



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONVENCION INTERAMERICANA  
SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO,  
PAGARES Y FACTURAS A EFECTO DE INCLUIR EL CHEQUE**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ALONSO XICOTÉNCATL / MEDINA FLORES**

**ASESOR: LIC. MARIO E. ROSALES BETANCOURT**

**MAYO, 2005**

m343681



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios**

Por estar de mi lado.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México**

Por cobijarme en su recinto para cumplir mis deseos de superación.

**A mis Padres**

**Jorge Medina y**

**Josefina Flores**

Que con sus inconmensurables esfuerzos me permitieron llegar a este logro;  
Siempre han sido el bastión de mis metas.

**A mis Hermanos y Familiares**

Por creer en mí.

**A Mónica**

Que con su apoyo y comprensión incondicional ha procurado hacer de mí una  
mejor persona.

**A mis Profesores**

Por darme siempre lo mejor de sus enseñanzas.

**Al Lic. Mario Rosales Betancourt**

Por ser un verdadero Tutor en mi vida profesional, espero ser un digno alumno suyo.

**A la Lic. Ana Luisa Leal Aguirre**

Por enseñarme que puedo ser un mejor Abogado cada día;  
Gracias.

**Al Lic. Gustavo Aranda Miravete, Amigos y Compañeros**

Por brindarme dichosos momentos de regocijo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Alonso Xicotencal  
Medina Flores

FECHA: 29/10/2005

FIRMA: [Firma]



## ÍNDICE

	PÁGINA
<b>INTRODUCCIÓN</b>	I
<b>TEMA I.-LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.</b>	
I.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	1
I.2 EL DESARROLLO DE LA BANCA MUNDIAL PRIVADA	12
I.3 LA PRESENCIA DE LA BANCA EXTRANJERA EN MÉXICO	18
I.4 SU REGULACIÓN NACIONAL	26
<b>TEMA II. LOS EFECTOS DE LA GLOBALIZACIÓN EN LA BANCA Y EN LOS TITULOS DE CRÉDITO.</b>	
II.1 ASPECTOS ECONÓMICOS Y JURÍDICOS.	42
II.2 REPERCUSIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.	48
II.3 REPERCUSIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.	58
II.4 REPERCUSIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.	63
<b>TEMA III. ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO PAGARÉS Y FACTURAS.</b>	
III.1 ANTECEDENTES.	72
III.2 CONTENIDO.	78
III.3 PAÍSES QUE LA HAN SUSCRITO.	80
III.4 SU LÍMITE EN CUANTO A LA EXCLUSIÓN DEL CHEQUE.	83
<b>TEMA IV. LA REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL CHEQUE.</b>	
IV.1 UTILIDAD Y VENTAJAS SOBRE EL USO DEL CHEQUE.	102
IV.2 LÍMITES Y OBSTÁCULOS.	111
IV.3 EL DESARROLLO DEL CHEQUE EN MÉXICO Y EN EL MUNDO	116
IV.4 MODO DE OPERACIÓN DEL CHEQUE EN EL AMBITO	142

INTERNACIONAL Y LA NECESIDAD  
DE LA MODIFICACIÓN A LA  
CONVENCIÓN.

**CONCLUSIONES**

157

**BIBLIOGRAFÍA**

161

## INTRODUCCIÓN

El presente tema de tesis tiene como fin fundamental analizar una de las convenciones más importantes que existe para nuestro continente es decir la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas; ya que es la única que se ocupa de analizar la forma de circulación de algunos títulos de crédito (letra de cambio, pagaré), así como documentos que acreditan la adquisición de un producto (factura) pero deja totalmente separada de su contenido al cheque.

En la actualidad nuestro país se encuentra en una nueva etapa económica que le solicita de manera pronta, abrir su mercado a ofertantes de distintas naciones. Por lo que la creación de mecanismos jurídicos que le den un status de certidumbre jurídica a cada una de las partes es una prioridad que debe observarse.

Es en ese sentido que mi propuesta busca incluir uno de los títulos de crédito más utilizado en todo el mundo como medio para instrumentar el pago de alguna operación comercial, refiriéndome específicamente al cheque, el cual en el sistema de pagos de la mayoría de países importadores se encuentra en primer lugar, desplazando el uso del efectivo.

Es por ello que la convención debe incluirlo en su texto como primer paso, a efecto de que posteriormente permita la unificación de normas en materia de títulos de crédito.

Lo anterior servirá como frente a los inmensos trabajos realizados por la OEA al crear las Conferencias Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, las cuales tienen como principal argumento el poder hacer frente a los problemas derivados del tráfico jurídico internacional.

A su vez en México, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé de manera acertada en su Capítulo VII la aplicación de normas extranjeras a los títulos de crédito que regula, e inclusive señala la jurisdicción a la que se va a sujetar en caso de existir controversia.

La tendencia de la mayoría de los principales actores en el comercio buscan se eliminen totalmente los mecanismos aletargados que hasta hoy en día existen tanto en la forma de circular un cheque en un país distinto al que se creó, como el de poder ser cobrado en un periodo inferior al que por descuido de las instituciones de crédito y la cámara de compensación establecen para la exigencia del mismo.

Lo anterior claramente detalla que la problemática radica en el tedioso procedimiento al que se sujeta un cheque al no estar regulado de manera integral.

Cifras oficiales emitidas por importantes sociedades que se encargan de informar de los cambios económicos de distintos países (Reugters), han dado ha conocer cifras en donde claramente es visible la tendencia a adquirir bienes o servicios en un país donde los mecanismos son menos complicados y las normas son de accesible utilización en sistemas de pagos.

# **TEMA I LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

## **I.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

Desde que el hombre realiza actividades económicas en forma organizada, se encuentra ante la necesidad de crear instrumentos accesibles a todas las personas, por lo que con el transcurso del tiempo fue adquiriendo una solidez jurídica que hoy en día es una situación que se puede observar en todos los países.

Partiendo de esa base, se fueron organizando de tal manera que se constituyeron sociedades dedicadas exclusivamente a las hoy llamadas actividades bancarias, al grado de que con el tiempo se fueron conformando las instituciones de crédito.

Pero, es necesario señalar lo que se conoce como actividades bancarias.

De acuerdo a algunos autores definen a las actividades bancarias como aquellas de carácter económico, en donde interviene una institución de crédito, captando no sólo recursos de los particulares para guardarlos y custodiarlos sino también para ponerlos a disposición de otras personas que así lo requieran, guarda de bienes y manejo de recursos de manera segura y eficaz al marco legal, así como cambio de divisas, venta de valores, e intervenir en negocios como el fideicomiso entre otras.

Por lo que para su completa comprensión será necesario analizar de manera un poco resumida y cronológica los antecedentes directos y más comunes de las sociedades civilizadas, lo cual nos va a permitir distinguir ampliamente qué son y en qué consisten:

### **BABILONIA.**

El metal que se utilizó por primera vez fue la plata como unidad de cambio y medida de valor y, 3 000 años antes de nuestra era, se reestructuraba el comercio bancario por la civilización antigua, realizándose operaciones de crédito, operaciones bancarias de cambio y emisión de una especie de títulos de crédito (una especie de obligaciones), utilizando lo que conocemos como garantías reales en distintas formas.

Hubo muchas ciudades babilónicas en donde se realizaban importantes actividades comerciales, sin embargo algunos autores tienden a variar en sus consideraciones, ya que en la ciudad de Uruk, situada en la porción sur de la meseta mesopotámica y junto al río Eufrates, en donde se realizaban operaciones de banca en un templo que se conoce históricamente como el Templo Rojo de Uruk, en donde se recibía dinero para su guarda, se prestaba dinero y otros negocios bancarios sin la necesidad de la utilización del dinero y solo mediante documentos suscritos por las partes interesadas.

Estos contaban con un desarrollado sistema financiero, aun sin la presencia de la moneda de Hammurabi, porque utilizaban lingotes de oro y plata como signos de valor y medios de cambio. Dicho lingote no estaba estampado y era pesado en cada transacción, por lo que los préstamos se hacían en los metales preciosos o en mercancía a muy altas tasas de interés, las cuales eran fijadas por el Estado.

Es necesario mencionar que no existían bancos sino que esta actividad era llevada a cabo por las familias más poderosas que pasaban de generación en generación el negocio de prestar dinero, aunque esto aun ha sido muy debatido ya que algunos autores afirman que existía el banco Eanesir, la Banca Egibi, y la Banca Neoabbidia.

Los Hititas.

Población también asentada en Mesopotamia, actuaban como comerciantes bancarios, por lo que sus operaciones bancarias se realizaban en las caravanas realizando el préstamo a la gruesa aventura (que también fue muy practicada por los marineros de Europa), anticipando créditos a largo plazo y también tomando la participación en negocios inmobiliarios. Se les atribuye el pago a través de lingotes de plata.

La India.

En lo que se consideraba como la antigua India contemporánea de Sumeria, no existían bancos y el dinero y bienes valiosos se escondían en las casas, es decir en el patio o dentro de la misma habitación se enterraba, o bien se depositaba con su amigo de confianza.

En la época de Buda, surgió un sistema de crédito, en el que los comerciantes de diferentes ciudades facilitaban el intercambio comercial, dándose entre sí documentos y se dice que en cierta forma, se utilizaban documentos parecidos a los pagarés.

China.

En la antigua China, y muy remotamente anterior a la vieja Europa, se desarrolló un sistema de crédito y de acuñación de moneda, los mercaderes se prestaban entre ellos, a tasas de interés muy elevadas. Se utilizaba la moneda de oro era común en los inicios y posteriormente las aleaciones de cobre y estaño, para monedas más pequeñas, desplazando poco a poco la circulación de la moneda de oro. En el año 807 A.C., el emperador Hsien Tsung ordenó que toda la moneda de cobre fuera depositada en el gobierno llegando a una gran restricción de la circulación de las monedas de metal, emitiendo para sustituirla, certificados de adeudo, que con el pasar del tiempo recibieron el nombre de "moneda voladora" por parte de la población. Esta práctica fue suspendida pero posteriormente fue nuevamente utilizada cerca del año 935 de nuestra era, se volvió a emitirse papel moneda, lo cual conllevó a una fuerte inflación.

Estos fueron los orígenes del uso de una especie de obligación emitida por parte del Estado y también parte del surgimiento del papel moneda.

Para algunos especialistas, como William Durant, se sostiene la idea de que los antecedentes bancarios se encuentran en China ya que para éste autor y para los precursores de esta teoría, la moneda surgió veinticinco siglos antes de nuestra era, aún antes de Babilonia en donde también emitían moneda fiduciaria. Así mismo emitían letras de cambio y billetes de Estado, desde tiempo inmemorial, antes de que fueran descubiertos por los occidentales, por lo que también afirma que Roma dentro de su Alto Imperio pudo verse influenciado por los métodos muy utilizados.<sup>1</sup>

Grecia.

Los banqueros se conocían en Grecia, con el nombre de Trapezitas y Colubistas y se dedicaban al cambio, a hacer préstamos y en Atenas, hacia el siglo V, la mayor parte de ellos, eran extranjeros.

Las tasa de interés que cobraban, en ocasiones, eran exageradamente altas. Los bancos griegos confrontaban problemas, porque muchos denunciaban los préstamos con interés como un crimen. Los templos y servían también como bancos y otorgaban préstamos a los individuos y los Estados, a tasa más moderadas de interés.

El nombre de la moneda que circulaba en la V Centuria, y se le conocía con el nombre de "Trapeza", por lo que los templos empezaron a recibir dichas cantidades en depósito y a su vez prestarlos con interés.

El nombre de los bancos es "Trapezita", que significaba el nombre de la mesa, ya que se ubicaban en la entrada de los templos con una mesa. Los "trapezitas" facilitaron la circulación de la moneda en forma más libre y rápida, y facilitaron la estimulación y la expansión del comercio ateniense.

El empleo de la moneda se fue expandiendo en las colonias griegas, desde aquellas establecidas en las riberas del Mar Negro hasta la Magna Grecia (Sisilia). De aquí tomaron los cartagineses también el uso de la moneda, pero las pequeñas ciudades de Grecia llegaban a presentar conflictos, ya que cada una de ellas tenía su propia moneda acuñada.

Las conquistas de Alejandro Magno llevaron a la utilización de la moneda hasta la India.

En el siglo IV A.C., los estados griegos y las iglesias fundaron los bancos públicos con el fin de sustraerse a la presión de las fuertes tasas de interés de los banqueros privados, religiosos y laicos y así, los bancos públicos griegos estaban

---

<sup>1</sup> DURANT, Williams James, The store of civilization Twenty Six Printing, Simon and Schuster, N. Y. , 1954, pág 228.



manejados por funcionarios y tenían la guarda de los fondos públicos, el monopolio del cambio manual de moneda, de los cobros públicos y del pago de los gastos del Estado, algunos de los más conocidos de los bancos públicos fueron los de Atenas y Delfos.

Entre los progresos que se atribuyen a los griegos en la técnica bancaria están, el aceptar el depósito mediante el pago de intereses a los clientes y su utilización, a su vez, en lo que ahora conocemos como operaciones activas.

Aportaron a la técnica la garantía de los préstamos sobre mercancías muy diversas y los antecedentes del afianzamiento.

Es evidente que los griegos desarrollaron el préstamo a la gruesa aventura, prestando a demás, a su cliente, servicios de guarda y custodia en cajas fuertes de joyas, servicio de caja y servicios de pago en otras plazas.

Se afirma que fueron los banqueros griegos los que inventaron el cheque, y así se cita a Isócrates (436-438), que en su trapezítica comenta este instrumento como el mejor medio de sustraer una suma de dinero de los riesgos de un viaje.<sup>2</sup>

Todas estas operaciones bancarias, en principio complejas solo fueron posibles gracias a que los griegos perfeccionaron los métodos contables ideados por los babilonios.

## Egipto

Debido a la influencia de los griegos, se fundó un banco del Estado dedicado principalmente a dar créditos agrícolas, dicho banco al parecer otorgaba concesiones para el ejercicio de la banca, a lo cual se le puede considerar como un antecedente directo de lo que es la banca central, el cual se ocupaba de la recaudación de impuestos y de pagos a terceros por cuenta de clientes, utilizando una especie de letras de cambio y cheques.

## Roma.

Los romanos después de cinco siglos de fundada Roma, aprendieron de Magna Grecia la utilización de la moneda. El desarrollo primitivo de la banca, se realizó por la orden ecuestre, que en su origen eran ciudadanos capaces de enrolarse en el ejército, con caballos propios o comprados con su propio dinero y que, con el tiempo, construyeron una élite que además de formar parte del ejército, realizaban una serie de negocios como los de construcción de obras públicas, el aprovisionamiento de los ejércitos y de las flotas, y en cierta forma, de las actividades crediticias. A estas formas de actuar, se les llamaba la administración de las públicas o de los publicanos, adoptando una organización, en las que algunos creen ver el antecedente de las sociedades, en lo que se llamó sociedades

---

<sup>2</sup> DAUPHIN, Meunier A. Historia de la Banca, Presses Universitaires France, 108, Saint-Germain, Francia, 1968, pag.5.

públicas. Hacia el siglo II A.C. financiaron estaciones portuarias, construcciones de vías (carreteras), puentes y transporte para aprovisionar a Roma, sobre todo de cereales y de aceite provenientes de Asia y África, y a los lugares en donde realizaban el comercio y el cambio, basílicas que eran verdaderos centro de actividad financiera.

Los caballeros y todos aquellos que realizaban el comercio dentro de la basílicas romanas, intercambiaban entre ellos: informes sobre la solvencia de los deudores y se comunicaban las listas de los clientes morosos o quebrados (lo cual hace un antecedente remoto de lo que ahora conocemos como el Buró de Crédito).

No fue sino hasta cinco años antes de la Primera Guerra Púnica, que los romanos empezaron a acuñar moneda.

Roma siempre alteró el peso de la moneda, modificando su peso o su valor, lo que trajo como consecuencia que la moneda romana estuviera siempre desacreditada, y que otras monedas como las griegas y las egipcias, fueran buscadas por los comerciantes para utilizarlas en su lugar.

Todas las monedas romanas sufrieron devaluaciones graduales y a partir de la Primera Guerra Púnica, en cierta forma los romanos permitieron la inflación como una manera natural de multiplicar la moneda y su situación fiscal era una de las más exitosas.

El sistema bancario llegó a Roma proveniente de la parte oriental de Grecia y estuvo manejado principalmente por los griegos y sirios en Italia, en el oeste y aun en las Galias, en donde las palabras sirio y banqueros eran sinónimas.

Los primeros *argentarii* se instalaron en el Forum, en tiendas y fueron autorizados por el Estado para realizar cambios manuales, y entre otras cosas el Estado les recomendó el retirar de la circulación todas aquellas monedas que fueran falsas y que con mucha frecuencia se utilizaban.

Los *argentarii* empezaron a desarrollar la función de banca en Roma, y estos se encontraban vigilados por el prefecto de la ciudad, lo que para algunos constituye el antecedente de la vigilancia de la función bancaria por parte del Estado.<sup>3</sup>

Las principales actividades de los *argentarii*, se resumen en la práctica de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios *argentarii* o de terceros, servicios de caja, préstamos a interés con garantía o sin ella, intervención en subastas y transferencias de dinero en distintas partes del Imperio a efecto de poder evitar el transporte del material mismo.

---

<sup>3</sup> MORINAU Iduarte Martha, Iglesias González Román, Derecho Romano, Edit. Harla, México 1997, pag. 96.

Por lo que respecta a la legislación que se aplicaba, la Ley de las Doce Tablas, limitaba seriamente la tasa de interés, por lo que los contratos de mutuo, no podían redituarse intereses, es por ello que los romanos inventaron una estipulación que originalmente era parecido en cierta forma al mutuo, conocido por el nombre de *Phoenus*, mediante la que se obligaba al deudor a la restitución del capital y un pequeño interés al mismo tiempo. Esta fue una época en la que se otorgó privilegios para los depositantes de los banqueros, para el efecto de que, los depositantes pudieran tomar los suyos antes de que otros acreedores se hicieran pago, realizando también grandes avances en los métodos contables entre ellos en el libro diario.

Los banqueros en Roma estaban diseminados por todo el Imperio y realizaban múltiples operaciones, desde el cambio de moneda, depósito con interés y compraventa de productos, negociaban con bienes raíces, colocaban dinero y cobraban deudas.

Surgen las llamadas *Mensas Romanas (mensae)*, que eran una especie de bancos públicos y su denominación proviene de las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de la misma.

Entre sus finalidades estaba la de recaudar los impuestos de las provincias, para concentrarlos en el tesoro imperial. Las *mensae* estaban establecidas en todas las provincias del imperio, aún en las Galias y las encabezaba un director que se llamaba "*Adjutor Tabularii*", en la que estaba asistido por un "*Dispensator*". La regulación de los bancos públicos, se realizaba en Roma en una caja central, que también reunían el carácter de oficina de control. Siendo las primeras *mensae* de las que se tiene noticias dentro de la época de la República (402 A.C.).

Con el tiempo, las *mensae* realizaron no sólo la recepción de los fondos, sino también al público.

Los *Negociadores*, eran una especie de banqueros privados, semi-usureros y semi-traficantes que actuaban en los confines del Imperio Romano y al margen de su esfera de influencia directa, muchos de estos eran judíos.

Se encuentran sus trazos a lo largo de la frontera del Imperio Romano y sobre el camino de las caravanas que lo unían como el país de los Parthos, la India y China.

La religión judía prohibía el préstamo con interés entre los judíos pero también se encontraba autorizado, en aquellos casos en que el deudor fuera extranjero.

Las rutas comerciales entre China y el Imperio Romano.

La actividad económica del Imperio Romano no terminaban en sus fronteras, sus necesidades se hacían más y más refinadas y exigían la importación de productos exóticos de un gran valor y de un poco peso, los cuales algunos de ellos eran

seda, especias y porcelana, los cuales eran producidos primordialmente por China, la ruta del comercio que unían a los dos Imperios, se hacía una por tierra, a través del desierto, desde Antioquia hasta Ferghana y luego por la parte nor occidental de China y hasta un lugar llamada Torre de Piedra, donde los mercaderes y los negociadores de Roma se encontraban con las caravanas chinas. En estas operaciones muchas veces se llegó a utilizar un documento parecido al cheque, ya que evitaban transportar mercancías pesadas y poco prácticas para su transportación.

#### Pueblo Hebreo.

Con el advenimiento del cristianismo se interrumpió el desarrollo del crédito, ya que la llamada Ley de Moisés, prohibía el cobro de intereses, excepto en las relaciones con los extranjeros. Para Goldschmid, citado por Herminio Herrejón Silva señala que debido a tal ley, "el desenvolvimiento bancario entre los hebreos fue mucho más lento"<sup>4</sup>, por lo que si recordamos la historia del Becerro de Oro, el profeta mandó reducir a polvo y lanzó las cenizas en el agua de un torrente. Según la tradición, Moisés, fue el caudillo, que hacia el siglo XIII antes de nuestra era por orden de Yahvé dirigió al pueblo hebreo desde Egipto hasta Canaán, en una marcha a través del desierto y que duró cuarenta años. Durante esta travesía, Moisés acuñó la ley judía, cuyo núcleo fueron las tablas realizadas por la orden de Dios en el monte Sinaí, las cuales abarcaban las creencias, la moral, los ritos y lo que se considera como el ordenamiento civil del pueblo. Esta ley se encuentra compilada en el Pentateuco, esto es los primeros cinco libros de la Biblia y en ella se encuentran las siguientes disposiciones "si le prestas dinero a alguna persona pobre de mi pueblo, que viva contigo, no te portes con ella como un prestamista, ni le cobres interés" (Éxodo, capítulo 22, versículo 25); "si alguno de tus compatriotas se queda en la ruina y recurre a ti, debes ayudarlo como a un extranjero de paso, y lo acomodará en tu casa. No le quites nada ni le cargues intereses sobre los préstamos que le hagas; al contrario muestra temor por tu Dios y acomoda a tu compatriota en tu casa. No le cargues interés al dinero que le prestes, ni aumentes el precio de los alimentos que les des", (Levítico, capítulo 35 al 38), y "no exigirán de un compatriota que les pague interés por el préstamo que le hayan hecho, sea de dinero, de comestibles o de cualquier cosa de las que se prestan cobrando interés. Al extranjero podrán exigirle que les pague interés sobre un préstamo, pero no deberán hacerlo con un compatriota" (Deuteronomio, capítulo 23, versículo, 19 al 20).<sup>5</sup>

#### Edad Media.

La caída en el año 476, del último emperador romano de occidente, todo aquello que antes formó parte del Imperio más grande del mundo, fue invadido por tribus

---

<sup>4</sup> HERREJÓN Silva, Herminio, Las Instituciones de Crédito, un Enfoque Jurídico, Edit. Porrúa, México 1993, pag. 19

<sup>5</sup> citado por OLGUÍN Guzmán Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Edit. Oxford, México 1990, pag., 10.

bárbaras, especialmente germánicas, que si bien es cierto no destruyeron en su totalidad Imperio, si lo fue para el gobierno que los regía, realizando una serie de cambio geopolíticos. Por su parte los árabes también entraron por su parte en el ámbito marítimo en el Mar Mediterráneo y conquistaron gran parte de la Península Ibérica.

Europa occidental se replegó en sí misma y la mayor parte de las actividades comerciales se realizaron dentro de las villas y ciudades agrupadas alrededor de una iglesia o encerradas en sus murallas de defensa, el gran comercio algún día ejercido como medio de subsistencia de los romanos ahora se declinaba, siendo la misma suerte para las actividades crediticias, llegando a una economía cerrada y por lo que respecta al comercio marítimo solo se llegó a ejercer en unos cuantos puertos.

El ejercicio del crédito fue realizado en esa época, principalmente por los judíos que, a pesar de las expulsiones frecuentes, eran todavía numerosos en la Galia y en Italia. La Iglesia Cristiana prohibía el préstamo, porque daba origen a la usura, pero dicha prohibición no era aplicable a los judíos.

#### Los Monasterios.

Los judíos operaban principalmente en los centros urbanos, pero en el campo eran los monasterios los que disponían de un capital que los convertía, en ciertos casos en verdaderas potencias financieras sin que llegaran a violar la disposición canónica del préstamo con interés. Los monasterios realizaban el préstamo agrícola a favor de los señores y de los que explotaban la tierra, utilizando una especie de hipoteca sobre los inmuebles.

La clase comercial germana se formó muy lentamente en la Edad Media, originándose en los acuñados de moneda, en los llamados "*cambiavalue*" y en la formación de los primeros grupos de artesanos que posteriormente serían las gildas o gremios dentro de los principios de la iglesia estaba el del capital en dinero debía ser productivo y que los intereses eran ilícitos pues éstos generaban más dinero sin la realización de algún trabajo.

Múltiples fueron las causas por las cuales el comercio comenzó a florecer en la región de Italia, las comunicaciones internacionales con Bizancio y con los Estados musulmanes, especialmente de África Septentrional; las cruzadas que promovieron notablemente el tráfico directo con el Oriente y condujeron a un sorprendente resurgimiento de la navegación y del cambio de mercancías, con un continuo transporte de personas y de bienes; el comercio monetario se encontró frente a un aumento, producto de la circulación de capitales y del dinero, las factorías que circulaban todo el Mediterráneo y las ciudades marítimas cuya política aventurera perseguía fundamentalmente cuestiones económicas y finalmente, el hecho de que la curia papal percibía dinero de todos los países del continente Europeo.

Para el siglo XI, Venecia consolidó los lazos con el Oriente y el Occidente, por lo que éstos se convirtieron en los maestros del comercio de importación y exportación, así como la mayoría de Italianos buscaron expulsar a los árabes de Sicilia y de gran parte del Mar Mediterráneo, forjando el renacimiento del comercio marítimo que circulaba entre el Oriente y el Occidente. Hacia los siglos X y XIV D.C, surgió la era del lombardo y sobre todo el comercio de dinero.

Se establecieron oficinas o negocios permanentes en Italia, Inglaterra y Francia, en donde se logró un gran éxito. Operaban con reyes y príncipes prestándoles sobre prenda ya que se encontraban en una época en que la finanzas públicas se encontraban muy poco organizadas.

Las Cruzadas.

Las cruzadas contribuyeron también el renacimiento de la actividad bancaria, los señores o reyes que organizaban las cruzadas presentaban la necesidad de fondos para equipar y armar a sus ejércitos y en ciertos casos, cuando eran prisioneros, tenían que asegurar la transferencia hacia África o hacia Asia del rescate correspondiente; asimismo, debían de asegurar el envío a su esposa e hijos en Europa el producto del botín de guerra que obtuvieran.

Los Templarios.

Los Templarios constituían una orden religiosa y militar creada en Jerusalén en el año de 1128 D.C. para proteger a los peregrinos cristianos que acudían a esa ciudad a visitar la tumba de Cristo. Se le llamó la Orden del Templo, porque su sede se encontraba situada cerca de las ruinas del Templo de Salomón.

En su guerra contra los árabes, los templarios obtuvieron muchos rescates y así adquirieron importantes riquezas, extendiendo su influencia y se establecieron por casi toda Europa, desde la parte Eslava y Hungría, hasta Francia, Inglaterra y Alemania.

Aprovecharon su poder, establecieron en la época de mayor esplendor, cerca de 9,000 sucursales, estando las sedes principales en Londres y París.

Los establecimientos de los templarios estaban fortificados y ellos recibían depósitos de joyas y capitales, ofreciendo cajas fuertes para la guarda; sus principales clientes eran reyes, señores feudales y burgueses, que utilizaban sus servicios para resguardar sus capitales de incendio y de robos, los templarios empezaron a utilizar los fondos que recibían, en préstamos a terceros, siendo éstos los que de forma importante financiaron las cruzadas fueron grandes cambistas y especulaban con el cambio, por lo algunos autores han llegado a pensar que la contabilidad por partida doble fue ampliamente especializada por ellos.

En el año 1313 el Papa empezó una supresión en contra de los templarios, gracias al descontento de los lombardos con apoyo de Felipe el Hermoso, en esta época se formaron también las corporaciones de comerciantes entre los que se encontraban los banqueros los cuales realizaban operaciones de depósito y cambio de monedas. El sistema bancario medieval se desarrolló con base a los modelos antiguos, el tráfico monetario tuvo gran auge así como la mediación y los grandes empréstitos públicos y el cobro de impuestos.

Los Cahorsines.

Estos eran originarios de Cahors (Ciudad francesa ubicada que se ubicaba a las orillas del río Lot), los cuales se basaron principalmente en la especulación monetaria.<sup>6</sup>

La actividad bancaria en Europa.

En la Edad Media surgieron grandes ferias, en las cuales se concentraba el intercambio de mercancías, había una gran actividad financiera, generalmente se dedicaban ocho días a la recepción y presentación de mercancías, un día para las ventas y finalmente se realizaban toda una serie de pagos, en donde se operaba de feria en feria, creando una moneda internacional estableciendo una serie de regulaciones para la compensación, envío de dinero y cambio. En las ferias se operaba con todas las monedas del curso legal que se manejaba, recibiendo documentos, mandatos, depósitos irregulares y se dice que en esta época nació la letra de cambio que generalmente no era endosable.

La Actividad Bancaria en Italia.

Después de la desaparición de los templarios en Siena se desarrollaron grandes bancos privados y esto originó que se creara un gran abismo entre el Papado y esta región, por lo que dicho disgusto no pasó desapercibido por Florencia, la cual surgió como una potencia financiera.

Dicho resultado fue producto que se convirtieron en partidarios del Papa, o del Emperador, relación que aprovecharon en su máximo alcance ya que les sirvió para desplazar a sus rivales de Siena y Pistoia.

Su característica esencial de estos banqueros, era que operaban como negocios de familia y constituían frecuentemente negocios de banca, en la que el núcleo principal era la misma. Según en la opinión de Goldschmit cambiaron el concepto de depósito regular por el de depósito irregular que constituían a la vista o a plazo.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> GOLDSMIDT, Levin, Storia Universales de Diritto Comerciale, 1° ed., Uniones Tipografico-Editrice Toninese, Turín 1913, pag. 44.

<sup>7</sup> Ibidem, pag. 174.

Llegaron a la consideración del riesgo que existía para el prestamista, lo cual entrañaba como una contraprestación una remuneración del capital, lo cual llevó a la creación del contrato de “comenda” entre el banco y el depositante.

Las casas de Florencia prestaron servicios a los Reyes de Francia, de Inglaterra, de Nápoles y de otras partes en los siglos XII a XIV.

Los Montes.

Para Goldschmit surgió una serie de asociaciones que se conocían como uniones de propietarios de minerales que se encontraban tanto en países germánicos como latinos, entre estas sociedades se encontraban los que administraban los tributos o impuestos. A este tipo de empréstitos públicos se les llamaba con el nombre de Mons (monte).<sup>8</sup>

Los montes eran las asociaciones de acreedores de empréstitos públicos del Estado y para facilitar su manejo eran divididos en cierto número de partes iguales.

En opinión de otros autores, el desarrollo del capitalismo no solo se manifestó por la organización de grandes compañías bancarias, sino por el establecimiento de cierto tipo de operaciones que tuvieron éxito en su época, como las rentas vitalicias y los préstamos a los municipios, a las ciudades y a los reyes.

Los Montes de Piedad

Las grandes compañías bancarias se concentraban en los empréstitos públicos, por lo que aquellos particulares que se encontraban en la necesidad de solicitar un crédito sobre todo para el consumo, eran objeto de la usura realizada por los lombardos y por los judíos, siempre sobre préstamos prendarios.

En el siglo XII y bajo las ideas de San Francisco de Asís, en Italia la orden Franciscana se dedicó a combatir a los usureros en su propio terreno, siguiendo las ideas de los montes, fundaron instituciones de préstamo pecuniario para la gran parte de la población, los denominados como lo Montes de Piedad. El primero de ellos fue fundado en 1428 en la ciudad de Arcevia, posteriormente se fundaron en las ciudades de mayor auge comercial como Pisa, Asís etcétera, pasando posteriormente a los países bajos como Francia España y México.

Estos son los antecedentes históricos tanto de la Banca Pública como parte de la Banca Privada, el cual nos ejemplifica ampliamente las instrumentaciones que se utilizaron a lo largo del tiempo con el efecto de otorgar un estado de certidumbre y seguridad a todos aquellos, tanto entes públicos como particulares que solicitaban un servicio a esas instituciones.

---

<sup>8</sup> Ibidem, pag. 248.



Perfeccionamiento del Cheque.

Aunque si bien es cierto que hasta la época del renacimiento italiano se perfecciona tanto el término como el uso del Cheque, es necesario señalar que ya para lo siglo XIII adquiere en definitiva los perfiles de pago.

Los bancos italianos guardaban una diferencia radical junto con los bancos holandeses e ingleses, la cual consistía en que éstos eran bancos de depósito más que de financiamiento o préstamo, esto se debía a que el préstamo se encontraba prohibido, es decir la iglesia católica prohibía realizar dicha operación como un negocio. Por lo que hace a Inglaterra después de Enrique VIII, y después de Isabel I, los anglicanos también se liberaron del sometimiento del Papa, origen de esta prohibición. El ejercicio de la actividad bancaria, más de depósito que de préstamo permite entender directamente la actividad del cheque como instrumento de liberación de un dinero depositado, como un instrumento de pago.

La Tula di Cambi.

Fundada en Barcelona en el año de 1401, como banco público y que tenía, entre otras facultades la de otorgar financiamientos ilimitados a la municipalidad de esta región, siempre y cuando su solicitud haya sido aprobada por el Consejo de los Cien.

Esta casa bancaria trajo un gran éxito, así como años más tarde la banca pública de Italia formaría parte del principal impulsor de del depósito y de los giros creados por ellos.

Por lo que se puede desarrollar es que la palabra banco no proviene del vocablo latina, ya que este se empleaba con la palabra "*argentinae*" y se utilizaba también para dirigirse a los comerciantes.

Hacia el año de 1250, de se le designaba con la palabra *bank*, tomando ya el latín vulgar de todo el Imperio de Occidente

## **I.2 EL DESARROLLO DE LA BANCA MUNDIAL PRIVADA.**

Por lo que respecta en este tema, varios de los antecedentes que se pueden señalar de la banca Privada ya fueron un una parte expuestos, a continuación hago un análisis más profundo de la banca a partir del siglo XV, la cual es una de las etapas más importantes de transformación de la banca y en donde el Estado se encuentra frente a la necesidad de regular las funciones que realiza, así como evitar el mal manejo que le hubiesen podido.

Me parece necesario seguir ahondando en los antecedentes y la forma en la que se han constituido en nuestros tiempos.

## Siglo XV a Siglo XVIII

Esta época se caracteriza por el desarrollo de la banca por parte de banqueros privados que en su origen fueron comerciantes y posteriormente se dedicaron a la actividad bancaria, realizando ambas conjuntamente. Invirtieron también activamente en la política y formaron las famosas estirpes familiares de banqueros entre los que destacan los Medicis de Florencia y los Fugger de Augsburgo.

Jacques Coeur en Francia, destacó durante la primera mitad del siglo XV como banquero, siendo en la ciudad de Bourges (orillas del canal de Berry).

Fue el primero en tener la visión de considerar a la industria dentro de la vida económica y en utilizar el financiamiento a empresas industriales, como las del estampado, manufacturas de seda, exportaciones de cobre y plomo.

Por lo que se refiere al año de 1658 en Suecia por medio del banco estatal de ese país y a iniciativa de su director, Johann Palmstruck, se emiten los primeros cheques con una función similar a la que hoy en día tienen.

Más tarde para el año de 1681 en Inglaterra, los bancos privados inician la emisión del cheque en forma rutinaria. Desde entonces, el cheque es el mismo, la única diferencia obedece a que se puede hacer más operaciones en menos tiempo. Los bancos recibían dinero en depósito y sólo lo liberan a contra entrega del cheque, en el que se identificaba tanto el dueño del dinero depositado, como a la persona que se debía entregar, que también podía ser el dueño de los dineros depositados. Esta práctica bancaria se difundió sin escalafones; fue adoptada inmediatamente, incluso al primer conocimiento, por los comerciantes y banqueros de todos los países.

Con la fundación del Banco de Inglaterra, en 1694, y del Banco Real de Escocia, en 1695, se crea la obligación de proporcionar a los clientes formularios de cheques diseñados por los bancos, a fin de hacer más segura la identificación (en la Feria Industrial de Inglaterra, de 1851, en la que se exhiben los inventos más importantes de la época, el City Bank de Nueva Cork introduce el Block Talonario de cheques engomados,<sup>9</sup> con matriz de saldo y fecha de emisión, para sustituir los libros de cheques o cheques sueltos que se usaban hasta entonces.

### Los Medicis de Florencia.

En la primera mitad del siglo XV, Juan de Medicis y su hijo Cósimo, fundaron la casa de banca que llevó su nombre en la ciudad de Florencia, con el tiempo y gracias al auge que enfrentó, con el tiempo formó parte de una de las principales

---

<sup>9</sup> BAUCHE Garcíadiego, Mario, Operaciones Bancarias, Edit. Porrúa, México 1974, pag. 114.

Para el tema de tesis que nos ocupa, resulta una importante aportación, se revoluciona parte de las operaciones bancarias, al aportar una comodidad más para el titular de una cuenta o bien para instrumentar de manera más segura la disposición del efectivo con referencia al uso del cheque.

instituciones financieras de Europa. Gracias a sus excelentes relaciones con el Papado, se encargaba de la administración de fondos entre los países europeos, entre lo que destaca los frondosos créditos que otorgó a la Curia Romana sobre todo en el año de 1431.

Fueron banqueros de los condes de Borgoña, los reyes de Francia e Inglaterra, tuvo gran apogeo gracias a la administración de Lorenzo el Magnífico y después de él la Banca Medicis cayó en una franca decadencia, derivado de la mediocre administración de sus sucesores.

### Los Fugger de Augsburgo

Fue fundada por Hans Fugger, tejedor y posteriormente comerciante de seda, algodón y especias que se compraban mucho en el mercado de Venecia; para el año de 1473 comenzó a realizar operaciones de cambio y crédito.

La familia Fugger tenía un establecimiento en Venecia en donde su joven hijo de nombre Jacobo Fugger tuvo una importante formación comercial y bancaria, así como política, por lo que en el año de 1510 y casi a la muerte de su hermano, encabezó la casa bancaria de Augsburgo.

Los Fugger fueron los grandes banqueros del Emperador Sacro y del Imperio de España así como de otros países, para algunos autores fue la institución de crédito más importante en el siglo XVI, durando su actividad cerca de dos siglos, cubriendo sus operaciones en casi toda Europa y la América Española, constituyendo los grandes financieros de su tiempo y moviendo volúmenes de capitales, riquezas tanto mobiliarias como inmobiliarias, por más desconocidas en su época.

Como los grandes banqueros de su tiempo también intervenían en la política de su país, su asociación con la casa de Habsburgo y el apoyo incondicional que le brindó en sus luchas contra Francia y la Reforma, los habría de convertir en los más poderosos, sobre todo con el apoyo a la elección de Carlos I de España y V de Alemania.

Esa asociación de la Habsburgo y España, habría de ser el signo de la decadencia de los Fugger pues todo culminó con la bancarrota del gobierno español de 1607.

Entre las grandes aportaciones que hay de los banqueros alemanes son: al aumento del ahorro público, y de lo que llaman el "*Dauphin Meunier*", la democratización del ahorro y sobre todo el hecho de poder trabajar con sus propias riquezas, así como de los depósitos efectuados por la jerarquía religiosa o de los nobles y monarcas, pero también principiaron a desarrollar el ahorro privado en todos los estratos de la población, captando depósitos a unos intereses muy bajos, lo cual fue el pilar fundamental de que sus clientes fueran tanto la más alta nobleza, como artesanos, sirvientes y demás.

Sin embargo la gran crisis financiera provocada por el gobierno español, en junio de 1557, con el decreto de Valladolid suspendieron todo pago del gobierno, así como la exportación de oro.

### Siglo XVIII a siglo XIX.

La evolución de los bancos en ésta época fue acelerada, numerosas instituciones en toda Europa se dedicaron al cambio, a la intermediación en el crédito, a la operación masiva del depósito y préstamo, y lo más importante, se comienza con la emisión de papel moneda que habría de dar lugar posteriormente a la creación de la banca central con lo que llaman algunos el monopolio estatal de la emisión de monedas; asimismo se inició la operación de algunas operaciones bancarias especializadas, como la llamada banca comercial, la banca financiera y la hipotecaria.

En el año de 1609 se fundó en Ámsterdam bajo la garantía del gobierno de dicha ciudad, el Banco de Ámsterdam, que operaba exclusivamente mediante el depósito de especies metálicas, situación que llenaba una necesidad ya que en Europa surgió el verdadero problema del comercio de monedas, ya que cada provincia de Holanda acuñaba su propia moneda, mientras que en las ciudades italianas y alemanas, los principados del Imperio y casi todos los reyes soberanos tenían su propio sistema monetario y acuñaban su moneda.

### Los Bancos de Emisión

Se hizo cada vez más común la práctica europea de emitir títulos de crédito que fueron sustitutivos de la moneda y que con el tiempo se fue haciendo más común hasta el grado de convertirlo en una práctica muy usual hasta convertirla en papel moneda, la cual fue iniciada por el Banco de Estocolmo, en el año de 1650, al liberar al banco de la conservación en caja de la totalidad de las especies depositadas por sus clientes, esto dio la posibilidad de utilizar los promedios de depósito que no siempre eran retirados en la misma fecha; la banca de Estocolmo emitió billetes al portador que ya no pagaban intereses y que circulaban como moneda de Suecia, siendo recibido en el pago de mercancía y conociéndose en esta época este tipo de banco como banco de circulación.

En su origen este banco fue privado, pero tuvo ciertas dificultades y se transformó en público, como banco Real iniciando el crédito hipotecario o territorial, que después se multiplicaría en Alemania en el siglo XVIII y XIX, lo mismo que en Francia.

No existía ningún límite legal entre el volumen de emisión y sus billetes y el monto de sus reservas, lo que posteriormente causaría un gran problema, llevándolos a la bancarrota.

### Los Banqueros-Orfebres Ingleses.

La banca en el máximo sentido de expresión que se le puede atribuir, prácticamente no existía en Inglaterra, antes de 1640.

Durante esa fecha los comerciantes habían desarrollado el hábito durante un tiempo considerable y depositar sus lingotes de oro y su dinero en efectivo, la casa de moneda de la Torre de Londres bajo custodia de la Corona. Sin embargo Carlos I, se encontraba ante la presencia de grandes problemas económicos por la decisión de disolver el parlamento.

Es por ello que se vio en la necesidad de embargar el dinero y los lingotes en la Torre de Londres, dicha transacción no les causó menoscabo alguno en su patrimonio, pero les hizo perder la confianza en las arcas reales, empezando a guardar su dinero en establecimientos, o en sus casas. Esto no les resultó pues se encontraron ante la deshonestidad de sus empleados y otras calamidades que provocan un estado de inseguridad en sus bienes, por lo que se puso de moda la práctica de enviar su dinero para la salvaguarda, con los orfebres, quienes estaban equipados con cajas fuerte muy resistentes, en las que guardaban sus propios valores, estando de acuerdo en recibir el dinero y los lingotes de los mercaderes en depósito, para devolvérselos a su solicitud.

Entonces se empezó con la práctica de que el mercader que tuviera depositado su oro con los orfebres, realizara el pago con cargo a su patrimonio depositado. Es por ello que los orfebres se convirtieron en los banqueros de Inglaterra y las órdenes de pago se convertirían con el tiempo en los cheques.

La Fundación del Banco de Inglaterra.

En 1694 una ley del Parlamento denominada "*The Tonnage Act*", autorizó la fundación de un banco de emisión, bajo la denominación, "*The Governor and Company of the Bank of England*".

Lo cual en su origen fue un banco de emisión privado, que podría recibir depósitos a intereses, emitir billetes al portador, negociables y de valor fijo. Este banco ha podido ser considerado como el banco de emisión moderno y que además de emitir billetes fue banco de descuento. Dado una vez más el gran número de billetes que emitió en 1696, el banco se encontró en la imposibilidad de pagarlos, y una nueva ley del Parlamento le concedió en el año de 1697, el monopolio de la emisión. Posteriormente en el año de 1845 una nueva ley del Parlamento prohibió la apertura de nuevos bancos de emisión en Inglaterra.

La Banca en Francia

En año de 1711 John Law llegó a ser el director del Banco Real, ideó organizar un enorme consorcio llamado "*el Sistema*", así como fundó la Compañía de Comercio de Occidente con un capital de 100 millones de libras, suscrito en su mayor parte con títulos de empréstitos del gobierno francés y así se convirtió en el controlador de todo el comercio exterior francés.

En el año de 1719, se le otorgó el monopolio de fabricación de monedas y se convirtió en la concesionaria de la mayoría de empresas públicas, sometiendo al regente de Francia, que la organización del sistema fiscal del reino, se confiara a la Compañía de las Indias, así como se le cargará las deudas del Estado.

Por decreto del año de 1720, también se le entregó la administración de la Banca Real, este decreto fue el inicio del gran colapso. La gran cantidad de tenedores de los billetes del banco, se presentaron a exigir su pago, fue necesario decretar su curso, el pánico se generalizó y desembolsó en una quiebra general.

Del año 1800 a la Época Actual.

A partir del siglo XIX, la evolución de los bancos en Europa y en América es importante y así se van fundando en Francia, Alemania e Inglaterra, numerosos bancos que habrían de especializarse; lo mismo en Inglaterra, bajo la ley de 1833 en donde se establecieron los llamados "*Stock Banks*".

En Alemania, también en el siglo pasado se fundaron numerosos bancos entre los que cuentan en 1848.

Los bancos hipotecarios fueron fundados e iniciados bajo la copia de los realizados en Francia en 1874.

La evolución de los bancos y de las actividades bancarias en el mundo a partir del siglo XIX, ha sido muy importante. En los Estados Unidos, el sistema bancario se ha desarrollado en una forma descomunal, tanto que constituye uno de los pilares fundamentales de la economía mundial.

La intermediación profesional y masiva en el crédito se ha ido orientando cada día más a que se maneje en forma institucional pues conforme a las grandes economías de los países desarrollados, se ve la necesidad cada día más palpable el mejorar los instrumentos con los que operan, así como mejorar sus instalaciones y mecanismos de seguridad que orillen al cliente a crear una confianza y seguridad en cuanto al manejo de dinero y bienes que pueda efectuar.

Y como nos percatamos de acuerdo a los antecedentes bancarios antes expuestos, el Estado se encontró en la necesidad de intervenir y regular el sistema bancario, amasando dentro de sus facultades el control de manera eficaz.

La emisión de monedas y billetes se ha convertido en una función de la banca central, pues así puede tener el control de la política monetaria y financiera, lo cual será producto de estudio en los temas siguientes de la función que realiza en nuestro país a través del Banco de México.

Los gobiernos vigilan el sistema financiero y su operación a través de los organismos especializados, como lo podemos ver en nuestro país con las autoridades del sistema financiero.

No obstante a lo anterior para poder operar como institución de banca y crédito el gobierno ha establecido una serie de requisitos que permiten se constituyan con una simple autorización.

En México esta función se realiza por sociedades anónimas las cuales deberán de tener un capital mínimo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder fungir como banco.

A través de los siglos XVII al XIX, en Europa se desarrolló la diversificación y especialización de las operaciones bancarias, que se extienden cada día más al ámbito internacional.

Se han creado diversos tipos de bancos que son: la banca múltiple, la cual se constituye solo por capital privado, y la banca de desarrollo la cual se enfoca a realizar distintas actividades encaminadas al fortalecimiento de un determinado sector público y en la cual el Estado es el principal o el único socio de dicha empresa.

Los sistemas que han influido en gran aspecto son: el sistema inglés o más conocido como el de banca especializada, el sistema alemán o de banca universal la cual es un poco más competitiva.

### **1.3 LA PRESENCIA DE LA BANCA EXTRANJERA EN MÉXICO Y SU DESARROLLO.**

En éste capítulo me encuentro en la necesidad de partir de los antecedentes históricos que han predominado en México, hasta la influencia de los capitales extranjeros en nuestra economía, que se verán con mayor profundidad en el tema II. 1.

#### **Antecedentes de los Bancos en México.**

A pesar del gran desarrollo que en algunos aspectos tuvieron los mayas, los olmecas, los toltecas y los aztecas, a pesar de que los datos que se tiene son imprecisos, es un hecho que el crédito tuvo una influencia en la actividad económica, sin que ésta se realizara por algún banco.

Los autores que hacen referencia de lo acaecido durante esa época consideran, que la importancia bancaria y la aportación hacia el exterior fue casi nula por lo que sólo se concretan a los años de 1520 al 1821 y la etapa independiente en la que se vio afectada por un largo aletargamiento.

Para algunos autores de esta materia consideran que durante los inicios de la época de la colonia, existiendo los llamados "pósitos" (instituciones de carácter municipal creadas y administradas por las autoridades por las autoridades virreinales para mantener el nivel accesible de los precios de los granos, semillas y cereales en beneficio de la colectividad, su función versaba en la suministración

de grano barato y suficiente a los pobres de la capital, por lo que contaban con un fondo que le permitía a los españoles e indígenas la adquisición de los productos que llevaban hasta su puerta), una de las principales actividades bancarias, la realizaban los comerciantes, con el otorgamiento del crédito, por lo que la imagen bancaria no la conocieron, sino hasta la llegada del Banco de Londres de lo que más adelante se hablará.

#### Banco de Avío y Minas.

A fines del año de 1772, el virrey María de Bucareli y Ursúa manifestó al rey que para el efecto de evitar los abusos introducidos entre los mineros y los operarios, y como resultado las quejas que de dichos actos se originaban, se vieron en la necesidad de expedir una nuevas Ordenanzas, Generales de Minería, por lo que Carlos III el 20 de junio de 1773, mandó a que se redactasen, y en el año de 1774, el propio Bucareli recibió la solicitud de los mineros los cuales exigían la creación de un Banco de Avíos y un Colegio de Metalurgia. Estas fueron las bases para que se creara la primera institución de crédito formal en la Nueva España.

Para la administración del Banco se nombró a un factor, al que se le asignó un porcentaje de las utilidades, o bien un sueldo fijo. El factor tuvo a su disposición los efectos y mercaderías de los avíos de minas y la parte del caudal necesaria para su corriente giro y movimiento, pues la masa gruesa de los caudales, en monedas o en pastas de oro y plata quedaba en poder del Tribunal. El Real Tribunal, para calificar la solicitud de avío, pedía a los dueños de los títulos de propiedad y posesión o cualquier otra prueba. Calificaba la pretensión por buena y admisible, se trataba con el dueño las estipulaciones para suministrar los avíos y se otorgaba escritura ante el escribano de minería. Entre tanto los fondos no fueron suficiente para habilitar todas las minas; se atendía al minero que más lo necesitase sin otra preferencia que utilidad previsible. En las minas habilitadas por el banco se ponían interventores, que en compañía del dueño recibían y mantenían en su poder el dinero y efectos, en bodega y arcas de dos llaves, interviniendo en todo al nombre del banco, en tanto no se pagaran los avíos. Con el objeto de evitar el monopolio crediticio, la instrucción actuaba sin pretender privilegios, algunos en perjuicio de aviadores particulares, quienes debían ser preferidos en igualdad de circunstancia, pues el banco no debía de tener otro objetos que el de suplir su falta o escasez y hacer constante el fondo de la minería en cuanto fuera posible.

Para algunos autores como Joaquín Velásquez de León, no podían por sí mismo costear los gastos que existían en la explotación de sus fondos y por ello estaba obligado a solicitar un crédito, a los aviadores y mercaderes de plata, a los cuales se refería las Ordenanzas de 1783, dando las disposiciones conducentes a evitar y decidir las disputas. Estaban muy lejos de ser capitalistas pues, no había doce de ellos como el marqués de Fagoaga y los opulentos Condes de la Valenciana, los cuales tenían un caudal propio para el beneficio de sus yacimientos y haciendas de de fundición. La inmensa mayoría se encontraba en una precaria condición, desprestigiados y fallos de lo más importante para su propia



explotación,<sup>10</sup> es decir del crédito, ya que los grandes capitales propiedad del clero, no se aventuraban nunca en inversiones mineras. Los comercios si realizaban operaciones con las minas y mayor garantía, proporcionando dinero y mercancías, en las que llevaban ganancias, pero rara vez acudieron a la ayuda de algún minero en banca rota, por más sólido que fuera su prestigio. Muchos mineros consumieron su vida y sus recursos en explotaciones poco remunerativas y llegó incluso a algunos a la quiebra, viéndose obligados a trabajar sus propias minas al "partido", esta es dividiéndose los minerales extraídos con los barroteros o abandonarlas del todo a los gambusinos. La penuria que sufrían los mineros les hizo que se formaran grandes esperanzas en el Banco de Avío de Minas. Las operaciones principales que éste efectuaba, era el crédito refaccionario, a la administración de capitales y rédito y a la atención de las cuentas del Tribunal. El banco tuvo apoyo de la Corona y de los créditos, a su favor gozaban de algún privilegio. Aunque no se conoce bien la distribución que hizo de los fondos de avío, se considera que fue una muy mala dirección.

Para hacer frente a los gastos que solicitaban el Tribunal y la Corona en su Guerra contra Francia e Inglaterra, tuvo la necesidad de solicitar los empréstitos, y en 1804 la mitad de la renta del Tribuna, se utilizó a pagar los intereses de esos capitales que no obstante de haber aumentado el impuesto de señoreaje, hasta la amortización de las deudas. Por esta situación el Tribunal no pudo seguir con su función de la sumministración de fondos a los mineros, y motivo por el cual jamás se pudieron constituir como grandes empresas. El desempleo del banco de Avío de Minas no cumplió con los objetivos señalados por las Ordenanzas, su acción en pro de los pequeños mineros fue casi nula.

#### El Nacional monte de Piedad.

En 1767, el rey Carlos III solicitó la autorización para establecerlo, mismo que le fue concedido por la Real Cédula (expresión legislativa utilizada por los monarcas), emitida en Aranjuez el 2 de junio de 1774. Esta fue la primera institución en nuestro país en emitir billetes bajo el nombre de certificado de depósito. Pedro Romero de Terreros, Conde de la Regla y Caballero de Calatrava, la fundó el 25 de febrero de 1775, mediante un donativo de \$300,000 (Trescientos mil pesos) bajo el sacro "Real Monte de Piedad de Ánimas", donde el pobre alcanza su alivio. El montepío entró al servicio con el doble propósito de prestar dinero con garantía prendaria, (alhajas y ropa inicialmente) y obtener a cambio limosnas voluntarias en el momento del desempeño para sufragar 8 misas diarias por el eterno descanso de las benditas ánimas de las almas del purgatorio. Al inicio de las actividades había en caja \$40,000 (Cuarenta mil pesos), durante su primer año de operación, el monte perdió la cantidad de \$17,368 (diecisiete mil trescientos sesenta y ocho pesos) lo que obligó a fijar el 11 de octubre de 1782, un interés fijo y obligatorio de medio real por cada peso prestado. Los trazadores podían prestar de tres a cien pesos; de director de 101 a 2000, la junta particular

<sup>10</sup> Citado por MENDOZA Martell E. Pablo, Preciado Briceño Eduardo, Lecciones de Derecho Bancario, Edit. Porrúa, México 1994, pag. 18 y 19.

hasta 3999, y para sumas mayores la decisión correspondía a la junta superior, éstas juntas eran los órganos de gobierno: la superior estaba formada por el virrey, el ministro, el Conde de Regla, el Provisor del Arzobispado, un Canónigo.

Las malas administraciones, los préstamos forzosos al gobierno, la situación política inestable y la precaria condición económica del país en la primera mitad del siglo XIX, produjeron algunos desajustes de las operaciones que realizaba el Monte, pero una vez que logró su consolidación en las finazas, se le autorizó la emisión de billetes por un total de tres millones en 1876, y 6 millones más en 1881.

En 1927, por decreto presidencial, el Nacional Monte de Piedad, fue decretado institución de beneficencia privada, se suprimieron las juntas y se nombró un patronato. En 1945 se creó el departamento de Valuadores con el objeto de capacitar, entrenar y actualizar los conocimientos de quienes determinan el valor de las prendas.

Según los estatutos aprobados el 22 de julio de 1975 y protocolizados el 5 de agosto siguiente, el cual deja más en claro las funciones del Monte de Piedad las cuales se resumen en lo siguiente: otorgar préstamos con garantía prendaria sobre bienes que queden bajo su guardia y custodia, o en poder de los deudores o de terceros en los casos en que la Ley lo permita y realizar obras asistenciales, favor de las clases económicamente débiles, dentro del territorio nacional. Para cumplir esas actividades, el monte está autorizado a cobrar intereses sobre los préstamos que otorga y a poner a la venta en sus almonedas que los deudores no rescatan oportunamente y aquellas que por deseo expreso, de los propietarios, deben ser vendidas; por ambas operaciones obtienen la comisión de venta correspondiente. Recibe además alhajas y otros bienes y valores en depósito, y realizar avalúos de bienes muebles.

El Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre.

La penuria de los primeros gobiernos los obligó a acuñar la moneda de cobre de bajas denominaciones para aprovechar la gran diferencia que existía entre su costo y su valor nominal. Pero pronto los particulares advirtieron las ventajas de este negocio y se dedicaron a falsificar las monedas de cobre, a tal grado de que las que fabricaron con metales preciosos casi desaparecidas de la circulación y para obtenerlas era necesario pagar un premio cada vez más alto. Quines se encontraban en la necesidad de utilizar dichas monedas de cobre, sufrían los inconvenientes de éstas, como el hecho de que se carecía de una ley y de tipo de cambio para las demás monedas, sin contar con el excesivo peso, lo que hacía difícil utilizarlas aún en operaciones de escasa importancia. Las protestas populares arreciaron como consecuencia de que los jornales de 25 y 30 centavos, que se pagaban en monedas de cobre, perdían cada vez más su poder adquisitivo.

Para resolver este problema se decidió amortizar dicha moneda, reemplazándola por otra más sana y en forma tal que los poseedores de la primera salieran indemnizados. Surgió la ley del Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, suspendió su acuñación en todas las casas de moneda de la República y estableció que no podía fabricarse otra distinta de las de oro y plata, sin expreso decreto del Congreso, que prefije su peso, tipo que haya de detener, y la cantidad que debe acuñarse. Las diversas clases de la sociedad serian los encargados de elegir los directores del banco lo cuales no estaban sujetos a cualquier otra dependencia del gobierno más que únicamente el de rendirle cuenta anuales de su administración.

El Congreso nombraría al presidente de la Junta Directiva y autorizaría solo las cédulas necesarias para amortizar la moneda de cobre y las de crédito por las de capitales que sobre él impusieren; se podía abonar por dichas cédulas un rédito hasta de un 18% anual y quedaba autorizado para negociar un préstamo en el extranjero hasta por 4 millones de pesos. La moneda en poder del público debía de recogerse y fundirse; y la nueva no sería alterada sobre su valor nominal y con relación a su curso, como moneda legal para los pagos fiscales. Ninguna de estas disposiciones se cumplió durante el corto tiempo en que operó el Banco. Ésta empezó por rebajar el valor nominal de las monedas en perjuicio de sus tenedores y luego se convirtió en un instrumento para proporcionar recursos al Estado.

El 27 de enero de 1838 se le permitió contratar un préstamo a 6 millones de pesos y el 16 de febrero de 1839 se dispuso que entregara al tesorero del Congreso al valor de los presupuestos aprobados para ambas Cámaras y sus respectivas oficinas, sin desatender el principal objeto de su establecimiento, esta carga adicional no se logró compensar con los exiguos ingresos de otras contribuciones y derechos que se le asignaron, impidiéndole por otra parte que trajera el capital privado para reforzar su situación. Para cubrir nuevas urgencias, por la Ley del 18 de febrero de 1839 se le facultó para que, en hipoteca de sus mismos fondos y de los que se le adicionaban, pudieran contratar con el clero un préstamo por 500 mil pesos, y en octubre del mismo año se le pidió promover otro de 800 mil pesos con el menor gravamen posible. Éstas y otras manipulaciones similares causaron su rápido desprestigio y pronto llegó a formar parte del gobierno como un estorbo en lugar de ser un instrumento provechoso. Se hizo por lo tanto necesaria su liquidación. El presidente López de Santaana, expidió un decreto el 6 de diciembre de 1841, cuyo primer artículo manifestaba: "el día siguiente de la publicación del presente decreto en los lugares respectivos, cesarán en sus funciones el Banco Nacional de Amortización y todos sus agentes, subagentes, apoderados o comisionados de cualquier clase que sea". El artículo 9° declaraba que: "se establece en la Tesorería General una sección denominada de créditos activos de la Hacienda Pública, amortización de moneda de cobre y temporalidades..., que se ocupará del despacho de los asuntos siguientes al desempeño de sus obligaciones que éste decreto impone a la Tesorería, la que llenará las que por

decreto y órdenes del gobierno que se le habían fijado al Banco y que queden pendientes en su extinción”.<sup>11</sup>

Por haber tenido una efímera vida de cinco años, algunos autores califican de reducida e intrascendente las funciones del Banco del que se trata; pero sin embargo, su importancia histórica estriba en que los abusos y errores en que incurrió el Gobierno al pretender convertirlo en una fuente de ingresos para su particular provecho, arrojaron sobre la banca estatal un descrédito y mala fama que duró durante varias décadas.

De 1821 a 1867.

Fue la época en la que se consumó la independencia, se da la importante restauración de la república, hubo grandes disturbios y grandes problemas políticos y económicos, rigieron cuatro constituciones que son: la de 1824, la de 1836, la de 1843, la de 1857 y se promulga el primer Código de Comercio de 1854.

Se encontraban con los grandes problemas basados en que las grandes instituciones existentes en este país aún no se podían perfilar en su actividad, en que su nivel jurídico no estaba aunada a la inexperiencia de sus gobernantes, fue la época de la crisis de gobierno y guerras tanto internas como externas, que dieron lugar una pérdida importante de una gran parte del territorio, hubo también una invasión francesa, en este lapso y como consecuencia de la crisis económica y de la falta de preparación de sus pobladores, poco podemos hablar del desarrollo del crédito tal como lo señala Miguel Acosta Romero el cual considera que la actividad bancaria en esta época fue nula.<sup>12</sup>

Banco de Londres, México y Sudamérica.

Con las disposiciones establecidas en el Código de Comercio del 22 de junio de 1864, se encontraron por primera vez reguladas tanto el registro como los estatutos como se constituyó el primer banco en México, originalmente llamada *London Bank of México and South-America, Limited*, la cual era sucursal de la matriz que operaba en Londres constituido con un capital de 5 millones de libras Esterlinas. Como ya lo señalamos en este capítulo, comenzó a operar en una época en que se encontraban en auge los disturbios con la invasión francesa por lo que casi no fueron muy relevantes sus actividades. Pero lo que se puede destacar es que para el año de 1865, ya se contaban con 10 agencias en los estados de la República, entre los que destacan: el de San Luis Potosí, Morelia, Matamoros, Puebla etc. Durante los primeros 20 años de función no se publicaron los balances ni informes, pero por opinión generalizada se le entregaba una

---

<sup>11</sup> SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Legislación Bancaria, tomo I, México 1980, pag. 209.

<sup>12</sup> ACOSTA Romero Miguel, Lecciones de Derecho Bancario, Edit. Porrúa, México 1999, pag. 67.

enorme confianza, se considera que tuvo un gran mérito a introducir el uso del billete del banco difundir las ventajas de la utilización del crédito a través de instituciones especializadas y demostrar a los capitales nacionales una de las formas prácticas de dirigir la banca. Posteriormente con el triunfo de la República sobre aquel Emperador de Maximiliano y corrió con un gran riesgo pues casi pierde su autorización para poder operar en México, pero logró acogerse a lo establecido por la ley del 20 de agosto de 1867, que revalidó las actuaciones judiciales del periodo imperial. En el año de 1884 aparece el nuevo Código de Comercio el cual señalaba que para el establecimiento de cualquier banco se requería la autorización del Gobierno Federal, y que ninguna sociedad bancaria y ningún particular establecidos en el extranjero podrían tener en el país sucursales o agencias para cambiar los billetes que emitiesen, cualquiera que fuera la forma de éstos. Pero si se llegase a aplicar la ley en los términos establecidos en el Banco de Londres. México y Sudamérica, habría tenido que desaparecer, y por ello optó la actitud más conveniente a sus intereses y en forma deliberada dejó pasar el plazo de 6 meses que el nuevo ordenamiento bancario determinaba para su regulación. En enero de 1885, una vez cumplido dicho plazo, el Gobierno le notificó que debía recoger sus billetes circulares, y nombró para ese efecto a un interventor. Por lo que el banco acudió al famoso amparo ante la justicia federal, alegando que la ley solo se aplicaba a los bancos de reciente fundación, ya que no podía tener efectos retroactivos en el sentido de anular los derechos preexistentes, como eran los suyos.

Esta demanda abrió un debate de trascendencia, en el que participaron los abogados de renombre de esa época, dicha controversia fue larga y enconada, pero tuvo que resolverse al margen de los ordenamientos jurídicos mediante una transacción, por lo que el Banco retiró su demanda y, con el objeto de que pudiera regularizar su función, le permitió que adquiriese por traspaso la concesión del Banco de empleados, según el cuerdo de la Secretaría de Hacienda, del 23 de agosto de 1886, posteriormente en 1889, se le otorgó el carácter exclusivo de banco de emisión, y se sancionó un supuesto traspaso de éste banco a una nueva sociedad la cual con el tiempo se le denominó Banco de Servicios Financieros, ahora adquirido actualmente por una de los bancos más importantes en España, es decir el Banco Santander, tema que será objeto de un estudio más amplio en el siguiente capítulo.

### Banco Nacional Mexicano

En 1881 un grupo de inversionistas franceses y mexicanos del Banco Franco-Egipcio fundó el Banco Nacional Mexicano, primero al que se le autorizó establecer sucursales y agencias en las principales ciudades del país, llegando a ser la institución bancaria del gobierno, ya que éste se comprometió a no aceptar pagos con billetes que no fueran de dicho banco y a manejar sus fondos con su intermediación. Al igual que el Banco Mercantil, Agrario e Hipotecario, tenía la capacidad para emitir billetes, ambas instituciones se fusionaron en 1884 para establecer el Banco Nacional de México, el cual en el año de 2001 fue adquirido por una de los principales grupos financieros del mundo, es decir por City Group.

Debido a que los bancos de emisión continuaron proliferando, el Gobierno mexicano se vio en la necesidad de promulgar la primera Ley General de Instituciones de Crédito, el 19 de marzo de 1897, que estableció cuatro tipos de instituciones: emisión, hipotecarios, refaccionarios, y generales de depósito.

El Estado mexicano comenzó a vigilar con un mayor empeño a las instituciones, lo cual para algunos autores se daba en tres formas: a) por la necesidad que los bancos tenían una previa concesión para su nacimiento, lo que hace que ellos sean engendrados por el Estado; b) porque su manejo no disfrutaban de libertad sino que se encuentran obligados a observar determinados preceptos de economía bancaria declarados obligatorios por la ley; c) porque están sujetos a vigilancia de la Secretaría de Hacienda, vigilancia que se ejerce por medio de un individuo delegado de esa secretaría y que dentro de sus facultades se encuentra en de poderlo sancionar. La emisión de billetes fue anárquica y la emisión muchas veces era deficiente y la mala fe, pues los accionistas fundadores se otorgaban a sí mismos préstamos cuantiosos que llagaban a desquiciar a las instituciones bancarias.

## La Revolución

Trajo una serie de cambios drásticos en el sistema bancario mexicano y muchos de los bancos quebraron a partir de 1912, con ese motivo se creó la Comisión de Cambios y Moneda, surgiendo una serie de préstamos forzosos que hicieron los gobiernos revolucionarios, lo que obligó a los bancos a emitir billetes sin ninguna garantía.

Esto en la Revolución de 1910 provocó la decadencia total del sistema bancario y en 1913 la quiebra de algunas empresas industriales, suscitó desconfianza en el público que trató de convertir los billetes en dinero efectivo. De inmediato se interrumpió la devolución pues los bancos no estaban en condiciones de rembolsar en metálico a sus depositantes.

El presidente Huerta expidió un decreto que declaraba la inconvertibilidad de los billetes, reconociéndose de hecho el estado de quiebra en que se encontraban las instituciones de crédito.

En el año de 1915 no se advertían síntomas de vida comercial ni bancaria, el presidente Carranza promulgó un decreto dado a los bancos de emisión un plazo de 45 días para regular su situación operativa global en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito, fundamentalmente en el sentido de probar su emisión fiduciaria correspondía a los límites legales. Con ese motivo se creó la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito, que tenía facultades de inspección, complementarias del referido decreto y que desapareció en 1916. La aludida Comisión encontró que de los 24 bancos emisores sólo 9 se ajustaban a la ley: por lo que a los restantes, se les canceló la concesión.

El 3 de abril de 1916, el gobierno constitucionalista creó la Comisión Monetaria, primer antecedente del Banco de México, la cual funcionó hasta 1925 en que fue sustituida por ese último, y absorbió las antiguas funciones de la antigua Comisión de Cambio y moneda, establecida en 1905.

En enero de 1921, en virtud del Decreto de Devolución a sus legítimos Representantes, de los Bancos y de los Bienes Incautados, expedido por el presidente Obregón, los bancos incautados fueron devueltos a sus propietarios. Los que estaban en condiciones económicas aceptables continuaron funcionando y a los demás se les dio un plazo razonable para realizar su liquidación definitiva.

En dicho decreto se hace una triple clasificación de los bancos, los cuales conservaron un superior activo en un 10%, podrían continuar operando, pero sin emitir; los que tuvieron un activo superior al pasivo, pero en menos del 10%, podrían operar solo para terminar su liquidación; y los que tuvieran un pasivo mayor al activo, deberían consignarse a la autoridad hacendaria para ser liquidados. Es decir, se reinstaló incipientemente el sistema bancario, y como la Ley de 1897 había sido derogada, su operación institucional se confió a la costumbre bancaria y a las circulares de contenido específico, emitidas por el gobierno Federal.

#### **1.4 LA REGULACIÓN NACIONAL Y EL BANCO DE MÉXICO.**

En 1925 se fundó el Banco de México, como una sociedad anónima, e inició sus funciones la Comisión Nacional Bancaria.

En 1926 se dio a conocer la Primera Ley de Establecimientos de Fideicomiso así como la segunda Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, misma que contemplaba a las Cajas de Ahorro, las Compañías de Fianzas y los Almacenes Generales de Depósito. También en dicho año se publicó la Ley del Crédito Agrícola y la Ley de Bancos Ejidales Agrícolas, cuyo objeto, como su nombre sugiere, era la promoción a las actividades ejidales de cualquier tipo, por medio del crédito, y se creó el primer banco de participación estatal plena, lo cual es la creación de una especie de banca de desarrollo, es decir el Banco Nacional de Crédito Agrícola Sociedad Anónima, empresa de participación estatal mayoritaria.

En 1932 se publicó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en la que se incluyen los entes fiduciarios, al considerarse de esa índole, y se deroga la Ley de Establecimientos de fideicomiso. Igualmente se crean como instituciones nominales, las llamadas nacionales de crédito las que son denominadas las paraestatales por la tenencia en su capital social de la mayor o la totalidad del capital proveniente del Estado.

Posteriormente en el año de 1935 se publicó el Reglamento de Inspección Vigilancia y contabilidad e las Instituciones de crédito, la cual tenía como fin primordial darle un sentido de protección jurídica al particular frente a las

actividades realizadas por las instituciones de crédito con los fondos suministrados a efecto de evitar las ficticias quiebras.

En 1936 se emitió la Segunda Ley Orgánica del Banco de México, por medio de la cual esta institución se consolidó como una banca central moderna.

En 1941 se publicó la Ley General de Instituciones Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual en sus artículos transitorios dejaron las bases de la supletoriedad de las leyes, la cual deja fuera a la legislación Civil.

Por lo que refiere al año de 1960, México se encontraba a la mitad de su modelo proteccionista de sustitución importantes, el cual se había iniciado desde 1944, con la Comisión Nacional de Inversiones y, culminando hasta 1965, en la materia bancaria. En 1973 en toda la economía, con la mexicanización de las empresas constituidas en México mediante la prohibición de los extranjeros relativa a que éstos no podían ser propietario del capital del 49% y del 50% en bancos, situación que se encuentra marcada tajantemente cuando se revirtió y anuló el Reglamento de Inversiones Extranjeras.

En 1965 se reformó el artículo 8 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el sentido de hacerlos más mexicanos a los bancos, en el sentido de la prohibición de que personas físicas o morales extranjeras tuviesen participación directa o indirecta, en su administración o capita, lo cual para algunos expertos en la materia lo señalan como la etapa de estancamiento de dichas instituciones con el movimiento de nacionalización o expropiación de 1982.<sup>13</sup>

En 1967 se giró a los bancos, mediante circular, el Reglamento de Tarjetas de Crédito Bancarias, que pueden considerar el primer dispositivo en México destinado a regular las actividades bancarias automatizadas o computarizadas.

En 1970 se modificó y adicionó el artículo 99 Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en el sentido de permitir la creación, en demérito de especialidad fuertemente arraigado en México hasta esas fechas de grupos financieros; ello, siempre que pudieran garantizar ante la SHCP con un fondo correspondiente al 10% de las utilidades consolidadas de cada grupo, el cumplimiento del grupo concesional que se firma entre ellos. Esto puede considerarse al antecedente más claro, primero, de la banca múltiple y, segundo, de las actuales agrupaciones financieras.

En 1971 se institucionalizó el fideicomiso como el apoyo estructural a las actividades de promoción industrial a favor de todo el público, y no de sectores geográficos, sociales o económicos determinados, al publicarse el decreto de fideicomisos turísticos en zonas prohibidas.

---

<sup>13</sup> Op. Cit. Bauche Garciadiego Mario, pag.129.



En 1975 como una clara erradicación el crédito de especialidad, se permite por primera vez la fusión de los bancos perteneciente a un grupo financiero y se publicó decreto que autoriza la función destinada a crear en el fusinante, una banca múltiple.

En 1976 se emitieron las reglas para el establecimiento de operaciones de banca múltiple.

En 1978 se deformó las Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, mediante la incorporación de un capítulo relativo con las bancas múltiples.

En 1981 se publicó un segundo reglamento para el funcionamiento y operación de las tarjetas de crédito bancarias.

El 1° de septiembre de 1982, el entonces presidente de la república, José López Portillo, se presentó ante la asamblea legislativa a rendir su 6° informe presidencial, para algunos era una expectativa sobre lo que iba a decidir en su último informe, ya que la situación económica por la que atravesaba en el país no le permitía como en ocasiones anteriores, hablara en un tono estilo triunfalista y casi avante ante tal situación.

Tres horas doce minutos después de haber comenzado a leer su informe, anuncio la Nacionalización de la Banca Privada y el control generalizo de cambios. Casi la totalidad de los asistentes, en su mayoría del sector publico, se pusieron de pie y aplaudieron largamente la decisión presidencial de estatizar la banca privada. Al otro día, miles de burócratas y obreros pertenecientes a sindicatos oficiales fueron "invitados" a solidarizarse con la medida y acudieron "voluntariamente" al Zócalo de la ciudad de México. En los periódicos, decenas de desplegados, pagados en su mayoría por dinero del erario publico manifestaron su apoyo a la estatización de la banca. En general, todo pareció ser favorable a la medida. El presidente había logrado, debido a dichos decretos, que los sectores de izquierda, minoritarios pero bien organizados mostraban adhesión al gobierno.

El primero de septiembre ocurrió que, más bien que informar, el presidente ratifico allí que reunido de la existencia de dos nuevos decretos, que los sectores de izquierda minoritarios expedidos por los propios funcionarios precisamente "en ese primer día de septiembre de 1982" y publicados en el Diario Oficial de la misma fecha, punto de partida para entrar en vigor. Si los decretos hubieran sido expedidos la víspera, habían haber ocupado su sitio con todo derecho, en el informe presidencial del día siguiente. Pero la ocasión era propicia para escenificar, como remate del informe, la comunicación al congreso y al país de la sensacional e imprevisible noticia que los decretos significaban.

El decreto que expropió la banca privada y establecido su "nacionalización", otorgo al Estado el monopolio del servicio publico de banca y crédito, modificó el régimen societario de los bancos de Sociedades Anónimas-funcionaban como tales

desde 1897 a Sociedades Nacionales de Crédito, desapareció el voto de sus socios y luego de las a asambleas y de los consejos de administración; y, finalmente, dentro de muchos otros cambios, se modificó la estructura del banco central de la sociedad anónima estatal organismo descentralizado.

Probablemente, a un más que en 1916, en el que los avatares propios de una revolución hace comprensible tanto el fondo como la forma de los cambios operados entonces y además acabaron por retrotraerse en gran medida a su situación original, a partir de 1982, en materia de banca, es necesario hablar de un antes y de un después. La ausencia de la lógica eolítica, la violencia esgrimida en el anuncio publico, la inconstitucional de los decretos la ausencia de beneficios evidentes desde el punto de vista de la clientela y la desconfianza que motivo en la inversión extranjera, fueron irregularidades difíciles de dilucidar. Cabe decir que algunas de ellas fueron impugnadas por los particulares en los juicios de amparo, cuyos resultados se desvanecieron en los acuerdos de indemnización, pero, fundamentalmente, en la arrolladora maquinaria administrativa que con la rapidez y emergencia evitó la pérdida de control consiguiendo continuidad en la operación del crédito, así como un nuevo estado de cosas eficiente, con relación al anterior. Como quiera, la banca mexicana se convirtió a partir de entonces, cinco años después de que sucediera lo mismo a Francia, en una actividad exclusiva del Estado, pero a través de la figura jurídica que es la *expropiación*, es decir mediante de un acto administrativo, con la finalidad de de que se realice para la utilidad pública.<sup>14</sup>

La expropiación es aquel acto administrativo, en donde la autoridad administrativa dentro de su calidad de imperio, ante la cual no se sujeta a la voluntad del otro individuo que no sea el Estado; esto es muy cuestionable ya que el Estado se encontraba obligado de explicar la causa de utilidad pública, es decir configuró radicalmente el servicio de banca y crédito, ya que a través del decreto del Ejecutivo, este se convirtió en un servicio público y en una actividad prioritaria del Estado.

Algunos consideran que fue una facultad excesiva, ya que a partir del decreto expropiatorio, el Servicio Público de Banca y Crédito se convirtió en un "monopolio de Estado, lo que implicaba la necesidad de incluirlo en el Artículo 28 Constitucional el cual quedaba de la manera siguiente:

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva y prioritaria en las Áreas estratégicas a las que se refiere este precepto..." "... se exceptúa también de los previsto en la primera parte del primer parte de éste párrafo y de éste artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de la instituciones en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria

---

<sup>14</sup> ACOSTA Romero Miguel, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México 1996, pag. 233.

la que también determina las garantías que protejan los intereses del público y del funcionamiento”<sup>15</sup>

Este tipo de expropiación incluyó dinero, para ser indemnizado con el mismo, lo cual es insensato desde el punto de vista de la técnica de la expropiación; retirar, confiscar o privar la posesión de dinero es, en el mejor de los casos, un préstamo o un comodato, pero no una expropiación.

El requisito de este acto administrativo es la necesidad de ser pagada, es decir se debe establecer los términos y formas en que se va a pagar, pero el decreto no determinó ninguna de las dos. La indemnización se verificó en el canje, por bonos de las acciones de los bancos expropiados, cuya mecánica bursátil y montos, efectivamente altos y eficientes, pero el decreto en él mismo, guardó la regla constitucional.

El decreto sólo fue refrendado por el Secretario de Gobernación no obstante que ésta debió haberlo sido por los secretarios del ramo, o sea por el SHCP.

Este tipo de violaciones, se dieron a los principios constitucionales podían haber sido canceladas desde el origen si el decreto expropiatorio hubiera sido redactado con respeto y acatamiento de ciertas reglas de la técnica constitucional. Esta violaciones fueron demandada en vía de amparo, por los socios de los bancos privados, pero la maquinaria de emergencia instaurada por la administración pública, recién entrante, aunada principalmente a las jugosas indemnizaciones que el Gobierno Federal pagó a los socios de los bancos privados, mediante el canje de bonos, por lo que el juicio de amparo fue sobreseído, y la nueva administración, sostuvo el control y dirigió las labores bancarias.

Lo que en fondo entrañaba esta expropiación era el control generalizado de los cambios y el congelamiento de las cuentas en dólares que hasta esa fecha mantuvieron los mexicanos en los bancos, situación que generó un gran quebrantamiento de la confianza del público y por supuesto originó la gran fuga de capitales, aletargando el sistema económico y por otro lado el sistema financiero en México, dando cavidad a un estado de reproche en contra de las políticas nacionales por parte de sus precursores.

En lo que respecta al sistema jurídico, que regula a los banco e instituciones financieras, se vio en la necesidad de legislar de manera inmediata como ya lo señale en párrafos anteriores con la reforma a la Constitución Política en su artículo 28, así como la adición de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 a efecto de mandar la regulación jurídica de las relaciones laborales entre los bancos y los trabajadores, y hacia una Ley especial.

Las legislaciones en esta etapa fue abundante pues surgieron dos leyes que llevaron el mismo nombre como es la Ley Reglamentaria del Servicio Público de

---

<sup>15</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 28, México 1988.

Banca y Crédito, la cual entró en vigor el 1° de enero de 1982 y una posterior publicada en el Diario Oficial el día 15 de enero de 1985, que en caso de la primera solo tuvo una vigencia de dos años.

Por lo que se refiere a la segunda, esta se encontraba destinada a organizar las bases estructurales de las instituciones encargadas de ejercer la banca tradicional en tanto que formaban parte de instituciones estatales, y sólo una pequeña parte de dicha ley se dedicó a la organización sustantiva y material del conjunto de contrataciones, es por ello que no puede considerarse como una ley mercantil, sino una ley con efectos administrativos, lo que para algunos críticos de esa época era totalmente displicente dicha reglamentación, ya que se encontraban frente a una ley administrativa y no ante una enfocada al derecho bancario.

En el año de 1989, se caracterizó por la organización de la administración pública el cual por la importancia y firmeza de las medidas adoptadas, en los aspectos económicos, políticos y sociales, las cuales durante bastantes años habían imperado en forma nula, lograron tanto el prestigio nacional, como internacional, se basaba en una planeación sin concesiones pero orientada a procurar el beneficio de las clases necesitadas y el acercamiento de todo tipo de público a la banca y a los sistemas bursátiles.

En el año de 1990 se tomó una importante decisión con respecto al servicio de banca y crédito, ya que se optó por volver a transformar dicho servicio y convertirlo en mixto, por lo que se tomaron las medidas legales pertinentes, derogando el párrafo quinto del artículo 28 Constitucional y se promulgó una nueva Ley de Instituciones de Crédito, se reformaron todas las leyes que regulaban el sistema financiero, para cambiar el concepto de concesión por el de autorización, así como se expidió una ley para regular las agrupaciones financieras.

Se expidieron abundantes decretos que transformaron a las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, por Sociedades Anónimas en un plazo de un año, lo mismo para las autoridades que se encargaban de vigilar el funcionamiento de los mismos.

Esto abrió una gran brecha, ya que las leyes que regulan el sistema financiero en México, pues ésta prevén la expedición de un sinnúmero de reglamentos y reglas generales.

Esto será objeto de un análisis más profundo en el capítulo siguiente, ya que hablamos de los efectos de la globalización tanto mundial como en México.

### **Su Regulación Nacional.**

En este tema, veremos la creación, desarrollo y regulación de la Banca Central, llevada a cabo por el Banco de México, para lo cual me encuentro en la necesidad de explicar a groso modo parte de las funciones y atribuciones que ostenta, así como su controversial naturaleza jurídica.

Por lo que respecta a parte de los antecedentes del Banco de México algunos autores hacen mención a la acuñación de moneda lo cual para mí no es loable ya que en nuestro país como ya he explicado en temas anteriores lo podían llevar a cabo instituciones establecidas en nuestro territorio pero con capital extranjero, o bien con capital nacional, pero privado.

Orígenes.

La Revolución mexicana de 1910 interrumpió el proceso hacia la banca central, durante el breve gobierno de Francisco I. Madero tanto las doctrinas sobre la banca como la administración pública prevalecieron, un criterio y política favorable a la pluralidad de instituciones emisoras de billetes.

Poco tiempo después Victoriano Huerta, toma el poder impulsó los préstamos forzosos a la banca, que la privatizaron de una parte considerable de sus existencias metálicas. A fin de resolver la difícil situación en que estos prestamos colocaron a las instituciones de crédito respecto al pago puntual de sus billetes, Huerta convirtió inmediatamente dichos título en papel moneda.

Dichas medidas originaron que los opositores a Huerta identificasen a la banca con el gobierno, considerándola enemiga de la revolución.

A fin de contar con mayores elementos de juicio posteriormente, Venustiano Carranza, mandó una encomienda para viajar a varios países que contaban con una banco "monopólico en la emisión de billetes", con el objeto de conocer la estructura y operación de esas instituciones, por lo dichas aportaciones se vieron reflejas en la Comisión Reguladora e Inspectoría de las Instituciones de Crédito. Así también se verificó realmente palpable al incluirla en el artículo 28 constitucional y eliminar el erróneo criterio de el monopolio por parte del Estado en el emisión y acuñación de moneda.

Un año antes de la creación de nuestra carta magna se expidió un decreto por medio del cual se creaba la primera comisión Monetaria la cual tenía como función primordial regular la circulación monetaria y el valor relativo de la unidad de cambio.

Con posterioridad a los convenios de Huerta-Lamont, el secretario de hacienda logró, el 20 de enero de 1923 que el poder legislativo autorizara la formulación de la Ley del Banco de México y proceder a su instalación.

Hasta el 1° de septiembre de 1925 el Banco de México inició sus actividades y se constituyó como una sociedad anónima la cual tenía por objeto:

1. Emitir billetes.
2. Regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y las tasas de interés.

3. Redescontar documentos de carácter genuinamente mercantil.
4. Encargarse del servicio de tesorería.
5. En general efectuar las operaciones bancarias propias de los bancos de depósito y descuento con las limitaciones que la misma ley establecía. La sociedad estaría domiciliada en la ciudad de México y podría establecer agencias en la República y en el Extranjero.<sup>16</sup>

El Banco de México podía emitir billetes por una suma que no excediera del doble de la existencia de oro en caja, en barras o en monedas nacionales o extranjeras, estos eran los depósitos de todos los fondos de los que el Gobierno Federal no hiciera uso inmediato, se encargaría de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio gobierno, del servicio de la deuda pública en el interior y en el exterior, y su agente para todos los cobros o pagos que hubieran de hacerse en el extranjero, así como todas las operaciones bancarias que hubiese de hacerse en el extranjero.

La Ley Monetaria del 25 de julio de 1931 suprimió el talón de oro y obligó a modificar en esa misma fecha la Ley del Banco de México, para ajustarla conforme a la primera, siendo éste uno de los principales pasos para enfocarlo como un Banco Central.

La Ley Orgánica del Banco de México de 9 de marzo de 1932, suprimió definitivamente las operaciones directas del préstamo y descuento con el público y obligó a los demás bancos a depositar sus reservas en el Banco de México.

Es decir lo que trató de realizar fue lo siguiente; cierra sus puertas para los particulares sobre las operaciones bancarias que prestaba, y por otro lado pasa a ser el acreditante de las instituciones de crédito a efecto tener depositada la cantidad con la que operaban dichas instituciones, y así crear un estado de certidumbre en sus operaciones.

Posteriormente sucedieron algunos otros cambios, como la transformación de una Sociedad Anónima a un Organismo Público Descentralizado, reformándose la Ley Orgánica del Banco de México.

A finales de los años 80s y principios de los 90s sucedieron numerosos cambios en la banca central mundial ya que en Francia su banca central inició su independencia al transformarse a un órgano del Estado con carácter de autónomo cuya finalidad principal es mantener las tasa de interés y la inflación en números estabilizados.

---

<sup>16</sup> SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Legislación Bancaria, tomo II, pag. 19. Cabe mencionar que esa fue la primera ley orgánica que tuvo el Banco de México, y la cual buscó organizar a un ente del Estado encargado de acuñar la moneda, con el propósito de evitar la circulación de distintas monedas dentro del territorio nacional y que se encontraran dentro del curso legal.

Este movimiento originó que en México se empezaran a tomar las políticas monetarias y bancarias a efecto de lograr la independencia de la banca central, aunque para los opositores señalan que esto ha originado en los países cuya banca central es autónoma, el crecimiento macroeconómico en nulo ya que los índices reales del PIB no representa grandes beneficios, aunado a que el desempleo se ve poco disminuido.

El 23 de diciembre de 1993 y posterior promulgación de su Ley por el Congreso de la Unión configuraron un nuevo banco central dentro de las tendencias predominantes en el mundo sobre la autonomía de este tipo de instituciones.

La nueva Ley del Banco de México entró en vigor el 1° de enero de 1994, el cual surgió como un instrumento jurídico sencillo que mejora la técnica de la anterior ley, la simplifica y es reglamentaria de los artículo 28 y 73 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con la autonomía del Banco de México tiene una distinta naturaleza jurídica, quitándose el control del gobierno federal a persona de derecho público que ejerce, con carácter autónomo, funciones inherentes al Estado sin estar comprendida en la administración pública federal a cargo del Poder Ejecutivo, por lo que es de considerar que dicha autonomía amplió en forma descomunal las atribuciones que tenía, a lo que autores como Miguel Acosta Romero defienden la tesis de considerarlo como un cuarto poder, es decir que su lugar puede ser encuadrado con el de los poderes de la Unión,<sup>17</sup> sin embargo para otros autores esto es una mera ficción que trastoca con la personalidad que antes ostentaba y que si bien es cierto que su independencia de la administración pública es tanto operativa como funcional, también lo es que no puede ser equiparado a un cuarto poder; la autonomía del Banco de México para ejercer la rectoría económica mediante el ejercicio de las funciones que la ley le asigna, modifica la estructura del Estado al crear dentro de él un órgano con esa naturaleza, y da lugar a una importante reasignación de facultades que escinde el Poder Ejecutivo, aquellas que, en virtud de la reforma actualmente se encuentran referidas al banco central, ambos efectos, tampoco significan el abandono del principio de la división de poderes ni debilitan al Estado, por el contrario, le permiten cumplir el fin de prever, a la economía nacional de una moneda estable en su poder adquisitivo de bienes y servicios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al asignar la Banco de México el objetivo prioritario de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y reconocer expresamente que tal procuración fortalece la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado, privilegia en forma considerable esa política monetaria y otorga seguridad jurídica en cuanto a su permanencia y aplicación.

---

<sup>17</sup> ACOSTA Romero Miguel, *Lecciones de Derecho Bancario*. Edit. Porrúa, México 1999, pag. 285.

La ley salvaguarda la autonomía del banco haciéndola extensiva a su administración interna y prohibiendo a cualquier autoridad ordenarle conceder financiamiento. Esta última decisión reconoce que las decisiones sobre el crédito primario que otorgue el banco central competen de manera exclusiva a éste último.

Tal salvaguarda tiene suma importancia, ya que un banco central pone en circulación la moneda principalmente a través de los financiamientos que concede. Ello hace que tales financiamientos incidan de manera determinante en el monto de la circulación monetaria, pues la relación que guarde dicho monto con el que alcance el producto interno bruto que deba adquirirse con la moneda nacional es el factor básico para la estabilidad del valor real de esa moneda, referido a su poder adquisitivo de bienes y servicios.

En el reformado artículo 28 Constitucional señala lo siguiente:

“No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central, en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñaran su cargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúen con representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia, las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta constitución”.<sup>18</sup>

Lo que estable nuestra Carta Magna es lo siguiente:

- a) Transfiere del Gobierno Federal al Banco de México las funciones que el Estado debe ejercer de manera exclusiva en las áreas estratégicas concernientes a la acuñación de moneda y emisión de billetes. Esta reasignación funcional es consecuente con el régimen que atribuye al banco centra, en forma privativa la dirección y el manejo.
- b) Deja a la legislación secundaria establecer el régimen de facultades concurrentes respecto a la política cambiaria y a la regulación de los servicios que preste el sistema financiero.

---

<sup>18</sup> COSNTTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 28, México 2004.



- c) Da rango constitucional a las atribuciones de autoridad del banco central para, en el ámbito de sus facultades, participar en la condición de la política cambiaria, instrumentar dicha política y regular la operación del sistema financiero. Asimismo se precisa que en dichas atribuciones se comprende no sólo expedir normas sino también proveer a su observancia, lo cual da fundamento para que el banco, de conformidad con lo dispuesto en la ley secundaria, se determine y aplique las sanciones que esa ley prevea para los casos de incumplimiento de sus normas.
- d) Establece un régimen general que debe instrumentarse en la ley secundaria, que protege la autonomía del banco proveyendo a la idoneidad e independencia del crédito y acción de quienes lo gobiernen.

Las finalidades que le fueron conferidas al Banco de México son que de manera simple se explican a continuación:

En el artículo 2° de la Ley del Banco de México encontramos que el Banco de México tendrá por finalidad proveer la economía del país de moneda nacional, en la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Así como también el artículo 3° señala:

ARTÍCULO 3°.- El Banco desempeñará las funciones siguientes:

- I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- III. Prestar servicios de tesorería al gobierno federal y actuar como agente financiero del mismo;
- IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente, financiera;
- V. Participar en el fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y;

- VI. Operar con los organismos que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.<sup>19</sup>

Esta funciones concentran los aspectos primordiales de la banca central los cuales se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por lo que se refiere a encargarse de la política monetaria del país y fungir como el centro de los sistemas tanto monetario como bancario (esto no debe de confundirse con las facultades que reúne la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las cuales se verán con posterioridad como el tipo de autoridad que ostente en nuestro sistema financiero mexicano).

Todo banco central tiene como razón básica de su existencia aportar al país la moneda nacional que requiera la economía, procurando que esta moneda sea estable dentro de su poder adquisitivo de bienes y servicios.

Tal fin y los términos en que se procura, constituyen elementos fundamentales de la política monetaria del Estado. Este manejo eficiente requiere, en gran medida instrumentarla a través del sistema financiero y, sobre todo el bancario. Asimismo el buen funcionamiento de los sistemas de pagos constituye elemento de particular importancia para complementar la operación del sistema monetario dado el creciente número de transacciones diarias que se realizan sin emplear la moneda, por efectuarse mediante el servicio de transferencias de fondos a través de instituciones de crédito y de otras empresas que lo presten de manera profesional.

Dentro de las primeras facultades que lleva a cabo, se resume en que el Banco de México podrá conceder u obtener créditos, hacer como recibir depósitos, efectuar transacciones con valores y celebrar contratos cuyo objetos sean las divisas ( en materia económica entiéndase como oro plata y monedas extranjeras de países con economías fuertes),

Gran parte de estas operaciones corresponden a una actividad que puede considerarse de carácter bancario, (pues realiza operaciones cambiarias), el régimen a que quedan sujetas difiere considerablemente del que se aplica a las instituciones de crédito, debido a las distintas finalidades que persiguen cada uno de los regímenes. Las del Banco de México son ejercer funciones propias de banca central, en tanto que aquellas referidas al régimen de las instituciones de crédito son intermediar en los mercados financieros mediante la captación de recursos del público para su colocación en este último. Así entonces, el Banco de México, solo puede, salvo casos particulares, llevar a cabo operaciones con el Gobierno Federal, la banca, otras instituciones integrantes del sistema financiero, ciertos fondos cuyo fin es proveer a la sanidad financiera de las instituciones de crédito o casas de bolsa, así como con las personas morales extranjeras que ya se mencionaron. En todos estos casos su intervención las operaciones que realiza

---

<sup>19</sup> LEY DEL BANCO DE MÉXICO, Artículo 3º, México 2004.

son con el propósito de regulación monetaria o cambiaria, para promover el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Por lo antes expresado es de considerarse que sus operaciones deben contratarse en términos que guarden congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, excepto aquellas que por su naturaleza, no tengan la cotización correspondiente.

El régimen jurídico fortalece dichas operaciones de valores a cargo del gobierno federal, de las instituciones de crédito o del propio banco central, las cuales deben de realizarse mediante subasta pública (verbigracia cuando se pone en mercado primario la venta de los Certificados de Tesorería las cuales reviste la naturaleza de ser obligaciones emitidas por el Estado a efecto de poder adquirir fondos para cumplir parte de sus fines programados), salvo en el caso de que se depositen valores o títulos en guardia o administración.

Las transacciones que la ley permite llevar a cabo al banco central con valores emitidos por organismos financieros internacionales u otras personas morales domiciliadas en el exterior no están sujetas a que se efectúe sobre ellas la subasta dada las condiciones especiales que esos títulos tienen en su colocación y circulación.

Tratándose de operaciones de cualquier naturaleza que el Banco de México realice con instituciones de crédito deben efectuarse mediante subasta, o de conformidad con disposiciones de carácter general que expida el propio banco, exceptuándose de estos requisitos a los financiamientos con crédito por el banco central en su carácter de acreditante de ultima instancia o para evitar trastornos en el sistema de pagos.

Este régimen procura crear una igualdad de condiciones en la operaciones del banco, lo hace con el criterio de considerarlas medios para aplicar políticas de carácter general, evitando términos que favorezcan de manera particular a alguno de los acreditados.

Por otro lado también esta facultado para ser el tesorero del gobierno federal, lo cual es necesarios para cualquier otra de las bancas centrales del mundo, ya que al tener esta función, lo faculta para poder captar parte de las divisas que obtenga cualquiera de los órganos del Estado y poderlos recaudar dentro de sus arcas, un ejemplo que se lleva muy en la práctica es que parte de las grandes ventas que lleva a cabo PEMEX (área descentralizada del Estado), son efectuadas en dólares por nuestros grandes clientes del extranjero, por lo que el Estado en un acto de equilibrio económico sobre nuestro poder adquisitivo procede a comprárselos a Petróleos Mexicanos, a través del Banco de México, y así poderlos atesorar como las divisas entrantes a nuestro territorio, en un día normal de operaciones.

Es mi deseo señalar un poco más la política monetaria que lleva a cabo el Banco de México y posteriormente pasaré a explicar la participación del mismo ante organismos internacionales.

Dentro de la política monetaria que lleva a cabo el Banco de México esta se realiza a través de la Junta de Gobierno del Banco, por lo que su instrumentación queda a cargo del gobernador, quien debe hacerlo con sujeción a los lineamientos y criterios que determine la primera mencionada.

Sus facultades son las que a continuación explico:

La determinación de las características de los billetes y proponer a la Secretaría de Hacienda las composiciones metálicas de la moneda, esto quiere decir que tanto la denominación como el tipo de aleación que va ostentar esa moneda los determinará, oyendo a la Secretaría, es por lo que su determinación número denominación, letra, serie etc. Los determina dicha junta, así como la firma en facsimilar, y sobre todo lo más importante que me he reservado en explicar y que nos conlleva a terminar de explicar la política monetaria es los tan famosos cortos del Banco de México que no es más que una medida antiinflacionaria que se lleva a cabo y que cuyo objetivo principal es determinar la cantidad de dinero que expedirá (Casa de Moneda) dentro del territorio nacional de acuerdo a los índices inflacionarios.

Esto último es una de las finalidades más controversiales por las que ha pasado nuestra banca central, pero si ponemos atención a la madre de todas la banca centrales (llamado así por su antigüedad), es decir la banca de Inglaterra; la función principal que le es encomendada es evitar que los número inflacionarios sean superiores al 2%, dicha función solo y únicamente lo lleva a través de los cortos.

En México y sólo como manera ilustrativa lo señalo; en el año 2003 nos encontramos en el 4.3%, lo cual no es tan malo como lo ha dicho nuestra bancada política, ya que si bien cierto que el Banco de México lo debe regular de manera eficiente, también lo es que cuando no hay una exacta regulación fiscal y aunado a esto surgen los aumentos de precios de productos básicos, por más que se tengan los cortos, la población comienza a requerir un flujo mayor de dinero, hay una circulación mucho mayor y es entonces cuando la inflación tiende a disparar y por más que se recurra al corto, la población no le permite hacerlo por la necesidad en la que se encuentran a hacer un uso mayor del dinero que perciben.

Esto hace que la platicación de la moneda, y demás medidas económicas que han tratado de implementar en México también se vean obsoletas ya que nuestro sistema inflacionario por más que en algunos meses este estabilizado, sobre el estándar marcado, al siguiente tiende a perder su equilibrio.

Ahora bien, las últimas dos facultades que señal el artículo 3° de la ley del Banco de México son muy importantes por lo que quiero explicarlas de manera sencilla.

La importancia del bance central en cada país es fundamental, y cada economía y política cambiaria se encuentra siempre aparejada con otros países de los cuales dependa directamente por sus relaciones comerciales o cambiarias.

Para esto me encuentro en la necesidad de explicar qué es y como funciona el Fondo Monetario Internacional; ya que primeramente es un Organismo Gubernamental y que sus funciones son las siguientes:

1. La cooperación monetaria internacional.
2. El desarrollo del comercio internacional.
3. Desarrollo de las economías internas.
4. Estabilidad de los tipos de cambio.

El FMI conocido así por todos los países debido a que en después de la Segunda Guerra Mundial toda Europa fue devastada, por lo que los países ganadores decidieron crear un fondo para reconstruir la vieja y derrotada Europa denominado como el Fondo de Reconstrucción de Europa (especie de fideicomiso), su capital fue destinado para reconstruir una parte de ese continente e invertir en su industria, reactivando la economía.

Es así como posteriormente el Fondo nace con la finalidad de ayudar en los conflictos económicos a los países en vía de desarrollo.

Funciona de la siguiente manera, cada país que acepte será miembro de dicho fondo, y éstos se encuentran con la obligación de pagar pequeñas cuotas para la subsistencia del mismo.

El Fondo recauda dentro de su capital moneda de cada uno de los países miembros. Es necesario señalar que antes operaba solo con oro y plata, pero debido al desastre económico de Estado Unidos en 1970, se vio en la necesidad de reestructurar sus fondos creando lo Derechos Especiales de Giro (DEG's), que son una especie de Títulos de Crédito internacionales (a mi criterio) los cuales representan una canasta de dinero, es decir monedas fuertes, en pocas palabras los préstamos que realiza a los países miembros son en monedas fuertes, entregando el país miembro el importe en su moneda, con la condición de recuperarla con posterioridad.

En un claro ejemplo de esta función fue que en el año de 1995 México dentro de su crisis económica recurrió ante el FMI a solicitar un préstamo con la finalidad de poderse encontrar dentro de los límites de las arcas de la nación, acudiendo a

solicitarlo como representante del Estado Mexicano el Gobernador del Banco de México y sólo a él le fue entregada la cantidad prestada.

Los DEG's le son entregados en proporción a sus cuotas pagadas en su moneda, es así como se considera que el FMI tiene la canasta de monedas y el principal criterio que aplica para los préstamos es que sólo podrán servirse de éstos los países que tengan problemas en su Balanza de Pagos y un poco desarrollo en su economía que no siempre van parejas.

Es así como opera el Banco de México con estos organismos de cooperación financiera internacional, u otros organismos, como New York of Bank, el cual es la banca central de ese Estado y cada que se realizan las reuniones anuales a efectos de hacer un cuestionamiento más profundo de la economía mundial.

## **TEMA II. LOS EFECTOS DE LA GLOBALIZACIÓN EN LA BANCA Y EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**

### **II.1 ASPECTOS ECONÓMICOS Y JURÍDICOS.**

Para entender más sobre este tema, a continuación señalo los antecedentes históricos que para algunos autores formaron parte de la formación de la globalización tanto en lo económico como en lo jurídico.

#### Historia de la globalización

En la antigüedad, los mercaderes transportaban los bienes más exóticos y caros a través de largas distancias. Las caravanas llevaban la seda china al Imperio romano, y durante la edad media los árabes vendieron marfil de África oriental y especias de Indonesia a los comerciantes de Venecia. De todas maneras, hasta el año 1500 el comercio a larga distancia jugó un papel económico poco importante en algunas partes del mundo, y casi toda la población se suministraba de alimentos y fibras cultivados a escasa distancia de sus hogares.

Una verdadera economía global se empezó a desarrollar en el siglo XV, con la era de los descubrimientos, cuando el esfuerzo político y militar de naciones emergentes y los avances en las técnicas náuticas posibilitaron a los mercaderes europeos establecer una red comercial por todo el mundo. Los europeos levantaron colonias, plantaciones esclavistas y puertos exportadores en regiones tropicales para el cultivo de productos imposibles de conseguir en Europa, como azúcar, tabaco, café y especias. Los europeos también se apropiaron de áreas de América del Norte y Siberia por sus pieles y abundante madera.

Durante el siglo XIX, la industrialización en Europa y América del Norte incrementó el volumen y la importancia del comercio internacional. Los países desarrollados importaban materias primas y alimentos de todo el mundo, y exportaban bienes manufacturados. Debido a que los propietarios de los negocios en los países industrializados retenían los beneficios generados por el comercio y la manufactura, las gentes de otras partes del mundo no podían proveerse de la tecnología necesaria para competir con las industrias de Europa y América del Norte. Sin esta nueva tecnología, continuaron vendiendo materias primas y adquiriendo bienes manufacturados. La principal excepción a este mecanismo fue Japón, cuyo fuerte gobierno protegió a los productores locales de la competencia foránea y encaminó el capital del país hacia el sector industrial. En el siglo XX, el mundo estaba dividido en dos partes desiguales: los países industrializados y el resto del mundo, donde los primeros dominaban económica y militarmente.

En el siglo XX, ciertos nuevos desarrollos aceleraron la vía de la globalización y fortalecieron los lazos económicos entre los países.

Uno de los cambios más importantes se debió a la bajada de los costes de transporte, posible por la disponibilidad de combustible barato. Otro desarrollo

clave fue el surgimiento de más y más empresas multinacionales, o corporaciones con operaciones económicas en más de un país. Un tercer factor que ha promovido la globalización ha sido la creación de instituciones económicas internacionales, como el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (BIRD, integrado en el Banco Mundial), el Fondo Monetario Internacional (FMI) o la Organización Mundial del Comercio (OMC), y sobre todo la ONU para ayudar a regular el flujo comercial monetario así como la paz entre las naciones. Por último, los avances en las telecomunicaciones y en la informática han facilitado mucho a los empresarios la gestión económica coordinada entre las divisiones corporativas, los clientes y los vendedores en diferentes partes del mundo.

Según el Fondo Monetario Internacional (FMI) "La globalización es una interdependencia económica creciente del conjunto de países del mundo, provocada por el aumento del volumen y la variedad de las transacciones transfronterizas de bienes y servicios, así como de los flujos internacionales de capitales, al tiempo que la difusión acelerada de generalizada de tecnología".<sup>20</sup>

La Real Academia de las Lengua define globalización como "la tendencia de los mercados y las empresas a extenderse alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales".<sup>21</sup>

De acuerdo a Miren Etxezarreta en el Seminario de Economía Crítica editado por Taifa en febrero de 2001, la globalización "no es más que el nombre que se le da a la etapa actual del capitalismo".<sup>22</sup>

La globalización neoliberal es sencilla de aplicar: liberalizar el comercio y los flujos de capitales, de tal manera que se pueda comerciar con ellos sin ningún control, en todo el mundo, que nadie pueda ponerles condiciones; privatizar porque afirman decididos - claro que sin ninguna prueba - que todo lo público es poco eficiente, flexibilizar el mercado de trabajo. Es decir convertir a los trabajadores en un coste variable pudiendo contratarlos a los salarios que a la empresa le parezcan adecuados y despedirlos cuando les convenga -; y finalmente, no regular, es decir, eliminar todas las regulaciones públicas de la vida económica y social para que ellos puedan establecer sus propias reglas.

Para Suzanne de Brunhoff, la definición de globalización es: "La globalización es la expresión de la expansión de las fuerzas del mercado, espacialmente a nivel mundial y profundizando en el dominio de la mercancía, operando sin los obstáculos que supone la intervención pública". Esto es la globalización. No es un

---

<sup>20</sup> DERECHO Económico, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, Imprenta Universitaria, México 2002, pag. 31.

<sup>21</sup> DICCIONARIO Enciclopédico Norma, Editorial Norma, Madrid 2002, pag. 565.

<sup>22</sup> Dicha conferencia tuvo lugar el mes de marzo de 2002, en la cumbre denominada APEC, realizada en Monterrey, México, en la cual se expusieron distintas ideas con relación a los efectos de la globalización para América latina, en la que destacó la idea de que es una nueva transición económica, de las tantas a las que los países primer mundistas han nombrado.



fenómeno completo y terminado sino que hay que contemplarla como un largo proceso inacabado en el que el capital lucha por ampliar su dominio".<sup>23</sup>

Es muy difícil definir, quienes forman parte de este movimiento. Se trata de un grupo muy heterogéneo, a nivel individual puede abarcar desde una ama de casa, pasando por universitarios, profesores y profesionales de todo nivel, *catedráticos* como Noam Chomsky o Carlos Taibo e incluso premios Nóbel cuya cabeza mas destacada es José Saramago.

Berlusconi, el presidente italiano, los calificó de comunistas, sin duda, creo que se equivocó. No negamos que comunistas formen parte del movimiento, pero es una reducción bastante simple y requeriría un análisis en profundidad. Apuntaremos, una serie de colectivos que podrían participar en el movimiento por una globalización alternativa: sindicalistas, ONGs, ecologistas, proteccionistas, anarquistas, cristianos de base, etc.

La creación de la ONU es considerada como una tendencia a la globalización, lo cual no lo niego por lo que a continuación me permito señalar parte de sus funciones.

Como ya lo señalé en párrafos anteriores, el surgimiento de instituciones de carácter internacional tuvieron una repercusión tanto en el aspecto económico como el lo jurídico por lo que en las siguientes línea explicaré de manera sencilla parte de las funciones e importancia de la ONU y demás organismos que tiene una gran influencia en las campos de Derecho Internacional Público y que sobre todo nos hacen perceptible el modo en el que se introdujeron en la vida económica de cada nación.

Por lo que respecta a la ONU, este es un organismo internacional ya que éstos fueron creados por medio de un tratado con la finalidad de gestionar los intereses colectivos de un grupo de Estados, o de la sociedad internacional en su conjunto, que gozan de personalidad jurídica, dotados de órganos y voluntad jurídica propia distinta e independiente de los miembros de la organización<sup>24</sup>.

Los propósitos de dicho órgano son:

- Mantener la paz y seguridad internacional, así como prevenir y evitar amenazas,
- Fomentar entre las naciones las relaciones de amistad,
- La colaboración y cooperación entre los países que así lo necesiten,

Lo anterior lleva mucha relación a su contenido jurídico, los cuales son:

---

<sup>23</sup> Conferencia de la APEC, Monterrey, México 2002.

<sup>24</sup> SEARA Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Edit, Porrúa, México 1988, pag. 406.

- La Igualdad Soberana.- este principio se puede detallar en la autoridad que ejerce a sus miembros, como a los que no lo son es decir aquí nos encontramos ante la excepción de la *Res Inter. Alias Acta* (principio jurídico en materia de tratados), ya que también los países que no son miembros tiene la obligación de obedecer al pie de la letra lo que determina la ONU.

No intervención el cual es su límite o atadura, ya que ninguna disposición de la Carta de las Naciones Unidas podrá tener ingerencia en los asuntos de jurisdicción interna, es decir que no puede ser un obstáculo legal en la aplicación de las medidas coercitivas.

- La Buena Fe Internacional.- la cual hace referencia a que todos los actos o decisiones que realice serán con la finalidad de mantener la paz y seguridad de las naciones.
- La Solución Pacífica.- serán las decisiones esenciales basadas en evitar se ponga en peligro la paz y seguridad de las naciones.
- La prohibición de amenazas o el uso de la fuerza.- esta es la más importante y en virtud de la cual hace del conocimiento a los países la abstinencia a recurrir dicho acto con el propósito de evitar las guerras.

Por lo que se refiere a sus órganos, la Carta de la ONU estableció seis órganos principales: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Tutela o de Administración Fiduciaria, el Tribunal Internacional de Justicia y la Secretaría General.

Ahora bien lo antes señalado me permite apuntar que la idea principal de la globalización es definir una sociedad planetaria, más allá de fronteras, barreras arancelarias, diferencias étnicas, credos religiosos, ideologías políticas y condiciones socio-económicas o culturales. Surge como consecuencia de la internacionalización cada vez más acentuada de los procesos económicos, los conflictos sociales y los fenómenos político-culturales.

En sus inicios, el concepto de globalización se ha venido utilizando para describir los cambios en las economías nacionales, cada vez más integradas en sistemas sociales abiertos e interdependientes, sujetas a los efectos de la libertad de los mercados, las fluctuaciones monetarias y los movimientos especulativos de capital. Los ámbitos de la realidad en los que mejor se refleja la globalización son la economía, la innovación tecnológica y el ocio.

En el aspecto mundial la caída del Muro de Berlín y la desaparición del bloque comunista ha impuesto una acusada mundialización de nuevas ideologías, planteamientos políticos de "tercera vía", apuestas por la superación de los

antagonismos tradicionales, como "izquierda-derecha"<sup>25</sup>, e incluso un claro deseo de internacionalización de la justicia.

En todos los países crece un movimiento en favor de la creación de un tribunal internacional, validado para juzgar los delitos contra los derechos humanos, como el genocidio, el terrorismo y la persecución política, religiosa, étnica o social.

Para otros autores la Globalización significa esencialmente que, los grupos y las personas se relacionan directamente a través de las fronteras sin la intervención del Estado. Esto ocurre, en parte, gracias a la nueva tecnología y también porque los estados se han dado cuenta de que la prosperidad se logra más fácilmente si se libera la energía creativa de los ciudadanos en lugar de reprimirla.

El poder se concentra en un reducido número de personas (empresarios e industriales) con una doctrina económica que finca su desarrollo e importancia en el crecimiento económico a costa de cualquier cosa por el bien del desarrollo fundamentalmente de las áreas económicas, convirtiéndose los países subdesarrollados en un centro de inversión y ganancias extranjeras.

"El mundo se transforma en una gran aldea donde existen valores combatidos como los derechos humanos y se comparten responsabilidades como el fomento a los derechos humanos".<sup>26</sup>

"La globalización resulta negativa cuando el proceso de la misma tienden a hacer desaparecer los valores propios de cada pueblo (vida en sociedad, interrelación entre las personas, homogeneizar el concepto del mundo (cosmovisión) que tienen los diferentes pueblos. Para contrarrestar este efecto negativo es necesario formar una nueva ética de la globalización."<sup>27</sup>

El destino de las economías socialistas se ha visto atentada por los distintos cambios económicos que se han presentado a nivel mundial.

A principios del siglo XX, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) creó una economía estatal, libre de la presión competitiva del mercado mundial. El Estado impuso fuertes limitaciones a la libertad individual. Este sistema, denominado socialismo de Estado, al principio elevó el nivel de vida de la población y, tras la victoria soviética en la II Guerra Mundial, este modelo económico se introdujo tanto en Europa oriental como en otras partes del mundo.

---

<sup>25</sup> J. Sierra, Manuel, Evolución Política y Económica, Edit, Sic., España 1999, pag. 83.

<sup>26</sup> GONZALEZ Felipe, Conferencia México Siglo XXI, México D.F. Abril de 2002.

En dicha conferencia el ex presidente de España hizo una reflexión de la forma en que los países en vías de desarrollo pueden integrarse al nuevo fenómeno de la globalización, así como también manifestó la posibilidad de integrarse un poco después que los demás pero en un determinado momento tendrá la necesidad de hacerlo.

<sup>27</sup> GONZALEZ Felipe, Conferencia México Siglo XXI.

La falta de competencia del mercado y de libertad intelectual hizo que los países socialistas estuvieran menos evolucionados desde un punto de vista económico que los países desarrollados tecnológicamente. La URSS y la Europa oriental encaminaron sus recursos hacia una carrera armamentística con los Estados Unidos y otras naciones. El nivel de vida se estancó y la economía entró en retroceso. A finales de los años ochenta, sus habitantes exigieron el fin del socialismo, entrando en la economía global de mercado.

Tras medio siglo sin competencia, en general, la industria de los antiguos países socialistas no podía competir en el mercado mundial. Sólo los países que habían mantenido algunas formas de propiedad privada, que tenían unas buenas infraestructuras, y que sus gobiernos poscomunistas regularon las reformas económicas como Polonia y Hungría, las cuales parecían acercarse a la categoría de países desarrollados. Otros, en especial los de Asia central, seguían los esquemas de las naciones en vías de desarrollo.

Por lo que respecta a los grandes economistas de Estados Unidos de Norte América consideran que el imperialismo es la globalización, y el ALCA (Área Libre de Comercio de las Américas) es la anexión de América Latina. El rol del estado en todo esto es evidente. La idea de que el estado ha muerto debido a la globalización neoliberal y su privatización de sectores económicos estatales es una idea indemostrable, virtual y carente de contenido teórico o realista.

Con lo que respecta al cambio económico de los países líderes del mundo, la expansión ha sido necesaria para poder llegar a su etapa de dominación por el capital monopólico. Actualmente, los Estados Unidos controlan mucho más de la mitad de las mayores compañías y bancos en el mundo y es el poder imperialista principal.

En los comentarios de los economistas europeos es tangible la idea de que para extenderse y garantizar este control de las grandes empresas se necesita la expansión militar y las guerras sin fin.

Reflejando y estimulando los intereses del capital monopólico, el gobierno norteamericano implementa una militarización del mundo que amenaza, bajo el pretexto de "la guerra contra el terrorismo"<sup>28</sup>, ataques preventivos militares a sesenta naciones. Esta militarización es para asegurar e incrementar el control de los recursos naturales, la expansión del gran capital industrial y financiero, y las mejores condiciones por las inversiones y comercio de los Estados Unidos.

Debido a tanta especulación financiera y expansión mundial y centralización de los bancos y compañías de seguros, se habla de una nueva burguesía dominante la "burguesía rentista"<sup>29</sup>. Pero las burguesías industriales y mercantiles siguen como poderes fuertes y voces influyentes, practicando, con la ayuda de la burguesía

<sup>28</sup> THE NEW YORK TIMES, Ensayo sobre la Política Extranjera, New York, octubre de 2001, pag. 3.

<sup>29</sup> WAL Villalbi Pedro, Política Monetaria y Bancaria, Edit. Juventud, Barcelona, 1999, pag. 1347.

rentista, la esclavización salarial. En un asunto, están unificadas todas las fracciones de las burguesías: la ideología del fundamentalismo del mercado de la globalización neoliberal.

A pesar de todo, el imperialismo esta débil y en crisis. El movimiento altermundialista ha avanzado bastante. Ya mucha gente se da cuenta que el emperador está desnudo bajo su vestido nuevo de globalización.

Al alba del nuevo siglo, el mundo entró en una recesión económica, con algunas economías nacionales "Argentinizándose".<sup>30</sup> Siguieron los fracasos imperialistas en las guerras de Afganistán, Irak y, en menos escala, Colombia, las Filipinas y Palestina. La Alianza Atlántica casi colapsó, y surgió un movimiento masivo y global en oposición a la guerra. Todos estos eventos se relacionaron con el estancamiento de la economía estadounidense, que viene de la larga fase económica descendente desde 1973 a pesar de una recuperación tentativa de la tasa de ganancia en los años noventa.

## II.2 REPERCUSIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

Es necesario determinar la globalización en México, como un cambio económico que procuró una serie de reformas y marcos legales que le permitieron actuar con una mayor rigidez y observancia, lo cual en el aspecto financiero, en especial bancario, se ha presentado con un enorme impacto, en relación con otras áreas de la economía.

Ahora bien como ya sabemos la economía nacional, guarda una relación con los Estados Unidos de gran dependencia la cual ha causado una seguridad para los distintos inversionistas que especulan en parte de nuestra industria, por lo que frente a la globalización no es el gobierno que dirige el destino de su país sino el auge de capitales.

La globalización sustituye el concepto de nación por el de mercado mundial, legitima la iniciativa privada y la voraz competencia desatada al interior de la industria por lo que para el año 2000 México se encontraba frente a una guerra comercial la cual era más palpable en las áreas del sector financiero buscando los grandes líderes mundiales un nuevo reparto de mercados. En esta guerra, nuestro país que forma parte del llamado Tercer Mundo, terminó subordinándose a las grandes potencias inversionistas, haciendo referencia a los inmensos grupos financieros.<sup>31</sup>

El fenómeno de la globalización ha penetrado en todas las esferas de la vida humana desde el inicio de la presente década. Prácticamente ningún área de la

---

<sup>30</sup> FELIPE González, Opiniones sobre la política económica de Argentina, la cual fue el principal objeto de la discusión a principios del año 2002.

<sup>31</sup> En especial el aspecto bancario fue una de los sectores financieros que se encontraron en la necesidad de expandir el mercado de inversiones y por si fuera poco buscaron unirse a los grupos financieros más grandes y poderosos del mundo.

sociedad ha quedado libre de recibir y experimentar las influencias que se le atribuyen a ese proceso.

Esto conllevó en primer lugar, a la ampliación de los flujos comerciales internacionales, creando en la banca nacional un mayor contenido tecnológico, que se estaba manejando de acuerdo a los grandes bancos internacionales, esto generó en la esfera jurídica una increíble falta de regulaciones gubernamentales.

La mayoría de tratados internacionales celebrados por nuestro país con Países como Estados Unidos de Norteamérica y en general con primer mundistas como en el TLC, originó una apertura tanto comercial como manufacturera, y en la actualidad se ve reflejado en la tabla que a continuación señalo<sup>32</sup>:

FECHA	Porcentaje
1965	17.26
1970	15.39
1975	14.73
1980	23.68
1985	25.74
1990	32.72
1991	30.97
1992	31.67
1993	29.77
1994	32.58
1995	51.21
1996	58.64
1997	55.58
1998	56.76
1999	57.23

Ante esta apertura comercial, México se enfrenta al reto de rearticularse a los procesos de globalización que están transformando el mundo, por lo tanto en el aspecto jurídico bancario aún se encuentra desfasado y atrasado ante la vanguardia y comodidad de los nuevos servicios financieros que pueden realizarse desde una simple computadora y en el propio domicilio.

La privatización de la Banca en México es la continuación de un proceso emprendido por el gobierno a partir de 1982. A finales de ese año, el número de

<sup>32</sup> Apertura (Exportaciones+Importaciones)/CGDP (PIB a precios internacionales corrientes.)

Fuente: Alan Heston & Robert Summers The Penn World Table (Mark 5): An Expanded Set of International Comparisons, 1950-1988, Quarterly Journal of Economics, May 1991, pp.327—368

A partir de 1993 se utilizan datos del INEGI, Grupo de Trabajo: SHCP, Banco de México, SECOFI e Indicadores Económicos del Banco de México.

paraestatales se consideraba cercano a 1,200, incluida la Banca. En septiembre la participación del Estado en la economía, a través de las empresas públicas, alcanzó su punto más elevado. los sexenios de 70-76 y 76-82, en la que acusaba al gobierno de intervenir en la vida económica e impedir el libre juego de las fuerzas productivas, las que, en manos de ella, supuestamente llevaría a los mexicanos por rumbos de desarrollo que satisficieran no sólo sus necesidades más elementales.

Pero lo realmente interesante sucede es lo que concierne a las reformas de 1975 a la Ley Bancaria, reconoció una realidad de que México se introdujera legalmente al sistema de banca múltiple, esto es, instituciones que operen toda una gama de instrumentos de captación de ahorro público, así como en toda la amplitud de plazos y mercados ofreciendo a su clientela servicios integrados no sólo en cuestiones crediticias sino también en servicios bancarios conexos.

La reforma legal pasó por dos etapas, la primera se considera (Diario Oficial 2 de enero de 1975), que fue cuando se autorizó el funcionamiento de la banca múltiple con la posibilidad de una mejor coordinación en su política y en sus operaciones, mejores condiciones de eficiencia y ahorro en costos la reforma previó que las instituciones que ya estaban operando como bancos de depósito, financieras, o sociedades de créditos hipotecarios se fusionen en una sola que abarque todos los servicios mencionados, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda.

Cabe mencionar que la Ley Bancaria en esta primera etapa previó solamente lo que es la banca múltiple para las instituciones que ya estaban operando; pero esta era omisa en cuanto a la posibilidad de otorgar para el futuro concesiones a nuevas sociedades para que actuaran como banca múltiple, razón por lo que en la segunda etapa (Diario Oficial de 27 de septiembre de 1978), por lo que las operaciones realizadas que autorizaban dichas reformas eran:

- Operaciones de depósito.
- Operaciones de ahorro.
- Operaciones financieras.
- Operaciones de crédito hipotecario.
- Operaciones de capitalización.
- Operaciones fiduciarias.

Para algunos autores inclusive en mi particular punto de vista, concluimos que unos de los cambios más importantes que se han presentado en las últimas décadas en el sistema bancario mexicano es el de la banca múltiple, general o integral, la cual vino a revolucionar a la instituciones de crédito al colocarlas en situación de realizar, con una sólo concesión las diferentes operaciones que anteriormente sólo podrían ejercitarse en forma independiente y especializada.

El producto de la fusión de varias instituciones de crédito en una sola, acarrea el que la estructura administrativa se modifique, es por ello que en dichas reformas, se ven influidos, desde el consejo de administración, hasta las áreas operativas.

De la necesidad de administrar una sociedad tan grande, también surgen variantes tan novedosas, como la creación de comités directivos, la modificación de las decisiones (decisión y mando), para administrar por zonas regionales geográficas y también por departamentos especializados.

La banca múltiple o también llamada banca universal se constituye como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda le ha otorgado autorización (a partir de 1990) para dedicarse en servicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro financiero, hipotecario fiduciario y servicios conexos.

Si desglosamos en párrafo anterior, la banca múltiple, necesariamente tiene que organizarse como sociedad anónima, contar con la autorización para operar como institución de banca múltiple y regirse por la serie de disposiciones especiales que regulan y que son de aplicación prioritaria frente al régimen del Derecho Mercantil establecido tanto en el Código de Comercio, como en la Ley general de Sociedades Mercantiles.

La evolución de la banca múltiple en México, fue acelerada y puede afirmarse que se llevó a cabo del año de 1975 al año de 1982, y que se transformaron en bancos múltiples la casi totalidad de instituciones del país, incluyendo a las que en esta época se conocían como instituciones nacionales del crédito y que fueron Sociedades Nacionales de Crédito de Banca y Desarrollo a partir de julio de 1985 y hasta 1992 en que se privatizaron.

Se puede considerar que, desde el Código de Comercio de 1884, la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1933 y hasta 1994, ciento diez años la Legislación Mexicana ha establecido que la forma de sociedad anónima, excluyendo a los otros tipos de sociedad mercantil y a la persona física, de la actividad de intermediación en el crédito.

La única excepción a este criterio consiste en que después de la expropiación de 1982, las leyes que rigieron a los bancos expropiados, determinaron un nuevo tipo de sociedad mercantil según algunos autores<sup>33</sup>, la llamada Sociedad Nacional de Crédito, y que ésta se encontraba prevista en la Leyes Bancarias de 1982 y 1985, y la nueva Ley de Instituciones de Crédito de 1990, la cual ésta última la conserva pero únicamente para los bancos de desarrollo, pues la banca múltiple se transforma de acuerdo al artículo 7° transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, en la Sociedad Anónima.

No sólo México, sino también en otros países se aprecia la tendencia a que los bancos se organicen como sociedades anónimas, como ejemplo de ésta tendencia, se puede citar el caso de España que, aun cuando la Ley de 1946, prevé que los bancos puedan adoptar diversas formas de sociedad mercantil e incluso, operarse por personas físicas a partir del Decreto número 1.312/1963 del

---

<sup>33</sup> ACOSTA Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Edit. Porrúa, México 1999, pag. 173-184.



Ministerio de Hacienda, la cual determinaba que los nuevos bancos tendrán que ser sociedades anónimas, aunque existen opiniones de distintos juristas que no están acordes a esto.

Por lo que respecta a la nueva Ley de Instituciones de Crédito de 1990 determinó tajantemente para los bancos múltiples, deberán constituirse como sociedades anónimas (Artículo 9°).

Toda las corporaciones que operan en el sistema financiero mexicano por disposición de las leyes tendrán que organizarse como Sociedades Anónimas, por lo que así tenemos a las Uniones de Crédito, Almacenes Generales del Depósito, las Sociedades de Arrendamiento Financiero, las Sociedades de Factoraje, las Sociedades de Inversión, las Casa de Bolsa, las Bolsa de Valores, las Casa de Cambio, las Sociedades Controladoras las Instituciones para el Depósito de Valores, en 1996 la ley determinó (y hasta la actualidad), ordena que las AFORES Y SIEFORES, serán sociedades anónimas, con la excepción de las Sociedades Nacionales de Crédito (cuyas siglas son SNC), la cual es la banca de desarrollo.

Aunque en estas fechas surgió la incógnita de que si las empresas afianzadoras, las aseguradoras, las casa de bolsa y las sociedades de inversión, debería de contar con una concesión o con una autorización, aunque desde mi particular punto de vista y de acuerdo a sus respectivas leyes considero que es una simple autorización. Por lo que respecta a las Bolsa de Valores y agentes de valores corporativos, la Ley del Mercado de Valores determinó primeramente que éstos podrían realizar sus funciones a través de la llamada concesión (Art. 30 y 31, en el año de 1990), pero un año después esto se modificó, señalando exclusivamente que sería a través de la autorización, a cargo de la Secretaría de Hacienda (con una facultad discrecional), y que las Bolsas de Valores deberán de constituirse como sociedades anónimas de capital variable, con sujeción a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las reglas de aplicación especial que la propia ley señala.

Los agentes de valores corporativos, deberán ser sociedades anónimas y contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que respecta a las actividades secundarias y de apoyo, que no son básicas en las cuales podrán llevarse a cabo por personas físicas, entre los cuales se pueden mencionar a los a agentes de seguros, de fianzas y de valores y a los llamados comisionistas o intermediarios financieros, que previa autorización de la autoridades hacendarias, auxilian a las instituciones en algunas de sus actividades.

Todo lo anterior confirma que por lo menos en nuestro sistema a partir de la reprivatización bancaria se buscó dar una regulación que creara un estado de legalidad de dichas instituciones, en especial las bancarias siendo esta una de las más importante en el sistema financiero y que permitían la posibilidad de que

ahora el capital extranjero se invirtiera en parte o la totalidad del capital social de la institución.

Para los gran estudiosos del derecho bancario como Pablo Mendoza Martell<sup>34</sup> o Miguel Acosta Romero este cambio tan radical formó parte de los acontecimientos económicos originados por los intentos frustrados de la política nacional de integrarse a la economía mundial que regía en ese entonces, denominada Neoliberalismo (para otros, como ya lo expliqué en el tema anterior fue parte de los inicios de la globalización) , ocasionando la apertura comercial, cultural etc., de los estándares nacionales.

Como ya lo mencioné en el capítulo anterior dentro de la regulación nacional y a partir de la reprivatización de los bancos nacional, las leyes bancarias se han modificado y aparecieron reformas a las mismas, dentro de las cuales encontramos:

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con fecha 3 de enero de 1990.
- Ley de Instituciones para Regular a las Agrupaciones Financieras, las cuales fueron reformadas y adicionadas (con respecto a las sociedades controladoras), el 9 de junio de 1992.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, se reforma, adicionan y deroga (en cuanto al funcionamiento, fusión, escisión y el registro de las mismas), el 11 de junio de 1992.
- Aparece la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, abrogando la Ley Orgánica del Banco Nacional del Pequeño Comercio el 30 de junio de 1992.
- Se reforma la Ley de Sociedades de Inversión el 28 de diciembre de 1992.
- Aparecen las Reglas para la Operación y Funcionamiento de Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros.
- Surge la Ley Federal de Correduría Pública, el 29 de diciembre de 1992.
- Aparecen las Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios el 13 de abril de 1993.
- Aparece el Reglamento de la Ley de Correduría Pública, el 4 de junio de 1993.

---

<sup>34</sup> MENDOZA Martell Pablo, Lecciones de Derecho Bancario, Ediciones Bancomer, México 1998, pag. 104.

Se reformaron, adicionaron y derogaron:

- Diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros el 14 de junio de 1993.
- Diversas disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el 14 de junio de 1993.
- Diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el 15 de junio de 1993.
- Disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, el 23 de julio de 1993.

Pero en este orden de ideas lo que más destaca es la entrada en vigor de la Ley de Inversión Extranjera, el 28 de diciembre de 1993 misma que su artículo 7°. Fracción III, inciso b), facultó a los extranjeros a participar en instituciones de crédito y banca múltiple solo hasta en un 30%, de la totalidad de su capital social. Pero el 24 de diciembre de 1996 dicho porcentaje se amplió hasta y los más controversial fue el 19 de enero de 1999, al derogarse dicho inciso b) y modificarse el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, se permitió a aquellos salvo que se trate de personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad (Bank of New York), participar en la conformación del capital de tales entidades en un 100%. Esto dio lugar a que casi la totalidad de los bancos mexicanos pasaran a manos de los capitales extranjeros, ya que verbigracia, Banamex pasó a formar parte del grupo financiero más grande del mundo es decir de Citibank el cual tiene un capital en su totalidad proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, y Bancomer, ahora forma parte de uno de los bancos más poderosos en España y Sudamérica es decir del grupo financiero Bilbao Vizcaya y Argentinaria.

Por lo que para poder realizar lo descrito en el párrafo anterior, se dio la "Hiper-Legislación",<sup>35</sup> pues no sólo se promulgaron nuevas leyes y reformas, sino que también aparecieron decretos que transformaron a las Instituciones Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple a Sociedades Anónimas.

Todo este marco jurídico dio origen también a la importancia económica que desde ya bastantes años se había realizada a través de la actividad bancaria, aunado al gran número de usuarios de los servicios prestados, el establecimiento de instrumentos de protección de los propios usuarios, que se asemejaba a los que desde el año de 1976 se realizaba por la Ley Federal de protección al Consumidor, la cual implantó instrumentos de protección para los consumidores en forma general, pero como dicho ordenamiento no regía las cuestiones bancarias pues hasta el año de 1998 el legislador por primera vez empezó a

---

<sup>35</sup> DE LA FUENTE Rodríguez Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, 2° ed., Porrúa, México 1999, pag. 928.

considerar la figura de un instituto que protegiera los intereses de los usuarios ante las actividades bancarias realizadas, ahora por extranjeros.

Un interés fundamental del estado mexicano en este contexto fue el establecer instrumentos y mecanismos jurídicos que aseguran una eficiente y honesta administración en los bancos, así como un máximo respeto a los intereses de los usuarios de los servicios bancarios.

A la lógica a la que se llegó es que los bancos son comerciantes y a la vez éstos son prestadores de servicio de banca y crédito, se consideró que debería de establecerse un instrumento de defensa de los intereses del público consumidor de sus servicios y operaciones, y como ya se había determinado que la Procuraduría Federal del Consumidor, no tenía competencia para conocer de los conflictos entre los consumidores y prestadores de servicio del área bancaria, como se vio la respuesta a esta necesidad de proteger a los consumidores bancarios fue el establecimiento de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del año de 1982, el cual señalaba el procedimiento de conciliación y el conocido del arbitraje, sustanciado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como anteriormente se conocía cuyos fines sería resolver los conflictos que se presentan entre los bancos y consumidores de sus servicios y operaciones.

Según argumentos esgrimidos por los legisladores de decía que: “en la situación actual los usuarios carecen de certeza y seguridad jurídica respecto de los servicios que reciben, no sólo por la falta de información objetiva y simplificada sobre las condiciones de los servicios financieros, sino también por la falta de medidas coercitivas que propicien la equidad en las relaciones entre los usuarios y las entidades financieras. Tampoco existen estudios, análisis e investigaciones en materia de protección al usuario de servicios financieros”.

“En este contexto, aparece como indispensable y urgente contar con un organismo independiente, imparcial y especializado en la solución de conflictos surgidos con motivo de la prestación de los distintos servicios financieros. No sólo se trata de crear una cultura de servicios financieros, mediante la difusión de las ventajas y desventajas de los diversos productos que ofrecen las entidades financieras, sino sobre todo a través del establecimiento de una normatividad uniforme para los procedimientos de conciliación y arbitraje para cualquier conflicto que surja en la prestación de éstos servicios”.<sup>36</sup>

Es así por lo que el 12 de diciembre de 1998 se aprobó la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dando origen a la creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF) cuya naturaleza jurídica es la de un organismo público descentralizado, dentro de las autoridades del sistema financiero, y sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con personalidad jurídica y

---

<sup>36</sup> Posteriormente pasó a formar parte de la exposición de motivos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

patrimonio propios, autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos así como facultades para imponer las sanciones correspondientes.

Tiene por objeto promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan productos o servicios financieros ofrecidos por instituciones financieras (sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras empresa de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casa de cambio, instituciones de seguro, el patronato del ahorro nacional, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro cualquier otra sociedad que realice funciones análogas a las antes mencionadas.

También es parte de su objeto, el crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios financieros que ofrecen las instituciones financieras.

Aunado a la autoridad antes señalada también surge el IPAB, Instituto de Protección al Ahorro Bancario (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999) y con una naturaleza jurídica de organismo descentralizado de la administración pública federal cuyas facultades principales son la de otorgar ciertos apoyos financieros a las instituciones de crédito que así lo soliciten, pero con la finalidad de dotarlo de solvencia y así garantizar parte de los bienes de sus cliente ahorradores.

Para realizar el fin anterior deberá este de contar con un estudio técnico que certifique la viabilidad de la institución. Que sea menos costosa que la liquidación. Que elabore un saneamiento para la institución que va a ser apoyada etc.

El antecedente directo de dicha institución es el tan controversial FOBAPROA, el cual tenía funciones similares, pero los saneamientos que realizaba, pasaban por menos filtros de seguridad, haciendo creer a cualquier persona que las cantidades de dinero que pagaba eran otorgados sin que estos en realidad se justificaran.

Es así que el IPAB entre sus objetivos primordiales se encuentra el de proteger el dinero de los ahorradores en el caso de que el banco no cuente con suficiente solvencia económica para hacer frente a las obligaciones contraídas con los depositantes.

Por lo que respecta a dicha habilitación, es de señalarse que para el año 2000, el gobierno federal toma la decisión de vender los que es Banca Serfín a uno de los grupos financieros más grandes que operó en España, es decir la venta se le hizo al Grupo Financiero Santander, por lo que una vez que la banca mexicana después de la gran crisis de 1994 y sus repercusiones en 1995, se encontró ante la necesidad de un rescate, este pasó a manos de los extranjeros, en especial los

grupos financieros que rigen en Europa y América del Norte (Estados Unidos de Norte América), la única excepción en la actualidad es el banco denominado Banorte.

Todos los cambios económicos señalados en este capítulo reflejaron en nuestro país la posibilidad de regular de manera más estricta la actividad bancaria, y sobre todo pensar en la idea de que éstos serían adquiridos por grupos extranjeros que dominaran la mayoría de los mercados bursátiles en el mundo.

Como crítica de lo anterior es que para el año 1999 se propuso entre los grandes socios de los Bancos Banamex y Bancomer la posibilidad de fusionarse y así poder crear uno de los más grandes grupos financieros que pudieran regir en Latinoamérica y así extender sus fronteras con la captación de distintos capitales en éste continente, pero por ciertas cuestiones jurídicas y tal vez políticas, la Secretaría de Economía determinó que se encontraban frente a un monopolio financiero y a su vez lo fundamentaron con lo establecido por la Ley de Competencia Económica y por lo que determina el artículo 28 Constitucional. Pero aun varios de los que auspiciaban dicha idea se siguen preguntando si estuvo debidamente fundamentada dicha observación por parte de la Secretaría competente y lo peor que la mayor parte de éste capital era nacional y se hubiera podido encontrar en la diversificación de distintas fronteras.

Por lo que respecta a las modificaciones de las leyes que se realizaron en los años de 1992 y 1993, tal vez la más indicada al caso en concreto es el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra dice:

“Las acciones representativas de las series “O” y “L”, serán de libre suscripción. No podrán participar en forma alguna en el capital social de las instituciones de banca múltiple, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad”.<sup>37</sup>

Lo anterior fue la base legal para que los capitales extranjeros invirtieran en la banca nacional, y de los cuatro más fuertes bancos que existían y que lograron sobrevivir a la gran crisis financiera de 1994, tres de éstos fueron adquiridos, permaneciendo sólo uno con capital del norte de México.

Así como el artículo 17 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

“Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas el control de las acciones de la serie “O” del capital social de una institución de banca múltiple en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del cinco por ciento del capital social, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 13 de la presente Ley”.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Artículo 13.

<sup>38</sup> Ibidem, Artículo 17.

Estos son algunos de los artículos que se reformaron para permitir la reprivatización de la banca en México y que dieron la pauta tan importante y esencial para la habilitación del capital extranjero en el sistema financiero.

### **II.3 REPERCUSIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

Como ya vimos en temas anteriores, la globalización trajo consigo algunos cambios en las estructuras económicas y sociales entre otras, lo cual ha obligado también en el aspecto bancario a transformar su esfera funcional, jurídica y económica.

El sistema bancario de Estados Unidos difiere de forma radical de otros sistemas bancarios como pueda ser el francés, el inglés, el alemán o el español, que se caracterizan por la gran concentración del sector en manos de unos pocos (grandes bancos). Antes existían restricciones geográficas a la expansión de los bancos, prohibiéndoseles traspasar las fronteras de su estado e incluso de un condado con el fin de proteger a los pequeños bancos de la competencia. Debido a esta política, la red de bancos comerciales estadounidenses está integrada por más de 12.000 bancos. En los últimos años casi todos los estados, y el gobierno federal, han flexibilizado las normas reguladoras de los bancos, en especial en lo que respecta a las fusiones y adquisiciones. Muchos bancos han crecido comprando otros bancos de su propio estado y, también, de otros estados. Los grandes bancos mueven la mayor parte del negocio. Menos del 5% de los bancos de Estados Unidos acumulan más del 40% de los depósitos; el 85% de los bancos poseen menos de la quinta parte de todos los depósitos. El sistema de la Reserva Federal, que se compone de 12 bancos y 25 distritos, es el banco central, banquero del gobierno y vigilante del sector bancario nacional.

El sistema bancario estadounidense se caracteriza por la existencia de numerosas instituciones de ahorro que pretenden suplir la histórica negligencia de los bancos estadounidenses hacia las necesidades de los clientes no industriales.

Los principales bancos centrales de la Unión Europea son el Banco de Francia, el Bundesbank de Alemania y el Banco de Italia. Entre los principales bancos comerciales destacan los alemanes Deutsche Bank A.G., Dresdner Bank A.G. y el Commerzbank A.G., y en Francia el nacionalizado Banque Nationale de París, Crédit Lyonnais y la Société Générale. Hay diferencias estructurales importantes que distinguen al sistema bancario europeo del de los demás países industrializados. Las principales se deben al tipo de propiedad, a la profundidad del sistema financiero y a la concentración del sector.

Una de las características diferenciales del sistema bancario europeo, sobre todo en los países latinos, se debe al papel ejercido por el Estado. Todas las instituciones bancarias de Estados Unidos, Canadá e Inglaterra están en manos privadas. Sin embargo, en Francia e Italia el gobierno posee los principales bancos, o la mayor parte de sus acciones. El papel de los gobiernos en el sistema bancario es pues muy importante y, a menudo, controvertido; verbigracia, el banco

francés Crédit Lyonnais sufrió numerosas críticas a principios de la década de 1990 porque el gobierno cubrió sus enormes pérdidas. Los bancos europeos pueden llevar a cabo actividades prohibidas en otros lugares, como es el poseer acciones de otras empresas. Los bancos comerciales de Europa tienden a orientar sus actividades, sobre todo hacia los negocios y suelen limitar sus préstamos a largo plazo, otorgando por lo general préstamos a corto plazo. Los créditos a largo plazo suelen concederlos filiales de los bancos. La proporción de depósitos que controlan los principales bancos comerciales europeos es muy elevada. Esto se debe a que no hay limitaciones para establecer sucursales, lo que favorece la existencia de amplias redes bancarias en todos los países europeos. La inexistencia de una tradición *antitrusts* explica el alto grado de concentración del sector.

El Bundesbank alemán se convirtió en el principal banco central de la Unión Europea, debido al éxito que tuvo a la hora de controlar la inflación y a la fortaleza de la economía alemana. Sus estatutos le permiten una enorme autonomía e independencia del gobierno alemán.

Todo lo anterior tiene relación en cuanto a las operaciones que prestan los bancos a sus cuentahabientes. Por lo que refiere a la funcionalidad del cheque a diferencia de lo que sucede en otros países, en México continúa el sistema que consiste en que sólo se puede librar cheques contra un banco y, únicamente, para liberar dinero, como un simple instrumento de pago, pero si bien es cierto, cabe señalar que también está proliferando los cheques (restocheck, gasocheck, tiendacheck, etc.), válidos por un servicio o un bien (compra de artículos en una tienda de autoservicio, consumo en restaurantes, hospedaje, gasolina, lubricantes, etc.), hasta por cierta cantidad, su mecánica es similar a la de un cheque expedido por una institución de crédito (provisión previa, suministro de talonarios al cuenta habiente, otorgamiento de contrato de depósito bancario de dinero a la vista, los formatos con la literalidad concreta e idéntica en todos los casos etc.), por lo que estos tipos de cheques se libran a cargo de una establecimiento comercial u organismo de crédito y que la mayoría pueden ser transmitidos sin la necesidad de el endoso en algunos casos.

Esta figura novedosa guarda perfiles similares con el cheque, la carta de crédito y la tarjeta de crédito y, a pesar de que es innegable que son una expresión del cheque bancario, de acuerdo a la legislación actual no parece estar prohibido el día en que puedan convertirse en una especie típica del género, cheque bancario.

Es oportuno señalar el importante intento de derecho comparado en el documento denominado eurocheque, que consiste en la agrupación de bancos sindicados, con domicilio en cualquiera de los once países de la Unión europea, que reconoce entre sus prerrogativas, poder abrir cuentas de cheques susceptibles de ser librados y, consecuentemente pagados por cualquiera de ellos, lo cual se traduce en ventajas trascendentes para los integrantes de la Comunidad Europea, que desde el año de 1992, llegaron con uno de los principios de la unificación entre los países, como la eliminación de las tarifas arancelarias, supresión de pasaportes,



libre tránsito de personas y mercancías, etc., sino incluso lo referente a la colocación de empréstitos y la prestación de otros servicios financieros y bancarios de la misma forma en que se desarrollan en un plano nacional, sino que otro requisito que el relativo a que las personas morales concernientes tengan su domicilio principal de la Comunidad y que las físicas tengan el pasaporte comunitario. Por lo dicho "eurocheque" es la consecuencia tal vez, más avanzada del progreso mercantil en materia de cheques.

Uno de las cuestiones más importantes que contrajo los principios de la globalización es la idea de la identidad plural de un individuo hacia un grupo de personas con las cuales anteriormente se desarrollaba, pues un sujeto en la actualidad puede poseer identidades plurales incluso dentro de categorías que se rivalizan entre sí, por razones de que puede ser nacido en cualquier país de Europa, (miembro de la Comunidad Europea.), a su vez perteneciente a una nacionalidad naturalizada del país donde resida, y miembro de la comunidad europea, la cual le permite el poder transitar dentro de dichos países sin tener que solicitar algún permiso especial, o bien algún pasaporte, así como la ventaja de utilizar una sola moneda con el mismo poder liberatorio y del curso legal.

Hablando en el sistema financiero europeo esta contrajo a la unificación de monedas, para cerrarse en una comunidad económica.

Cabe destacar que a pesar del importante avance bancario de nuestro país, no solo en la automatización de servicios sino en la aplicación de operaciones nuevas, como ejemplo de lo anterior fue la aparición de la cuenta maestra o de la tarjeta de crédito y el telebanco, por lo que se refiere al uso diferente del tradicional que pudiera hacerse de un cheque, hoy en día la empresa de tarjetas de crédito denominada "American Expres" acaba de poner en circulación una especie de cheque virtual, el cual deriva de el conocido contrato de depósito bancario de dinero a la vista, y que este se puede poner en circula vía electrónica a través de la internet, y este a su vez calzará una firma electrónica, dando un sentido distinto a la firma autógrafa o facsimil por los que se hacían circular.

Lo antes señalado se mezcla con el surgimiento de los tan llamados contratos electrónicos, pues es preciso reconocer que la dinámica del Derecho mexicano de acuerdo con las necesidades del tráfico de comercio internacional va imponiendo el hecho de que las instituciones cambien, se modifiquen o se transformen, tal es el caso de que la firma electrónica va desapareciendo hasta el caso de llegarse a lo que se aplica en los principales bancos de Alemania, dando los cuenta habientes pueden disponer de sus fondos previamente suministrados y en lugar de utilizar el Número de Identificación Personal (NIP), éste solo pone su retina en un detector especial adjunto al cajero, es decir sólo a través de la circunferencia de la retina ocular, a bien para dispones de su cuenta de cheques, podrá hacerlo en cualquier tienda o autoservicio solo estampando en un rayo láser el cual se computa a una base de datos de la institución bancaria operadora de la tarjeta, y a su vez dicha información es remitida la sociedad mercantil la cual esta prestando

el servicio. La información que se remite es el nombre edad, tipo de crédito o cantidad de los fondos y plazo de corte.

En México de acuerdo con las reformas recientes (publicadas en el D. O. F. El día 29 de mayo de 2000) al Código de Comercio tanto al Capítulo del Registro Público del Comercio como la adición al propio cuerpo legal para realizar contratación electrónica y a la Ley de protección al Consumidor en materia de comercio electrónico se habla de la firma electrónica.

En estricto sentido se habla que gramaticalmente parece contradictorio que se hable de firma electrónica, pues la misma ley la considera como aquella que se estampa en un documento del puño y letra de quien lo suscribe, el cual lo hace un distintivo personal.

Si embargo el uso generalizado de la expresión firma electrónica y también utilizado de esa expresión de las reformas legales, las cuales también ahora se encuentran establecidas en la Ley Uniforme de UNCITRAL de Naciones Unidas, nos conlleva a entenderla como la aceptación general de la utilización de las palabras firma electrónica, sin embargo debemos aclarar que en la realidad no se trata de una firma sino más bien de una clave o de una glíptografía o como dice la doctrina es un conjunto de letras que establecen una clave de identificación entre el que lo diseña y utiliza en sus transacciones comerciales electrónicas y aquel que lo acepta para celebrar un contrato.

La doctrina de acuerdo con los lineamientos de la Ley Modelo de la UNCITRAL en materia de Comercio Electrónico y con el proyecto de régimen uniforme para las firmas electrónicas de la CNUDMI.

Los principios técnicos de la firma electrónica son los siguientes:

“Por firma electrónica se entenderá, los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntos, o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al signatario de un mensaje de datos e indicar que el signatario del mensaje de datos es indicar que el signatario aprueba la información contenida en el mensaje de datos.

El mismo documento determina que se entenderá por firma numérica, toda firma electrónica creada mediante la transformación de un mensaje de datos con la ayuda de una función para la abreviación del mensaje y de un sistema de criptografía que utilice la clave privada del signatario, de tal modo que toda persona que disponga del mensaje inicial no transformado de datos, de sus transformación cifrada y de la clave pública correspondiente del signatario.”

Y así vemos que en dicho documento se encuentran parte de las condiciones y requisitos que debe de recubrir la firma electrónica tanto por la persona oferente como de la persona que lo recibe, por lo en este sentido en materia de Derecho

Internacional Privado, se puede considerar que ha puesto una principal atención a los intercambios comerciales internacionales.

Cabe destacar que como ya lo señale anteriormente el NIP (Número de Identificación Personal), destacó en nuestro país en la década de los 90's, y se introdujo con la utilización de cuatro dígitos numéricos para ser utilizados en los cajeros automáticos como medio de identificación, conjuntamente con una tarjeta de crédito o bien una de débito, que sólo tienen acceso el tarjetahabiente y el banco y que de alguna manera para los juristas nacionales esto se equipara a la utilización de una firma electrónica, para la disposición de fondos ya sea con cargo a la cantidad asignada en la apertura de crédito o bien derivado del depósito bancario que se haya realizado con antelación.

El objetivo y el fin fundamental es evitar el uso indebido de la falsificación de dicha firma y por ello se dice que es un criptograma y entre más difícil sea descifrarlo, más seguridad dará al titular de la firma.

Desde hace unos años, las instituciones de crédito iniciaron un proceso de automatización de las operaciones y servicios, con la finalidad de optimizar los mismos y reducir los costos de operación; lo cual dio lugar a la inclusión de algunas normas en la legislación que establece los lineamientos que deben observar los bancos al operar a través de éstos equipos y sistemas automatizados.

En razón de lo anterior el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

“Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos la base para determinar los siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación del usuarios y las responsabilidades correspondientes a sus uso, y
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación transmisión modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezca conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo, se sujetarán a las Reglas de carácter general que en su caso emita, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las transferencias de fondos en términos de su Ley.<sup>39</sup>

Cabe resaltar que lo anterior es determinante en cuanto a la forma en que las instituciones de crédito pueden prestar sus servicios con mecanismos tecnológicos innovados y que estos se encuentren regulados en la misma ley.

Por otra parte cabe señalar que, la instalación y el uso de equipos y sistemas automatizados destinados a la celebración y prestación especializada de servicios directos al público, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (circular 101-470 de fecha 25 de mayo de 1988)

En cuanto al último párrafo del artículo anterior cabe resaltar que el Banco de México en el año de 1995 publicó una de las circulares más importantes y trascendentales en las actividades bancarias, la cual fue la circular número 2019/95 emitida por el Banco de México y que contiene las reglas de operación para las instituciones de crédito sobre las actividades activas, pasivas y neutras.

#### **II.4 REPERCUSIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.**

Cabe mencionar en dicho capítulo que los grandes cambios económicos que se han presentado, han dado lugar a la creación de los llamados organismos internacionales especializados (gubernamentales) los cuales tienen atribuciones internacionales definidas en sus estatutos y relativas a materias de carácter económico, social, cultural educativo, sanitario y otras conexas y que están vinculadas a la organización de naciones unidas en virtud de los acuerdos concluidos con el consejo económico y social aprobados por su asamblea general.

Entre estos destaca:

Fondo Monetario Internacional, sus funciones.

Los miembros se comprometen a informar al FMI sobre sus políticas económicas y financieras que afecten al tipo de cambio de su unidad monetaria nacional para que el resto de los miembros puedan tomar las decisiones oportunas. Cada socio tiene asignada una cuota de derechos especiales de giro (DEGs), la unidad de cuenta del Fondo desde 1969; su valor depende del promedio ponderado del valor de cinco monedas (en marzo de 2002 un DEG equivalía a 1,26 dólares estadounidenses y a 1,43 euros<sup>40</sup>). Este sistema sustituye al anterior que obligaba

<sup>39</sup> LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Artículo 52.

<sup>40</sup> Índices económicos publicados por el Banco de México.

a los países a depositar el 75% de su cuota en moneda nacional y el 25% restante en oro. Las cuotas totales a finales de 2001 suponían 212.400 millones de DEGs. La cuota de cada miembro corresponde a su posición relativa en la economía mundial. La principal economía, la de Estados Unidos, tiene la mayor cuota, en torno a 37.000 millones de DEGs; la más pequeña asciende a unos 2 millones de DEGs. La cantidad de la cuota establece el poder de voto de cada miembro en las reuniones del FMI, cuántas divisas pueden obtener del Fondo y cuántos DEGs recibirá. Así, la Unión Europea posee el 25 por ciento de los votos y Estados Unidos en torno al 18 por ciento.

Los miembros con desequilibrios transitorios en su balanza de pagos pueden acudir al Fondo para obtener divisas de su reserva, creada con las aportaciones en función de la cuota de todos los miembros. El FMI también puede pedir dinero prestado de otras instituciones oficiales; con el Acuerdo General de Préstamos de 1962 se autorizó al Fondo a acudir a la financiación del denominado club de París que concedió un crédito de hasta 6.500 millones de dólares<sup>41</sup> (más tarde se aumentó el crédito a 17.000 millones). Todo país miembro del FMI puede acudir a esta financiación con un límite temporal (cinco años) para resolver sus desequilibrios; después debe devolver las divisas al FMI. El prestatario paga un tipo de interés reducido para utilizar los fondos de la institución; el país prestamista recibe la mayor parte de estos intereses, el resto lo recibe el FMI para sufragar sus gastos corrientes. El FMI no es un banco, sino que vende los DEGs de un país a cambio de divisas.

EL FMI también ayuda a los países a fomentar su desarrollo económico, por ejemplo, a los estados que integraron el Pacto de Varsovia (disuelto en 1991) para reformar sus economías y convertirlas en economías de mercado. Para ello, en 1993 se creó una partida especial transitoria que ayuda a estos países a equilibrar sus balanzas de pago y a mitigar los efectos del abandono del sistema de control de precios. Los instrumentos de ajuste estructural del FMI permiten a los países menos desarrollados emprender reformas económicas: a finales de marzo de 1994 se habían concedido 4.300 millones de DEGs a 44 países<sup>42</sup>. Estos préstamos del FMI suelen incluir cláusulas relativas a la política económica nacional del país receptor de la ayuda, que han generado tensiones entre el FMI y los países más endeudados.

Sus actividades se resumen en lo siguiente:

- Se considera una gran casa de cambio, pues tiene un tipo de cambio fijo.
- Su principal finalidad es el otorgamiento de préstamos, debido al sistema de cuotas, las cuales están obligados a cubrir los países miembros.

---

<sup>41</sup> WAL Villalbi Pedro, Política Monetaria y Bancaria, Edit. Juventud, Barcelona, 1999, pag. 221.

<sup>42</sup> Op. Cit. Pag. 198.

- La asistencia técnica, en virtud de que condicionan dichos préstamos a ciertas cuestiones de política económica, la cual es supervisada por sus especialistas.

Para cumplir con sus funciones, el Fondo cuenta, en los territorios de cada país miembro con el llamado *status*, que es el contar con las inmunidades y privilegios señalados en el artículo IX del Convenio Constitutivo del Fondo, el cual lo dota de personalidad jurídica propia y capacidad para contratar, adquirir bienes y disponer de ellos así como poder entablar procedimientos legales.

Por lo que respecta las inmunidades, son las relativas a procedimientos judiciales, el pago respecto de cualquier impuesto o derecho (inmunidad tributaria), a otros actos de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, y a la inviolabilidad de sus archivos. A demás está exento de restricciones que se quisieran imponer sobre su activo y las comunicaciones oficiales del Fondo tendrá el mismo tratamiento que se da a las comunicaciones oficiales de otros países miembros.

La Junta debe sesionar anualmente, cuando lo dispongan la misma, convoquen los directores ejecutivos o lo soliciten por lo menos cinco de sus miembros o el grupo de países a que corresponda en conjunto la cuarta parte del número total de votos de la misma.

Banco Mundial, organismo económico internacional fundado junto con el Fondo Monetario Internacional (FMI) tras la Conferencia de Bretton Woods en 1944, con la función de conceder créditos a escala mundial, pero muy especialmente a los estados en vías de desarrollo.

En la actualidad el Banco Mundial está integrado por varias instituciones: el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (BIRD), la Asociación Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y la Agencia Multilateral de Garantías de Inversiones (AMGI). Por extensión, y debido a ser el principal organismo de este grupo de organizaciones, generalmente se habla del Banco Mundial para referir al BIRD.

Esto es de gran importancia en las cuestiones internacionales pues los créditos que solicitan los países miembros son en busca de poder hacer frente a las cuestiones económicas, culturales, sanitarias o cualquier otra a la cual no puedan eliminar por cuestiones financieras.

El objeto primordial es la obtención de recursos monetarios internacionales para financiar la reconstrucción de los medios de producción devastados por las guerras y crear nuevos medios para incrementar la reproductividad y elevar el nivel de vida de las zonas subdesarrolladas del mundo.

Constituye un instrumento financiero para promover alternativas de desarrollo en los países que no lo han podido alcanzar.

El Banco Mundial tiene personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar contratos, adquirir bienes y disponer de ellos e interponer acciones judiciales. Sus bienes y activos cuenta con inmunidad sobre decomiso, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia definitiva en su contra; son inmunes contra registro, requisa, confiscación o cualquier otra forma de embargo por acción ejecutiva o legislativa, no están sujetos a regulación, medidas de control y moratorias, así como también se encuentran exentos del pago o recaudación de cualquier impuesto o derechos. Sus archivos son inviolables.

Sus miembros deben dar a las comunicaciones del Banco trato preferencial, como si fueran comunicaciones oficiales de otros miembros.

Las obligaciones o títulos emitidos por el Banco, sea quien sea su tenedor, pueden ser grabados por cualquier otro impuesto. El funcionamiento del Banco Mundial es el siguiente:

- Contribuir a la obra de reconstrucción y fomento en territorio de miembros, facilitando la inversión de capital para fines productivos.
- Fomentar las inversiones particulares en el extranjero mediante garantías o participaciones en préstamos y otras inversiones particulares; cuando no hubiere capital privado, éste lo suministrará en las mismas condiciones.
- Promover un crecimiento equilibrado a largo alcance de comercio internacional y el mantenimiento del equilibrio de las balanzas de pagos.
- Coordinar los préstamos que haga o que garantice con los empréstitos internacionales tramitados por otros conductos en forma al que se atiendan, en primer término, los proyectos grandes o pequeños, que fueren más útiles y urgentes.
- Dirigir sus operaciones con atención debida a los efectos que las inversiones internacionales puedan tener en la situación económica de los territorios de los miembros y, en el periodo de posguerra, contribuir a que la transición de la economía de guerra a la economía de paz sea llevada a cabo sin contratiempos.

Actualmente una de las características distintivas del Banco Mundial es que, a pesar de ser un organismo intergubernamental obtiene la mayor parte de sus recursos entre los inversionistas privados o en el mercado internacional de capitales. Por razón de la crisis internacional, los nexos del Banco Mundial con la banca privada se han hecho más estrechos, ya que generalmente los bancos privados internacionales buscaban los comentarios del Banco Mundial en aspectos económicos a efecto de adquirir parte de las acciones de un banco en otro país al que se le fuera inyectar capital.

Los continentes comienzan a la crear nuevos órganos que ayuden a combatir parte de los problemas financieros, por lo que en el continente americano, se crea la Organización de Estados Americanos (OEA), organización supranacional, de

carácter regional, en la que están integrados todos los estados independientes del continente americano (excepto Cuba).

La OEA fue fundada por los 21 países que el 30 de abril de 1948, durante la IX Conferencia Panamericana, suscribieron el Pacto de Bogotá. Nacida en el contexto del panamericanismo, su precedente más inmediato fue la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas (llamada Unión Panamericana desde 1910), fundada en 1890 y que en 1948 se convirtió en Secretaría General de la OEA.

Los principales objetivos de la OEA, tal y como establecen sus estatutos, son: 1) consolidar la paz y la seguridad en el continente; 2) promover y consolidar las democracias representativas, respetando las políticas de no intervención; 3) prevenir posibles causas de dificultades y asegurar el arreglo pacífico de las disputas que pudieran surgir entre los países miembros; 4) intentar llegar a un acuerdo entre los países en caso de agresión; 5) buscar la solución de los posibles problemas políticos, jurídicos y económicos que pudieran surgir entre ellos; 6) promover, a través de una cooperación activa, su desarrollo económico, social y cultural; y 7) lograr que efectivamente se limite la adquisición de armas convencionales, lo que permitiría que estas grandes inversiones de recursos se destinaran al desarrollo económico y social de los países miembros.

Los principales órganos de la OEA son la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo Permanente y la Secretaría General. Entre sus organismos especializados se encuentran el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), el Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), el Comité Jurídico Interamericano (CJI), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Instituto Indigenista Interamericano (III) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Tras la ratificación del Protocolo de Managua, un nuevo Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral reemplazó al CIES y al CIECC.

El secretario general, responsable máximo de la Secretaría General, es elegido por la Asamblea General por un periodo de cinco años y no puede ser reelegido por más de dos periodos consecutivos. La sede de la Secretaría General se encuentra en la ciudad de Washington (Estados Unidos), aunque también cuenta con oficinas en otros países miembros.

Los miembros fundadores de la OEA fueron Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba (aunque esta fue excluida de la Organización en 1962), República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Con posterioridad adquirieron la condición de estados miembros: Barbados (1967), Trinidad y Tobago (1967), Jamaica (1969), Granada (1975), Surinam (1977), Dominica (1979), Santa Lucía (1979), Antigua y Barbuda (1981), San Vicente y las Granadinas (1981), Bahamas (1982), Saint Kitts y Nevis (1984), Canadá (1990), Belice (1991) y Guyana (1991).



Las zonas de integración económica, a través del mercado común europeo, contrajo que se pusiera en liquidación los grandes imperios coloniales; surgieron a la libertad política decenas de nuevos Estados, y en el panorama mundial, parecieron tres grandes potencias polares: Estados Unidos, Rusia y China.

El estudio de estas tres potencias indica que estas son zonas económicamente integradas, con población territorio y cultura, estructuralmente armonizada. Los pueblos de cada una de estas potencias, son los principales clientes consumidores de sus principales productos industriales.

Europa después de la guerra se encontraba en un estado de desintegración política por lo que el único recurso del cual pudo allegarse fue de la integración económica, buscando su propia supervivencia. Así que crearon la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Mercado Común Europeo y la zona Económica del libre Comercio.

Las comunidades europeas dieron el nacimiento a un nuevo derecho comunitario. Los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas (principalmente el Tratado de Roma, constitutivo del Mercado Común Europeo), son tratados de nuevo tipo; los llamados tratados-cuadros, porque contienen normas abiertas que van evolucionando en su ampliación. Surgen los organismos supranacionales, como la Corte de Justicia de las Comunidades y, en una palabra, aparece un nuevo derecho con novedosos principios.

Hay nueva doctrina, nueva jurisprudencia, y en este movimiento integracionista, se busca la amortización o la unificación de las instituciones jurídicas mercantiles, es decir se busca una integración jurídica.

Por lo que se refiere al Mercado Común Centroamericano, y la Zona Latinoamericana de Libre Comercio es necesario hacer mención que nunca se establecieron instituciones supranacionales, por lo que su mecanismo solamente se basó en eliminar las grandes barreras aduanales para establecer el libre tránsito de mercancías en el territorio zonal. El Mercado Común se produce para la zona cuya integración económica se pretende; y además de la abolición de las barreras aduanales, se tiende a presentar una barrera común frente a los productos extranacionales. Se tiende a establecer, además de la libertad de circulación de mercancías, las otras tres libertades fundamentales de toda zona de integración económica: libertad de tránsito y establecimiento de personas, libertad de circulación de capitales y la libertad de circulación de servicios.

En América latina las dos regiones principales de integración económica son: el Mercado Común Centroamericano, constituido por los tratados de Managua y Tegucigalpa, y la zona Latinoamericana de Libre Comercio, constituida por el tratado de Montevideo.

Se han llegado a los grandes esfuerzos por intentar la unificación del derecho en los títulos de crédito, lo cual supone que se siga en la búsqueda de la integración

jurídica, que de cómo resultado la armonización o la unificación de las instituciones jurídico-mercantiles en los países cuyos territorios forman el territorio zonal.

En el Mercado Común Centroamericano se atacó el problema de la unificación del derecho de los títulos de crédito. El llamado Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, auspició los estudios relativos, que culminaron con el proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores. Desde hace ya varios años el instituto de Integración de América Latina, dependiente del Banco Interamericano de Desarrollo promovió el estudio de la problemática de la integración y trabajó en términos generales, por el logro de la integración cultural. Y una de dichas fases fue la integración jurídica.

Aunque si bien esto sucedió en los años 60's, lo considero de gran importancia y para el siguiente capítulo ahondaré más en el contenido de dicho proyecto legal. Por lo que respecta a la globalización y sus efectos en el derecho internacional Público, cabe señalar que desde la década de 1990 el comercio internacional ha crecido hasta ocupar casi el 20% de la producción total de bienes y servicios del mundo. Este volumen comercial equivale a casi cinco veces el gasto militar mundial.

Se han desarrollado asimismo nuevas instituciones para promover y dirigir el comercio mundial. De 1948 a 1995 se negociaron una serie de tratados a través del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), que gradualmente redujo los aranceles para la mayoría de productos manufacturados. En 1995 el GATT se convirtió en la Organización Mundial del Comercio (OMC), con mayor autoridad y un mandato más amplio para promover el comercio. Con todo, la mayor actividad política relativa al comercio se concentra en los países industrializados de Norteamérica, Europa occidental y Asia oriental. En conjunto, los países de estas áreas acumulan el 75% del comercio internacional.

El gran incremento en el intercambio de divisas en los mercados internacionales ha transformado igualmente la economía política global. Avanzadas tecnologías de telecomunicaciones unen ahora esos mercados en los principales centros financieros (Tokio, Hong Kong, Zurich y Nueva York). A mediados de la década de 1990, el valor de las transacciones diarias de divisas superaba ampliamente el billón de dólares. Este volumen reduce al mínimo el líquido disponible para los gobiernos nacionales, que han perdido parte de su antigua capacidad de influir en los mercados internacionales defendiendo una determinada divisa.

El aumento de la integración internacional ha sido igualmente notable, ocurriendo sus logros más importantes en Europa. La Unión Europea (UE) dio sus primeros pasos a partir de la coordinación de las políticas del carbón y del acero en seis países que, constituidos como Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) en París en 1951, redujeron sus aranceles para permitir el libre comercio entre ellos. La UE coordina hoy prácticamente todos los aspectos de las políticas económicas de los Estados miembros, desde el comercio y la inmigración hasta la

legislación laboral y la política agraria. El 1 de enero de 2002 doce países de la Unión Europea (España, Portugal, Francia, Italia, Grecia, Alemania, Austria, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Irlanda y Finlandia) abandonaron sus monedas nacionales para adoptar el euro. Trescientos millones de ciudadanos pasaron a formar parte de la Unión Monetaria Europea. El Mercosur (integrado por Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y el Tratado de Libre Comercio Norteamericano (formado por Canadá, Estados Unidos y México) son otros ejemplos recientes de integración internacional, en este caso puramente comercial.

Por lo que respecta al aspecto bancario se manifestaron cambios debido a las adquisiciones de la mayor parte de la banca en México. Las instituciones de banca múltiple llevan a cabo en la actualidad la prestación de servicios de banca y crédito a través de sucursales, aún como ya lo señale en el tema pasado a través de equipos y sistemas automatizados instalados en los supermercados, almacenes, aeropuertos y universidades, o las que se realizan a través de unidades móviles.

En la legislación de nuestro país se contempló la posibilidad de que los bancos extranjeros de primer orden establezcan sucursales en México producto de lo que con antelación expliqué respecto de los comentarios económicos que emitía el Banco Mundial hacia los posibles inversionistas.

Dichas sucursales se encuentran facultadas para llevar a cabo las mismas operaciones pasivas y activas que los bancos múltiples mexicanos, con la diferencia específica de que las precitadas sucursales que dentro del argot bancario se les conoce como sucursales "*off shore*", solamente podrán realizar dichas operaciones con residentes en el extranjero. Lo cual lo determina el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:

"la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Estas oficinas no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que requiera autorización por parte del Gobierno Federal, y por tanto se abstendrá de actuar directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación del público ya se por cuenta propia o ajena y proporcionar información o hacer gestión de trámite alguno para éste tipo de operaciones".<sup>43</sup>

La principal actividad de las sucursales "*off shore*", es abrir la posibilidad para que los bancos extranjeros establezcan sucursales en países considerados como paraísos fiscales, es decir en aquellos países en donde las operaciones bancarias reciben un trato privilegiado en materia tributaria, característica que México no ha concedido ampliamente pero que si ha sido producto de las inversiones

---

<sup>43</sup> LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Artículo 7, lo cual nos sirve de referencia para determinar que los efectos de la globalización en el Derecho Internacional Público dieron lugar a la creación de nuevos tratados y órganos que se encargaran de ventilar cuestiones económicas.

extranjeras. En razón de los anteriores, el establecimiento en nuestro país de las entidades financieras del exterior, se ha venido llevando a cabo a través de sociedades constituidas en México, al amparo de la legislación mexicana, bajo la forma de filiales de instituciones financieras del exterior.

Es decir las operaciones que no pueden llevar a cabo las instituciones a las que hago mención, es la captación de recursos del público, o sea operaciones pasivas, ni actividad alguna que implique intermediación bancaria. Y éstas deben de quedar de acuerdo a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda.

Ahora visto en forma contraria los bancos mexicanos podrán establecer sucursales en el extranjero, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para lo anterior el artículo prevé la posibilidad de que la operación que se realiza en el extranjero por la sucursal del banco mexicano se encuentre prevista o autorizada en la legislación mexicana. Ante esta hipótesis la sucursal deberá realizar las operaciones pasivas y activas de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones de carácter general emitidas por Banxico, en las leyes y disposiciones administrativas de los países en que operen, en caso de que la operación no se encuentre prevista o autorizada por la legislación mexicana. En este supuesto, el banco mexicano, previamente y a efecto de que la sucursal establecida en el extranjero se ajuste a las condiciones prevaletidas en el país en donde llevará a cabo la operación, deberá comunicarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionándole antecedentes, disposiciones, formalidades y procedimientos específicos relativos a la operación que pretende realizar, a efecto de que la misma secretaría resuelva sobre el particular.

Todo lo anterior deja claramente señalado que las aperturas comerciales por las que han tenido que ajustarse las distintas naciones, ha procurado la creación de normas jurídicas y demás reglamentos que les permita obtener el máximo grado de certidumbre, y sobre todo crear un libre acceso a la inyección de capitales de las naciones interesadas en distintas actividades de México y otras ciudades.

Por lo que tocar este tema en la presente tesis es con el ánimo de determinar que nos encontramos ante la necesidad de procurar un régimen jurídico que nos permita estar al alcance de los distintos países oferentes de capital. De tal manera que en el aspecto bancario, y al existir una mayor fluctuación de capital de distintas naciones, debemos crear instrumentos seguros y eficaces para aquellos interesados en transferencias de fondos e inversiones bajo el cobijo de los grupos financieros más grandes del mundo.

## TEMA III ANÁLISIS A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS.

### III.1 ANTECEDENTES

A continuación señalo un pequeño resumen de los antecedentes directos a la integración económica, en virtud de que estas fueron las bases que dieron surgimiento a la mayor parte de tratados y convenciones en Latinoamérica.

- En el año de 1915 se celebra en Washington el Primer Congreso Panamericano, con el objeto de trazar los lineamientos generales para unificar la legislación continental en materia de finanzas. Esta comisión se reunió nuevamente en Buenos Aires, en 1916, y se propuso que se redactara una Ley Uniforme en materia de Letras de Cambio inspirada en el texto de la Haya. Pero no progresaron.
- Posteriormente en distintas conferencias Panamericanas, de manera principal en el Río de Janeiro en el año de 1927, en la Habana en 1928 (donde se analizó y votó el Código de Derecho Internacional Privado, denominado Código Bustamante, en honor a su autor) y en las de Montevideo, en 1933 y 1939 se volvió a manifestar el interés en la legislación sustantiva que tampoco prospero.
- Si bien se pugnaba por la unificación sustantiva expresa, no perderse la vista que las diferente leyes cambiarias se encontraban unificadas en base a la adopción de extra normas, por una parte del Reglamento Uniforme de la Haya de 1912 (Venezuela y Centroamérica) y por otra de las Convenciones de Ginebra de 1930 (México y Sudamérica). Además en 1940 se firmó en Montevideo un tratado importante sobre la letra de cambio que contenía las reglas de unificación conflictual y no sustantiva. Asimismo la Convención de Ginebra de 1931, la cual se basa en el cheque, pero México nunca formó parte de ésta.
- Una vez más, durante los Congresos de Federación Interamericana de Abogados, celebrados en México, en el año de 1944 y en Santiago de Chile en 1945, se recomendó como parte de la agenda de trabajo, establecer una Ley Uniforme sobre títulos de crédito; pero tampoco obtuvo resultados.
- En octubre de 1965 el Organismo no oficial denominado *Parlamento Latinoamericano* solicitó el soporte técnico del Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) a fin de elaborar un proyecto uniforme sobre títulos-valores que una vez preparado y discutido se presentó al parlamento en 1967, la elaboración de este proyecto estuvo a cargo del ilustre jurista Raúl Cervantes Ahumada. Dicho proyecto a continuación procedo a analizarlo.

Como lo señalé en el capítulo anterior y sin el ánimo de parecer redundante, después de al Segunda Guerra Mundial los países europeos se encontraron en la

necesidad de crear canales comerciales entre ellos que le permitieran incentivar su industria y evitar el excesivo pago de tributaciones. Lo cual dio origen a lo que se conoció como la Zona Europea de Libre Comercio.<sup>44</sup>

Lo anterior fue la base de integración económica entre los países de Latinoamérica, pero el verdadero problema al que se iban a enfrentar, era la creación de un cuerpo de leyes que les permitieran regular la mayor parte (o la totalidad) de las operaciones comerciales que realizarían con los países miembros.

Por lo que respecta, el Parlamento Latinoamericano, con sede en Lima Perú, pidió el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina con la intención de que dicho Instituto elaborara un proyecto de ley uniforme de títulos valores para todos los países integrantes de la Zona Latinoamericana de Libre Comercio. Dicho Parlamento buscó dar fin a la problemática que subsistía entre los países que comerciaban.

Tras larga investigación de derecho comparado Latinoamericano, de los documentos internacionales relativos (principalmente las convenciones de Ginebra), con el antecedente del proyecto centroamericano, y con la cooperación de distinguidos especialistas en la materia, fue elaborado el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina. Los trabajos previos a la elaboración culminaron con la reunión de especialistas celebrada en Buenos Aires en octubre de 1966, bajo el patrocinio de la Banca Central de la República de Argentina. Esta reunión alcanzó un alto nivel académico.<sup>45</sup> Pero muy a pesar de la decisión del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado y de la determinación de la reunión de expertos, celebrada en Buenos Aires, sobre la denominación "títulos-valores", hay autores que no comparten dicha denominación.<sup>46</sup>

Por lo que concierne al proyecto, ha sido objeto de una amplia difusión y de extensos comentarios. El Instituto para la Integración de América Latina lo envió al Parlamento Latinoamericano, motivo por el cual realizó un profundo estudio, para su posible adopción en los países de la Zona Latinoamericana de Libre Comercio.

La posible adopción de dicho proyecto de ley, busca sobre todo como ya lo señalé en líneas anteriores, la integración económico-social de las relaciones latinoamericanas así como un instrumento jurídico legal que tiene a demás de sus altos valores intrínsecos, la virtud de expresar el nivel científico de los juristas Latinoamericanos, y de señalar el resto de los países del mundo una nueva y

---

<sup>44</sup> Véase el Tema II, en donde se detalla los aspectos económicos en toda Europa después de la devastación sufrida en la década de los 40's.

<sup>45</sup> SERVANTES Ahumada Raul, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Porrúa, México 1999, pag. 1169-171.

<sup>46</sup> DAVALOS Mejía L. Carlos Felipe, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Oxford, México 2002, pag. 375. Dicha aseveración se hace con la finalidad de determinar que en el Derecho Mexicano la expresión de títulos valor se da para aquellas documentos que son negociados en la Bolsa de Valores.

progresista sistematización legislativa de los títulos de crédito en su característica esencial que es la circulación.

El INTAL estimó conveniente que el proyecto fuese examinado por los destacados especialistas en la materia de cada país de Latinoamérica, la mayoría de ellos, y con el patrocinio del Banco Central de la República de Argentina celebró en su sede de Buenos Aires del 13 al 15 de octubre de 1966, una reunión de especialistas que discutió exhaustivamente el proyecto de ley uniforme de título-valores para Latinoamérica. A esta reunión concurrieron profesores de los países Latinoamericanos, especialmente invitados por el INTAL y representantes del Banco Central. En calidad de observadores concurrieron observadores de del BID, de la ALALC, de la Federación Latinoamericana de Bancos, y de diversos organismos jurídicos estrechamente vinculados con la materia. Los resultados de la reunión fueron fructíferos, y tomándolos en consideración se redactó el proyecto definitivo que se envía a la alta consideración del Parlamento Latinoamericano.

En la formulación del Proyecto fueron debidamente consideradas, en forma comparativa, las legislaciones de los distintos países Latinoamericanos, así como las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 sobre letras de cambio y cheques, diversos proyectos elaborados en algunos países como los de el Salvador, Guatemala, Perú y Venezuela.

Se siguió en el Proyecto una tendencia general a la armonización de las instituciones jurídicas de los diversos países.

La estructura general de el proyecto para su tiempo era novedosa y parte de la idea básica d que los título-valores constituyen una categoría de instrumento jurídicos que pueden ser sometidos a un tratamiento de carácter general, antes de establecer parte de la reglamentación general de cada título. Por ello el proyecto comprende un Título Primero que versa sobre los títulos-valores en general; un Título Segundo que trata de la distintas especies de los título-valores, y un Título Tercero que se ocupa de la acción y de los procedimientos cambiarios.

Por lo que respecta a la Letra de Cambio existió una innovación, ya que al no exigirse entre los requisitos esenciales el nombre del beneficiario, se admite la Letra de Cambio al portador (en México se considera como título de crédito en blanco o incompleto, por lo que su último tenedor lo podrá llenar, determinado así por la jurisprudencia), así como los vencimientos sucesivos, tan usuales en los países Latinoamericanos.

Se suprimieron por su reconocido arcaísmo la pluralidad de ejemplares, de las copias, de los domiciliarios, y de la intervención, tanto para la aceptación como para el pago. La reglamentación del protesto fue enfocada de una manera novedosa y de acuerdo con la experiencia Latinoamericana. El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra de cambio o algún tenedor lo haga obligatorio por la inserción de la cláusula "con protesto" en el anverso de la letra de cambio.

Cuando el protesto sea obligatorio mantendrá su carácter de acto auténtico realizado con intervención de fedatario público. La tradicional prohibición de que se incluya la cláusula de intereses en la letra de cambio aparece abolida en el proyecto.

Del pagaré y el Cheque.

El pagaré se reglamentó alterándose muy escueto con relación a la reglamentación tradicional.

Por lo que respecta al Cheque, se reconoció su básica función de instrumento de pago; la reglamentación propuesta se aparta relativamente poco de las normas tradicionalmente admitidas.

Se propone la reglamentación de nuevos tipos de cheques utilizados en la práctica de algunos países, como el cheque de provisión garantizada y el cheque con talón para recibo.

En el cheque de viajero, el proyecto se apartó de la tradicional y breve prescripción de las obligaciones del creador del título, para establecer las imprescriptibilidades de dichas acciones; a demás se extendió a un lapso de cinco años la prescripción de las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque de viajero<sup>47</sup>.

Por lo que respecta a la gran importancia que tiene la posibilidad de establecer un mercado común Latinoamericano de valores. La idea sería que los títulos emitidos por las corporaciones de un país Latinoamericano pudiesen ser cotizadas en la bolsa de valores de los otros países, y necesariamente, la primera de las bases para esta posibilidad será la reglamentación de los títulos obligacionales de las sociedades anónimas con vistas a que tengan o reúnan, los requisitos mínimos indispensables para ser admitidos en los mercados de valores de todos los países. Con esta meta se estableció en el proyecto la reglamentación de los títulos.

Se aceptó el término de "*debentures*" en sustitución del término de obligaciones y acciones, por estos últimos muy equivocados para los términos que se han establecido en otros países para los títulos de crédito y el término de "*debentures*", fue aceptado por la mayoría de países latinoamericanos, como en el caso de Argentina y Brasil.

En el proyecto se propone una reglamentación para los "*debentures*" convertibles en acciones, considerando que para ese entonces era la modernísima categoría de los títulos-valores. Esto obtuvo un singular éxito en los países donde ha sido

---

<sup>47</sup> Lo cual es de suma importancia ya que si bien es cierto que dicho proyecto jamás pudo entrar en vigor, pero nos sirve como marco teórico para destacar la importancia del título de crédito en la mayoría de operaciones comerciales.



utilizada, y que, principalmente en los países en desarrollo, es muy conveniente desde todos los puntos de vista la creación de un título, que aún siendo originalmente un título de inversión, pueda convertirse en las bolsas de valores, con lo cual se logrará la capitalización de los créditos en contra de las sociedades anónimas.

Certificado de depósito y bono de prenda.

Se estimó también conveniente establecer la reglamentación sobre certificados de depósito y bonos de prenda, con el propósito de que este título ejerza su importantísima función a medida de que se vayan desarrollando las operaciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y del Mercado Común Latinoamericano al determinar esta reglamentación, se tomó muy en cuenta la problemática motivada por estos títulos en los países en donde se les ha usado como en Chile y México.

De la Carta Porte y del Conocimiento de Embarque.

Este capítulo presenta la novedad de reglamentar de una manera unitaria, tanto a la carta porte como al conocimiento de embarque.

No hay razón en nuestra época para mantener separados estos títulos, sobre todo si consideramos la utilidad que tienen en el comercio moderno el uso de un conocimiento de embarque único para transportes multi-modales o para una operación combinada.

En lo que respecta a las responsabilidades de los endosantes del conocimiento de embarque o la carta porte, el proyecto zanja una vieja discusión del establecer lo que parece más adecuado, o sea que el endosante del certificado de depósito y el endosante de un conocimiento de embarque deberán de responder de la existencia de las mercancías en el momento del embarque.

De la Factura Cambiaria.

Es un título de crédito típicamente latinoamericano. Brasil lo tiene reglamentado, y lo ha usado interesadamente. También lo ha reglamentado Argentina, pero, según las informaciones obtenidas, a pesar de tener una reglamentación amplia, su uso en este país es muy reducido. Sin embargo, en los países centroamericanos se utiliza con bastante confusión y sin reglamentación adecuada. Por ellos se establecen disposiciones básicas para reglamentar este interesante título de crédito que en autores herméticos, se le conoce como la simple factura.

Del Procedimiento.

No podía concebirse como completa una reglamentación total sobre títulos de crédito, si no contuviese una reglamentación básica para el procedimiento que se deberá seguir con el fin de hacer efectivos dichos títulos.

El problema de los procedimientos fue objeto de grandes discusiones ya que la principal idea a defender fue el establecimiento de un procedimiento de cobro, por lo que la falta de esto generaría una inconsistencia en los títulos de crédito.

Es conveniente, sobre todo si se trata de una ley uniforme, que el tomador de un título sepa a qué procedimiento se va a enfrentar ante el cobro de un título de crédito, dado a que en nuestro país hay una gran divergencia en materia de procedimientos, observándose clara la idea de incorporar a dicho proyecto, todas las suposiciones necesarias para hacer efectivo el cobro de los títulos.

Pero cabe admitir que estas disposiciones tiene un carácter de supletorias si consideramos que, en todos los casos, dicho procedimiento determinado en el proyecto cederá, ante el procedimiento instaurado por los tribunales comunes si se tratase del juicio ejecutivo.

Sin embargo es muy útil que en el proyecto figure de manera muy clara y terminante los requisitos mínimos procesales que deberán aplicarse a un título de crédito.

Se regula la acción cambiaria, los procedimientos de cobro, la cancelación de los títulos en blanco, el cual tiende a facilitar las transacciones comerciales multinacionales y la circulación de los capitales de la región.

El propósito de la adopción de dicho cuerpo de leyes contribuiría indudablemente en crear la infraestructura jurídica necesaria para la evolución exitosa del mismo.

Asimismo, el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado elaboró en 1974, una Ley uniforme Centroamericana de título-valores que tenía como objetivo servir como inspiración a las legislaciones nacionales de la región a fin de uniformar el trato jurídico en las materias, es decir, pretendía ser en términos propios una ley modelo. Al igual que en los casos anteriores.

Ni el proyecto Latinoamericano ni el Centroamericano justificaron como Convenciones Internacionales puestas a la firma de los Estados participantes, pero, en algunos países los adoptaron como modelos: pues consideraron que en algunas disposiciones era la solución más adecuada y eficiente a sus problemas de derecho cambiario interno (provisión de la letra, intervención, juicio de cancelación, etc.), esto sucedió con Guatemala, Colombia y en algunos casos Venezuela y Costa Rica.

Finalmente como en el seno de la OEA se celebran cuatro Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (conocido en doctrina respectivamente como CIDIP-I, CIDIP-II, CIDIP-III y CIDIP-IV, por sus siglas), en

Panamá en el año de 1975; en Montevideo en 1979; en la Paz en 1984 y otra vez en Montevideo en 1989, seis en Montevideo, tres en la Paz, dos en Montevideo, cinco en Panamá, en las que se firmó un juego de dieciséis convenciones que conformó una revisión general de Derecho Internacional Privado de la región, aunque estas no son Convenciones de Derecho Cambiario, sino de Internacional Privado (contiene reglas de conflicto y no de fondo), tiene sin embargo un incidencia directa en materia de títulos de crédito porque contiene reglas de aplicación directa a algunos negocios celebrados sobre la letra y el pagaré y luego su estudio es obligado y por otra parte porque finalmente la mayoría de esas convenciones entre ellas la de Panamá, fueron ratificadas por nuestro Congreso es decir son derechos vigentes .

Es así como dicha convención tiene principal relevancia en la materia de títulos de crédito ya que si bien nos basamos a la unificación del derecho en materia de títulos de crédito, pues nos encontramos ante la imposibilidad de contemplar al cheque dentro de ésta

Para el año de 1987 de aprueba la Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales el cual fue el primer documento de derecho uniforme universal en la historia, ya que como señalé anteriormente el proyecto de unificación nunca entró en vigor, y que dicha ley fue realizada por representantes de casi todos los países, su importancia es extrema porque aporta información sólida en torno como es una de las prácticas más comunes en materia de comercio internacional y su forma de pago.

### **III.2 CONTENIDO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

#### **Artículo 1**

*La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.*

*Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.*

#### **Artículo 2**

*La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.*

#### **Artículo 3**

*Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.*

**Artículo 4**

*Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.*

**Artículo 5**

*Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.*

**Artículo 6**

*Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.*

**Artículo 7**

*La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.*

**Artículo 8**

*Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.*

**Artículo 9**

*Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.*

**Artículo 10**

*Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables. Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.*

**Artículo 11**

*La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.*

**Artículo 12**

*La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.*

**Artículo 13**

*La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.*

**Artículo 14**

*La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.*

*Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.*

#### **Artículo 15**

*La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.*

*Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.*

#### **Artículo 16**

*Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.*

*Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.*

#### **Artículo 17**

*La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.*

#### **Artículo 18**

*El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.*

*EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.*

*HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.*

### **III.3 PAÍSES QUE LA HAN SUSCRITO**

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN  
MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS**

ADOPTADO EN: PANAMA, PANAMA

FECHA: 01/30/75

CONF/ASAM/REUNION: CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA  
SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ENTRADA EN VIGOR: 01/16/76 CONFORME AL ARTICULO 15 DE LA  
CONVENCION.

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y  
RATIFICACIONES)

TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 40.

REGISTRO ONU: 03/20/89 No. 24382 Vol.

OBSERVACIONES:

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-33

**PAISES SIGNATARIOS FECHA REF RA/AC/AD REF DEPOSITO INST  
INFORMA REF**

Argentina.....	02/09/83	02/09/83	03/10/83 RA	03/10/83 a
Bolivia.....	08/02/83	//	//	//
Brasil.....	01/30/75	//	//	//
Chile.....	01/30/75	04/08/76	05/17/76 RA	//
Colombia.....	01/30/75	//	//	//
Costa Rica.....	01/30/75	01/02/78	01/20/78 RA	//
Ecuador.....	01/30/75	08/12/75	09/10/75 RA	//
El Salvador.....	01/30/75	06/27/80 D	b 08/11/80 RA	08/11/80 b
Guatemala.....	01/30/75	12/29/76	02/18/77 RA	//
Honduras.....	01/30/75	01/08/79	03/22/79 RA	//
<b>México.....</b>	<b>10/27/77</b>	<b>1 02/13/78</b>	<b>03/27/78 RA</b>	<b>12/12/83 c</b>
Nicaragua.....	01/30/75	//	//	//
Panamá.....	01/30/75	11/11/75	12/17/75 RA	//
Paraguay.....	08/26/75	1 12/02/76	12/15/76 RA	//
Perú.....	01/30/75	07/05/77	08/25/77 RA	//
República Dominicana	11/10/76	10/06/77	10/06/77 RA	//
Uruguay.....	01/30/75	03/29/77	04/25/77 RA	//
Venezuela.....	01/30/75	01/30/85	05/16/85 RA	05/16/85 d

REF = REFERENCIA

D = DECLARACION RA = RATIFICACION

R = RESERVA AC = ACEPTACION  
INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO AD = ADHESION  
INST = TIPO DE INSTRUMENTO

## Ratificación

### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS

#### **México, Paraguay:**

Firmaron ad referéndum.

#### **a. Argentina:**

(Información suministrada conforme al Artículo 10)

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 10, segundo párrafo de la referida Convención, cumpla en informar a Vuestra Excelencia que, en la República Argentina en virtud de las disposiciones del Decreto Ley No. 6601/63, el documento denominado "factura conformada", tiene carácter negociable.

#### **b. El Salvador:**

(Declaración hecha al ratificar la Convención)

En relación al Artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, "en El Salvador las Facturas no constituyen Documentos Negociables".

#### **c. México:**

(Información suministrada conforme al Artículo 10)

Tengo la honra de referirme a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas hecha en la ciudad de Panamá, el 30 de enero de 1975.

Como es del conocimiento de Vuestra Excelencia, México es parte de dicha Convención. Al respecto, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 10, párrafo II de esa Convención, notifico a Vuestra Excelencia que las facturas no son documentos negociables de conformidad con la legislación mexicana (12 de diciembre de 1983).

#### **d. Venezuela:**

(Información suministrada conforme al Artículo 10)

De conformidad con el Artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, la factura no constituye un documento negociable, según la legislación interna de Venezuela.

### III.4 SU LÍMITE EN CUANTO A LA EXCLUSIÓN DEL CHEQUE.

Una vez señalada la convención que se encarga de regir parte de las operaciones con títulos de crédito y tener la certidumbre de que nuestro país lo suscribió, considero de suma importancia la idea de poder definir primeramente cuales son los efectos de un tratado y una convención, para así tener más clara la idea de la limitante que se genera al no estar incluido dicho título de crédito en el documento.

Primeramente pretendo explicar las fuentes del derecho Internacional Público así como los efectos jurídicos que tienen las relaciones pacíficas.

Las fuentes del Derecho Internacional Público se dividen en dos ramas las cuales son los principales y los auxiliares.

Dentro de los principales encontramos a los Tratados Internacionales y a la Costumbre Internacional.

Dentro de las Auxiliares encontramos a los Principios Generales del Derecho, la Jurisprudencia y la Doctrina.

Por lo que respecta a los Tratados que para efectos de éste tema es fundamental explicar los alcances del mismo y para eso el Maestro Modesto Seara Vázquez lo define de la siguiente manera:<sup>48</sup>

“El Tratado Internacional es todo acuerdo concluido entre dos o más Sujetos de Derecho Internacional,” (esto significa que tanto los Estados como las Organizaciones Internacionales).

Un ejemplo claro de éste es el que se contiene en el Artículo 1° del Tratado de Libre Comercio entre México E.E.U.U. y Canadá el cual lo define como: “Es el convenio regido por el Derecho Internacional Público celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público ya sea que para su aplicación requiera o no de la celebración de acuerdo en materias específicas cualquiera que sea su denominación mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”.<sup>49</sup>

Las normas que regían en materia de tratados eran, hasta el año de 1980 esencialmente de carácter consuetudinario. El 23 de mayo de 1969, como culminación de los trabajos emprendidos, por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se firmó en Viena la llamada Convención

<sup>48</sup> SEARA Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Edit Porrúa, México 1988, pag. 234.

<sup>49</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO, TLC, Artículo 1°.



que adoptó el mismo nombre de la ciudad, sobre el Derecho de los Tratados, que entró en vigor el 27 de enero de 1980 tras haber recibido las ratificaciones de 33 de los signatarios, tal como está previsto en el tratado. Con todo, y debido a que éste documento se había reflejado el consenso de los Estados parte, incluso antes de la entrada en vigor sus normas iban recibiendo una aplicación cada vez más generalizada, ha de precisarse que la Convención intenta reglamentar únicamente los Tratados concluidos entre Estados, según señala su artículo primero, al definir el término tratado; sin embargo sus disposiciones no perderán fuerza por el hecho de que en un tratado figuren como partes sujetos que no son Estados, y se aplicarán a las relaciones entre las partes que sean Estados. Por otro lado, como en muchas disposiciones no se hace más que reconocer normas de origen consuetudinario, éstas conservan todo su valor para regir los acuerdos que concluyan, por ejemplo, los organismos internacionales.

La Convención de Viena no añade más requisitos a los acuerdos interestatales, para que sean considerados como tratados, que el que revistan forme estricta, independiente de que estén contenidos en un sólo instrumento o en una serie sucesiva, cualquiera que sea el nombre que se les haya dado, pero la doctrina y la práctica actual reservan el nombre de tratados para aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional (Estados, Organismos Internacionales, o Sujetos de otra naturaleza), en cuya conclusión participa el órgano provisto del poder de concluir tratados (cuya determinación queda en el Derecho interno del Sujeto del que se trate), y están contenidos en un instrumento formal jurídico.

Se necesita entonces para poder llevar a cabo el tratado, que el acuerdo sea celebrado en primer lugar, entre sujetos de Derecho Internacional. Así no pueden considerarse tratados, los acuerdos entre Estados y personas particulares, o entre personas particulares o jurídicas que pertenecen a diferentes Estados.

Además, aún cuando el acuerdo sea entre Estados, es necesario que intervenga el órgano provisto de poder de concluir tratados, y que el acuerdo esté contenido en un instrumento formal único.

Hay que distinguir también los tratados, de las declaraciones de principios que no están destinadas a producir efectos de derecho, sino que sólo pretenden indicar una determinada intención de los Gobiernos signatarios. Un ejemplo adecuado es la Carta del Atlántico, del 7 de agosto de 1941, en que Churchill y Roosevelt no pretendían crear a sus países una obligación; su único fin era demostrar a la opinión pública mundial cuáles eran sus propósitos comunes. La distinción fundamental de éstas declaraciones de principios (a menudo llamadas "gentlemen's agreement's o más conocidos como los acuerdos entre caballeros), se encuentran en que los tratados están destinados a producir obligaciones jurídicas.

La clasificación de los tratados pueden ser de distintas formas pues estos criterios se toman en base a los distintos factores, aunque si bien el Maestro Modesto Seara<sup>50</sup> sólo se basa en dos los cuales son:

Los Tratados-Contratos, son de finalidad limitada al crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado, en el ejemplo claro es cuando dos Estados vecinos se fijan como finalidad la de establecer mediante un tratado las fronteras limítrofes entre ellos, al realizarse dicho fin, el tratado queda sin materia, pues en éste se agota su contenido.

Los Tratados-Leyes, los cuales están destinados a crear una reglamentación jurídica permanente obligatoria, como es el caso de la Convención firmada en Viena en abril de 1961, sobre privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos; en este caso se trata de crear una reglamentación permanente.

Según las partes que intervienen en un tratado, se puede hablar de tratados bilaterales o bipartitos cuando sólo existen dos partes, las cuales celebran dicho contrato, o en los tratados multilaterales, plurilaterales, o multipartitos, cuando participan más de dos Estados.

Los principios del derecho de los tratados son los siguientes:

- Principio de *Pacta Sunt Servanda*; de origen consuetudinario, recogido por la Convención de Viena de 1969, en su artículo 26, afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, señalando también la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe. Esto se produjo por el razonamiento de que la seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos.
- El principio de los tratados sólo crea obligaciones entre las partes "*Res Inter. Alios Acta*" : un tratado no puede en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente, no han podido dar su consentimiento, es decir sólo obliga y surte efectos con las partes que lo hayan celebrado. Pero tampoco puede enunciarse este principio de un modo absoluto, puesto que en algunos casos un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros, un ejemplo adecuado en el caso de la desmilitarización de las islas Aland (decidida en un tratado firmado entre Rusia y otros países), Finlandia sostenía que por no haber tomado parte en ese tratado, no se creía obligada por él; pero la comisión de juristas reunida en París en el año de 1920 decidió que ese tratado a causa de los intereses vitales de otras potencias, envueltos en él había creado una situación jurídica objetiva, y era oponible a los Estados terceros.
- El tercer principio consigna al consentimiento como base de una obligación jurídica "*ex consensu advenit vinculum*" es resultado de la estructura de la

---

<sup>50</sup> Ibidem Modesto Seara Vazquez, pag 256.

sociedad internacional, principalmente formada por Estados formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerle una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

- El cuarto principio consigna el respeto a las normas del "*jus cogens*": este principio fue incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena, según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional. Dejando a parte la enorme dificultad de determinar cuándo una norma internacional es de esa clase, está claro que la aplicación de esta disposición interfiere con la libertad de contratación de los Estados pues incluso una de las normas que unánimemente se considera del "*jus cogens*" como es la prohibición de la agresión, podría ser derogada en ciertos casos, para las relaciones entre algunos Estados en particular. Por otro lado, si un Estado concluye un tratado sabiendo que va en contra del "*jus cogens*", sería preliminar la mala fe si le da luego la oportunidad de invocar su invalidez.

En el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia párrafo primero se determina:

*La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas...*

De modo claro afirma que la Corte debe aplicar el Derecho Internacional; y en continuando explica qué debe entenderse por Derecho Internacional:

*Por lo que deberá aplicar:*

- Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigante;*
- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de Derecho;*
- Los principios generales de Derecho reconocido por las naciones civilizadas;*
- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho...*

En su párrafo segundo añade lo siguiente

*La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio "ex aequo et bono" si las partes así lo conviniere.*

Esto es fundamental para determinar la jerarquía de los tratados y la costumbre internacional, por lo que en caso de la entrada en vigor de un tratado, la Corte

deberá aplicarlo en primer lugar, y solamente si no existe un tratado, acudirá a la costumbre, es decir que los Estados en sus relaciones recíprocas, son libres para derogar la costumbre, con la reserva de que esta derogación no es aplicable a los Estados que no hayan dado su acuerdo a ello.

El problema más delicado es el que se presentaría cuando existe conflicto entre una costumbre y un tratado que se ha visto derogado tácitamente. Determinar cuando ese tratado está derogado es un problema que el juez debe resolver teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso. El resultado lógico de este razonamiento nos lleva a proclamar la supremacía de los tratados sobre la costumbre.

Sólo cuando las fuentes fundamentales, tratados y costumbre internacionales, no sean suficientes, puede el juez recurrir a las fuentes secundarias del derecho, jurisprudencia y doctrina de los juristas.

Para resolver con arreglo a equidad o "ex aequo et bono", es necesaria la autorización expresa de las partes, puesto que el juez, en principio sólo puede determinar conforme a derecho.

Ahora bien cabe hacer mención que el procedimiento de conclusión de los tratados se presente en tres fases las cuales son:

**Negociación.** -se designa el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado. Tales negociaciones pueden tener lugar en el cuadro de discusiones celebradas entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, que son normalmente funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores. Éste es el procedimiento normal para los tratados multilaterales. Para los multilaterales el procedimiento normal es establecer el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional. Los órganos que pueden encargarse de la negociación de los tratados son aquellos órganos estatales que tiene la competencia de las relaciones internacionales tal como lo establezcan las normas internas (constitucionales) de cada país.

La cual a su vez se subdivide en:

*Directa*, la cual es el conjunto de actos que tiene por objeto lograr un acuerdo directo entre las partes a efecto de poder determinar los propósitos en las cláusulas del mismo tratado.

*Los congresos y conferencias*, las cuales pueden definirse como las reuniones de los representantes de los Estados, cuya finalidad es llegar a la conclusión de un acuerdo internacional sobre uno o varios asuntos: establecimiento de reglas generales, solución de problemas concretos, creación de organizaciones internacionales, etc.

Aunque no puede establecerse una distinción muy categórica, se reserva en principio el nombre de congresos o conferencias para aquellas reuniones en las que participan los Jefes de Estado, por lo que el nombre de conferencias se reserva para aquellas en las que participan otros representantes cualesquiera de los Estados.

Por lo que hace referencia a la convención, el Diccionario de la Lengua Española lo define como:

*"ajuste o pacto entre dos o más naciones"*<sup>51</sup>

Por lo que hace referencia al Diccionario Jurídico, lo define como:

*"especie de tratado, pacto o convenio el cual se firma por representantes de varias naciones para reglamentar materia de interés común"*<sup>52</sup>

*"La Reunión general de una agrupación (representantes de Estados), para fijar programas, normas de carácter internacional o resolver otros asuntos".*

Lo anterior no debe de llevarnos a la confusión, pues a las reuniones que se realizan entre representantes de varias naciones con un fin en común, y poder elevarlo a documento firmado por la mayoría de ellos se les conoce como Convención o Tratado.

Ahora bien, todo lo que hace referencia a la organización de éstas, se realizan previas conversaciones o mediante el intercambio de notas, comunicaciones, cartas etc., se fija el lugar y la fecha del congreso, siendo enviada después, por el Estado o Estados que toman iniciativa, la convocatoria a los Estados invitados, cuyo número dependerá de la índole de las materia por tratarse

Últimamente se ha extendido la práctica de invitar a algunos Estados, y sobre todo a algunas organizaciones internacionales, para que envíen representantes suyos en calidad de observadores con la excepción de que éstos no tiene derecho al voto.

Aceptada la convocatoria, los Estados envían sus delegaciones, que procede de un intercambio de credenciales entre ellas. Cada delegación está dirigida por un jefe designado por su propio Estado; y es cada vez más corriente que el lado de los funcionarios diplomáticos que constituyen la delegación, vayan consejeros técnicos que puedan asesorarlos en las materias objeto de la especialidad.

Después de elegir a un presidente del congreso o conferencia, comienzan los trabajos para cuya más fácil realización a menudo se constituyen comisiones especiales que va a tratar cada una de ellas de un aspecto particular del problema en discusión.

Preparados los informes, se someten a debate en sesión plenaria, en la cual pueden presentarse enmiendas a los mismos. Después de la discusión se

---

<sup>51</sup> DICCIONARIO Enciclopédico, Norma, Barcelona, 2002. Pag. 465.

<sup>52</sup> DICCIONARIO Jurídico UNAM, 2000, pag. 895.

someten a votación, tanto los informes como las enmiendas propuestas. Priva la regla de la unanimidad, pero si ésta no es alcanzada, las partes que asientan pueden ponerse de acuerdo para considerar que, entre ellas, exclusivamente, entre en vigor la propuesta a la cual ha dado su aprobación.

Terminado el debate y la votación, suelen hacerse constar los resultados obtenidos en un documento firmado por todas las delegaciones, en el Acta Final. Cuando hay algún punto en que el acuerdo no fue completo, se redacta otro u otros documentos, llamados "protocolos adicionales", que pueden firmar aquellos Estados participantes en la Convención o congreso que así lo deseen.

Otra forma de relaciones pacíficas internacionales son los actos unilaterales, los cuales son manifestaciones de una sola parte, y su propósito es producir, o impedir que se produzcan, determinados efectos jurídicos.

La creación de obligaciones para terceros, a través de los actos unilaterales es posible, pero en circunstancias muy particulares que deben ser examinadas cuidadosamente. En cambio, no hay duda alguna de la validez de las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de sus propios actos unilaterales.

Los más importantes son: la notificación, el reconocimiento, la protesta y la renuncia.

La notificación es un acto unilateral por el cual un Estado pone en conocimiento de los otros, hechos o actos que tienen consecuencias jurídicas.

La notificación puede ser voluntaria u obligatoria. En el primer caso el Estado procede a la notificación porque si no lo hiciera no podría exigir de los otros una determinada actuación positiva o negativa. La notificación obligatoria esta prevista a menudo en ciertos tratados: a) la declaración de guerra, b) la declaración de neutralidad, c) la declaración de bloqueo, etc.

El reconocimiento es el acto unilateral por el cual un Estado admite un determinado hecho o una determinada conducta de otros u otros Estados, y las consecuencias jurídicas que de ese acto u hecho se derivan.

En Derecho Internacional el reconocimiento desempeña un papel muy importante, porque permite terminar con la provisionalidad de ciertas situaciones jurídicas.

El campo de aplicación del reconocimiento es suavemente variado y de ahí que sus efectos varíen también en grado sumo: reconocimiento de fronteras, de gobiernos, de Estados etc.

La protesta es el acto unilateral por el cual un Estado declara su oposición a una situación jurídica determinada, a una conducta o un propósito de otro u otros Estados.

El efecto fundamental de la protesta es que impide la pérdida de los derechos que pudiera tener el Estado que la formula. Si no hay protesta, la situación se consolida.

La renuncia.- es el acto unilateral por el cual un Estado abandona de modo voluntario un Derecho.

Respecto al órgano que pueda proceder a una renuncia, no hay duda ninguna de que sólo la puede hacer el órgano competente para ligar internacionalmente al Estado, tradicionalmente se distingue entre renuncia expresa y tácita, pero ésta última no viene a ser más que la ausencia de protesta allí donde era necesaria para poder conservar su derecho.

Ahora bien por lo que concierne al derecho de los tratados el cual ha sido objeto de la reglamentación en la Convención concluida en Viena en el año de 1969, recogiendo en ella los frutos de los trabajos realizados durante varios años, por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, la cual entró en vigor el 27 de enero de 1980.

La segunda fase es la **Adopción**.- dicha etapa se define como el fin de la negociación, se da el consentimiento de los Estados parte en el texto determinado.

Por lo que para considerar que una persona representa al Estado en la adopción de un tratado o la manifestación del consentimiento del Estado para aceptar las obligaciones derivadas de ese tratado, se requiere que presente los plenos poderes otorgados por los órganos competentes de su Estado, quede clara la intención del Estado de dar a las personas en cuestión las funciones de representación sin el otorgamiento de los plenos poderes. Como criterios para conocer la voluntad del Estado puede recurrirse a su práctica anterior a cualquier otra circunstancia.

Hay casos en que la representación va implícita en los casos de las personas: a) los Jefes de Estado, o de gobierno o de los Ministro de Relaciones Exteriores; b) los jefes de misión diplomática tiene representación para los tratados entre su Estado y el Estado Receptor; c) los representantes de los Estados ante una organización internacional o en una conferencia internacional puede comprometer a su Estado para los tratados que se concluyan en esa organización.

Aquí también se debe determinar el idioma que se va a utilizar, aunque en un principio se utilizaba el latín, pero hasta el siglo XVIII comenzó a optarse por la redacción en el idioma Francés y esa versión era la única considerada como auténtica en los tratados multilaterales, a mediados de siglo se utilizaron dos idiomas en la redacción de un tratado teniendo igual valor ambos, aunque se llegaban a presentar sus pequeños inconvenientes, lo cual significó la idea de evolucionar los textos redactados a diferentes idiomas, siendo lo más habitual utilizar los idiomas español, inglés, francés, ruso y el chino.

Por lo que se refiere al el texto de los tratados, éste debe de contener lo siguiente:

**Preámbulo.-** la práctica de comenzar los tratados invocados, a la divinidad, antes seguida por casi todos los países, queda ahora limitada a los concluidos por la Santa Sede y los países Islámicos. Se señalan también las partes contratantes, ya sea enumerando los Estados, los órganos estatales o los gobiernos.

**La exposición de motivos.-** aunque en la práctica, no siempre se suele terminar los tratados con una exposición de motivos, es gran utilidad a veces, porque permite conocer los propósitos de las partes contratantes, y puede ayudar a la interpretación del texto cuando éste ofrece algunas dudas.

**El cuerpo de los tratados.-** el texto de los tratados está dividido en artículos, y a menudo también en partes o capítulos, conservando la numeración general de los artículos. Hay veces en las que se añaden uno o varios anexos para las cuestiones técnicas, que son redactadas por expertos en la materia.

**Adopción del texto.-** el texto de un tratado será adoptado por consentimiento de los Estados participantes en su elaboración, pero cuando se trate de una conferencia internacional, la adopción se efectuarán por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que por esa misma mayoría se tome otra decisión (Art.9 de la Convención de Viena).

La tercera etapa inicia con el **Consentimiento.-** en la manifestación del consentimiento, una vez concluidas las negociaciones, el texto se considera ya establecido como auténtico y definitivo mediante la firma, la firma *ad referendum*, o la rúbrica de los representantes de los Estados, en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que se haya adoptado el tratado.

**La autenticación.-** es el acto jurídico por el cual se establece del texto definitivo de un tratado y con el cual se certifica que es el texto correcto para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**La firma.-** tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado, y fijar el final del periodo de la negociación, y por otro lado, también significa la expresión del consentimiento del Estado, para obligarse por el tratado.

**El canje.-** otro de los medios de manifestación del consentimiento de los Estados es el canje de los instrumentos que constituyen el Tratado, cuando en los mismos instrumentos consta la voluntad del Estado, es decir en instrumentos iguales consta la voluntad de los Estados participantes, a lo cual se les intercambian o le dan a esos instrumentos esos efectos.

**La ratificación.-** en la Convención de Viena de 1969 se observa un cambio de postura en lo relativo a la ratificación, porque anteriormente, esa era considerada la última fase en el procedimiento de conclusión de los tratados y se partía del supuesto normal de que un tratado debía de ser ratificado para que adquiriera



carácter obligatorio a menos de que se dispusiera lo contrario. En la actualidad por ratificación se entienden dos cosas distintas: a) la operación mediante la cual el Estado establece, que en su derecho interno, los requisitos para obligarse internacionalmente. Cada país tiene sus propias normas constitucionales para determinar cual es el órgano competente para obligar internacionalmente al Estado. En México lo determina el artículo 76 fracción I, el cual a la letra dice: "Son Facultades Exclusivas del Estado, ...aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."<sup>53</sup>

El otro sentido en el que se entiende la ratificación, es la operación que se realiza en el ámbito internacional, para darle al tratado su fuerza obligatoria, procediendo a un intercambio de los instrumentos de ratificación o su depósito. Para los tratados bilaterales lo normal es que un Estado proceda a comunicar al otro los instrumentos de ratificación, o bien, es el procedimiento más utilizado, se realiza un intercambio de las cartas de ratificación levantándose un proceso verbal de intercambio. También puede ser suficiente la notificación de los Estados contratantes o al depositario, cuando haya quedado establecido eso.

La aceptación y la aprobación.-en la práctica relativamente reciente se han introducido los términos de aceptación y de aprobación como modos de expresar el consentimiento de los Estados para ligarse por un tratado.

La adhesión.- es el acto mediante el cual, un Estado que no ha firmado un tratado puede entrar a formar parte de él. La posibilidad de la adhesión requiere que los Estados partes la hayan aceptado de algún modo en el tratado o de otra forma, o que se pongan de acuerdo sobre ello con posterioridad.

Para prestar la adhesión no es necesario que el tratado haya entrado en vigor ya, y puede prestarse en cualquier momento, después de la firma de los Estados originarios. Hay un caso interesante de tratados, en que no hay signatarios, sino que todas las partes prestan su adhesión; este caso sucede con los proyectos de tratados que son aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas, que quedan abiertos a la adhesión de los Estados.

Una vez que ya se determinó las etapas por las que pasan los tratados, es necesarios determinar las demás figuras jurídicas que se presentan en los tratados, las cuales son; la reserva, la enmienda, el registro, y la interpretación.

La reserva, es el acto jurídico por virtud del cual un Estado parte de un tratado, declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones, o que les atribuye determinado sentido. La reserva no es admisible, ni tendría sentido, para aquellos tratados que son bilaterales, puesto que en realidad a lo que equivaldría sería a limitar en enlace del tratado, es decir, sería una manera de mostrar una inconformidad con el texto del tratado negociado, y si se admitiese la reserva ya no sería el mismo tratado el que se va a poner en vigor sino otro diferente.

---

<sup>53</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Art. 76 fracción I, México 2004.

La enmienda es el acto jurídico por virtud del cual se cambia alguna o algunas disposiciones del tratado que afectan a todos los Estados que sean parte de dicho tratado (reforma a un tratado).

El registro y publicación, según el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones introdujo una innovación en el derecho de los tratados:

*“todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo para cualquier miembro de la Sociedad deberá ser inmediatamente registrada por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de éstos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de ser registrados”.*

De acuerdo a lo que determina dicho artículo, se condiciona la validez de los tratados internacionales a su registro y publicación.

El artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas reproduce la misma disposición pero recogiendo en su segunda parte lo que en la práctica internacional se ha llevado a cabo.

*“ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo primero de éste artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo entre órgano alguno de las Naciones Unidas”.*

La interpretación, esta figura se presenta cuando los diversos contratantes adoptan posiciones distintas en cuanto al alcance que haya que dar a determinadas suposiciones contenidas en esos tratados. La solución se da en dos modos las cuales son; a) las partes incluyen en el texto del tratado ciertas cláusulas que señalan el sentido que dan a los términos en cuestión, por lo que en este caso habrá de aplicar el criterio adoptado en el tratado, o en los anexos que se hubiesen concebido para ese fin, y b) cuando se encuentran ante la ausencia de dicha disposición convencional, una vez que se presentó el conflicto, las partes concluyen un nuevo tratado sobre ese punto concreto, a lo que se le conoce como un acuerdo de interpretación.

Los efectos de los tratados. Aquí los autores tienden a diversificar criterios pues para los tratadistas nacionales el tratado se asemeja al contrato, por lo que sus efectos son el crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones entre sus partes contratantes.

La postura en contrario manifiesta que esto es sólo una parte pues no hay que olvidar a los Estados Terceros, la cual es una situación de excepción, pues éstos no son parte del mismo pero también los afecta.

La extinción de los tratados.

Estas son de distintas índoles.

Ejecución. Para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste se ha realizado y cubierto el objeto de esos tratados, es normal que éstos se extingan pues ya no hay razón para que continúen en vigor.

La pérdida de la calidad estatal. Cuando un Estado desaparece por cualquier causa (guerra, integración de su territorio al de otro Estado), los tratados que había celebrado, se extinguen aunque en algunos casos puedan subsistir determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de tratados relativos a la situación territorial. Diferente es el caso del cambio de gobierno que no influye en la existencia de los tratados; el Estado seguirá ligado por los tratados que hubiesen sido concluidos en su nombre, cualquiera que se el gobierno que ostente el poder.

Por acuerdo entre las partes.- los Estados partes en un tratado pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa mediante la inclusión de una cláusula dirigida a ese fin, ya sea de manera tácita cuando el nuevo tratado es incompatible con el anterior.

Término. Se determina en una cláusula un determinado periodo, a cuyo fin cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente. Es por ello que los tratados para hacer frente a dicha cláusula se puede determinar otra cláusula de continuación tácita, es decir que se supone que si un Estado no hace uso de la facultad de terminarlo en el plazo previsto va a mantenerse en vigor por otro periodo fijado. A demás suele señalarse un plazo anterior a la fecha límite para que los Estados expresen su deseo de terminarlo.

La denuncia es el acto jurídico por el cual un Estado parte en un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones a ese respecto establecidas anteriormente en él. La denuncia de un tratado bilateral traen como consecuencia la extinción; en un tratado multilateral el sistema convencional seguirán en vigor entre los otros contratantes, teniendo la denuncia como único resultado, el fin de los efectos del tratado respecto al Estado denunciante. Se diferencia la denuncia de la extinción por mutuo consentimiento, en que aquella tiene lugar mediante el uso de un derecho que el tratado le concedía, mientras que la segunda no requiere de la existencia de tal derecho, sino que se trata de un acuerdo a posteriori.

La renuncia. Es el acto unilateral por el que un Estado declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de obligaciones. Para la extinción de tales tratados no es necesaria la aceptación de la renuncia. Pero sí sería necesaria cuando la renuncia de los derechos pudiese implicar rechazo de las obligaciones correlativas. En realidad el nombre de renuncia debe reservarse para el primer caso, puesto que en el segundo entra en lo que hemos considerado como la extinción de los tratados por acuerdo entre las partes.

El cambio de circunstancias, e l problema de la cláusula *Rebus Sic Stantibus*. Se supone que los tratados han sido concluidos debido a la existencia de ciertas circunstancias, y que permanecerán válidos mientras tales circunstancias continúen. En principio, la opinión general reconoce que un cambio esencial de circunstancias bajo las cuales un tratado ha sido concluido es causa suficiente para que la parte perjudicada pueda demandar su revisión, el problema surge en cuanto a la valorativa de la circunstancia grave suficiente para justificar la inaplicabilidad del tratado.

Violación grave. Generalmente esta admitido que cuando una de las partes viola una disposición esencial de un tratado, la otra o las otras partes pueden declarar su extinción. Por lo que significa que dicha violación no implica que ésta se extinga de manera autónoma, puesto que ello equivaldría a otorgar el premio de la extinción a la parte que, por no desear su mantenimiento, lo viola. Es por ello que cuando un Estado falta a las obligaciones que le impone dicho tratado éste no podrá al mismo tiempo prevalecerse de él.

Por lo que al ser una fuente del Derecho Internacional Público los tratados, y por su importancia a partir del año de 1928 se empezó a regular la forma de extinguirlos.

En este orden de ideas cabe mencionar que si bien es cierto que como producto de las conferencias o congresos internacionales se dan las convenciones las cuales ya mencioné anteriormente.

Una vez determinado el contenido y alcance de las conferencias, podemos considerar que la conferencia objeto del presente estudio, determina los linimientos jurídicos sobre la circulación de algunos de los títulos de crédito para el Continente Americano, pero limita a uno de los más importantes y de mayor circulación en el mundo como es el cheque, restringiendo o convirtiendo de manera inaccesible la posibilidad de poderlos librar en el aspecto internacional, es decir que dicha convenciones encargue de incluir los lineamientos que se utilizan en el ámbito del derecho nacional y poderlos manejar en el ámbito internacional con distintas naciones y en una moneda diferente a la que circula en el país donde se libró, es más debe de manifestar la idea de poderlo endosar o transmitirla de terceras personas de distintos países, y ser pagados en aquellos bancos que operen en toda América latina, siendo éstos compensados por una Cámara de Compensación cuyas funciones también se encuentren incluidas en dicho documento.

Para saber parte de la importancia de la inclusión del Cheque de carácter internacional me permito transcribir parte de la normatividad que se incluyó en el proyecto de Ley Uniforme, cuya eficacia de dicho proyecto era que éste contemplaba la mayoría de títulos de crédito que se conocen, determinando el aspecto jurídico del cheque en el ámbito internacional.

Aunque es verdad que nunca entró en vigor dicho proyecto, el Profesor Raúl Cervantes Ahumada se preocupó por incluir la mayor parte de títulos de crédito, buscando la unificación de leyes en esta materia.

### *Capítulo III*

#### *Del Cheque*

##### *Sección Primera*

##### *De la Creación y de la Forma del Cheque.*

*Art. 101.- El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos y a cargo de un banco autorizado para operar en cuentas de cheques. El título que en forma de cheque se expida en contravención a éste artículo no producirá efectos de título-valor.*

*Art. 102.- El cheque deberá de contener a demás de lo dispuesto por el art. 3°:*

- I. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*
- II. El nombre del banco librado.*

*Art. 103.- El librador debe tener fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue los formularios al librador. El cheque expedido en contravención a lo dispuesto en éste artículo será irregular; pero producirá todos sus efectos contra los obligados en él.*

*Art. 104.- El cheque puede ser a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario, se reputará como cheque al portador.*

*Art. 105.- En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad estampando en el documento la cláusula de no endosable.*

*Art. 106. Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán ser endosados, para su cobro, a un banco.*

*Art. 107.- El cheque expedido o endosado a favor del banco librado no será negociable.*

*Art. 108.- El cheque será siempre pagadero a al vista. Cualquiera anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.*

*Art. 109.- Los cheques deberán presentarse para su pago:*

- I. Dentro de los quince días naturales a partir de su fecha; si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.*
- II. Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta.*
- III. Dentro de tres meses si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país.*

IV. Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América latina.

Art.110.- La presentación de un Cheque en Cámara de Compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Art.111.- El banco estará obligado con el librador a cubrir el cheque hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal que lo libere de tal obligación. Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el librado deberá ofrecer al tenedor del pago parcial, hasta el saldo disponible.

Art.112.- Cuando sin causa justa se niegue el librado a pagar un cheque, o no haga el ofrecimiento de pago parcial, prevenido en el artículo anterior, resarcirá al librador de los daños y perjuicios que se le ocasionen. La indemnización no será menor al veinte por ciento del importe del cheque, o del saldo disponible.

Art.113.- Si el tenedor acepta el pago parcial, el librado le entregará una constancia en la que figuren los elementos fundamentales del cheque y el monto del pago efectuado. Está constancia sustituirá al título para los efectos del ejercicio de las acciones correspondientes contra los obligados.

Art. 114.- Mientras no haya transcurrido el plazo legal para la presentación del cheque, el librador no podrá revocarlo ni oponerse a su pago, salvo lo dispuesto sobre cancelación y reposición de títulos valores. La oposición que se hiciera en contra de lo dispuesto en éste artículo no obligará al librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Art.115.- Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador, si el cheque no ha sido revocado y se presenta dentro de los seis meses que sigan a la fecha.

Art.116.- La muerte o incapacidad supervenientes del librador, no autoriza la librado para no pagar el cheque.

Art.117.-La quiebra, liquidación judicial, suspensión de pagos o concurso del librador, obligarán al librado a rehusar el pago desde que tenga noticias de ellos.

Art.118.-El tenedor podrá rechazar el pago parcial.

Art.119.-La anotación que el librado o la Cámara de Compensación pongan en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente surtirá los efectos del protesto.

Art.120.-La anotación contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante el plazo de presentación

*el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado, y por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.*

*Art. 121.-Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben en seis meses, contados desde la presentación, las del último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque las de los endosantes y las de los avalistas.*

*Art. 122.-El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasionen. La indemnización en ningún caso será inferior al veinte por ciento del importe del cheque.*

*Art. 123.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por ésta para objetar el pago hecho por el librado, si el librador dio lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.*

*Art. 124.-El librador que habiendo perdido el formulario o los formularios proporcionados por el librado no hubiere dado aviso a éste oportunamente, sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias.*

### **SECCIÓN TERCERA.**

*De los Cheques Especiales.*

#### **SUB-SECCIÓN PRIMERA.**

##### *Del Cheque Cruzado.*

*Art. 125.-El cheque que el librador o el tenedor cruce con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por un banco.*

*Art. 126.-Si entre las líneas del cruzamiento aparece el nombre de el banco que debe cobrarlo, el cruzamiento será especial; y será general si entre las líneas no aparece el nombre de un banco. En el último supuesto, el cheque podrá ser cobrado por cualquier banco, y en el primero, sólo por aquel cuyo nombre aparezca entre las líneas, o por el banco a quien lo endosare para su cobro.*

*Art. 127.-No se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre de la institución, si aquel fuere especial. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en éste artículo se tendrá por no puesto.*

*Art. 128.-El librado que pague un cheque en términos distintos a los indicados en los artículos anteriores será responsable del pago irregular.*

#### **SUN-SECCIÓN SEGUNDA.**

##### *Del Cheque para Abono en Cuenta.*

*Art. 129.-El librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción de la expresión para abono en cuenta u otra equivalente.*

*En este caso el librado sólo podrá abonar el importe del cheque en la cuenta que lleva o abra el tenedor.*

*Art. 130.-Si el tenedor no tuviere cuenta y el librado rehusare abrírsela, negará el pago del cheque.*

*Art. 131.- El librador que pague en forma diversa a la prescrita en los artículos anteriores, perderá el pago irregular.*

### **SUB-SECCIÓN TERCERA.**

#### **Del Cheque Certificado.**

*Art. 132.-El librador puede exigir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.*

*Art. 133.-La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.*

*Art. 134.- El cheque certificado no es endosable.*

*Art. 135.-La certificación hará responsable al librado frente al tenedor de que durante el periodo de presentación, tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.*

*Art. 136.-Las palabras visto, bueno, u otras equivalentes, suscritas por el librado, o la sola firma de éste, equivaldrán a certificación.*

*Art. 137.-El librado mantendrá apartada de la cuenta la cantidad correspondiente al cheque certificado, destinada a su pago hasta que transcurra el plazo de la presentación.*

*Art. 138.-El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación.*

### **SUB-SECCIÓN CUARTA.**

#### **Del Cheque con Provisión Garantizada.**

*Art. 139.-Los bancos podrán entregar a sus cuentahabientes esqueletos de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de la entrega y con caracteres impresos la cuantía máxima por la cual cada cheque pueda ser librado.*

*Art. 140.-La entrega de los formularios relativos producirá efectos de certificación.*



*Art. 141.-La garantía de la provisión se extinguirá si el cheque no es presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de los formularios.*

#### **SUB-SECCIÓN QUINTA.**

*De los Cheques de Caja.*

*Art. 142.-Los bancos podrán expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias.*

*Art. 143.-Los cheques de caja no serán negociables.*

#### **SUB-SECCIÓN SEXTA**

*De los Cheques de Viajero.*

*Art. 144.-Los Cheque de viajero serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en el país del librador o en el extranjero.*

*Art. 145.-Los cheques de viajero podrán ser puestos en circulación por el librador-librado, o por sus sucursales o corresponsales que él autorice.*

*Art. 146.-Para fines de identificación, al entregar el cheque de viajero el librador al beneficiario, éste estampará su firma en lugar adecuado del título. El que pague o reciba el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tenedor, cotejándola con la firma puesta ante el librador.*

*Art. 147.-El librador entregará al beneficiario una lista de las sucursales o corresponsalías donde el cheque pueda ser cobrado.*

*Art. 148.-La falta del pago del cheque de viajero dará acción al tenedor para exigir, a demás de la devolución de su importe, el pago de los daños y perjuicios que nunca serán inferiores al veinticinco por ciento del importe del cheque.*

*Art. 149.- El corresponsal que ponga en circulación los cheques de viajero se obligará como avalista del librador.*

*Art. 150.- No prescribirán las acciones contra el que expida cheques de viajero. Las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque prescribirán en cinco años.*

#### **SUB-SECCIÓN SÉPTIMA**

*De los Cheques con talón para recibo.*

*Art. 151.-Los cheques con talón para recibo llevarán adheridos un talón, que deberá ser firmado por el tenedor al cobrar el título.*

*Art. 152.-Los cheques con talón para recibo no serán negociables.*<sup>54</sup>

De acuerdo a éste ordenamiento legal, podemos distinguir que no sólo habla de las acciones derivadas del cheque, sino que dicho proyectó incluyó distintos cheques que en nuestro sistema jurídico ya se contemplan, por lo que el Proyecto de Unificación tuvo una buena idea al señalar los distintos títulos de crédito en el aspecto internacional, y darles la oportunidad de poder circular en distintos países, en especial aquellos países de América Latina.

Visto desde otra perspectiva, y aunque si bien es cierto que nunca se pudo llegar a la conclusión de dicho proyecto, sirvió como la plataforma legal para que la convención (materia de ésta tesis) abarcara casi la totalidad de títulos de crédito que se usan en el continente americano. El gran problema radica en la exclusión del cheque.

---

<sup>54</sup> Proyecto de Ley Elaborado por el Profesor Raúl Cervantes Ahumada, el cual nunca tuvo un éxito para poder ser incorporado como una Convención Internacional.

## TEMA IV.- LA REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL CHEQUE

### IV.1. UTILIDAD Y VENTAJAS SOBRE EL USO DEL CHEQUE

Como ya lo vimos en capítulos anteriores, los títulos de crédito surgieron por la necesidad de los comerciantes para instrumentar las operaciones que celebraban con los distintos comerciantes, así como poder almacenarlas en los lugares que se ubicaban a las afueras de las distintas ciudades, obteniendo un gran auge cerca del siglo XV.

En México se puede decir que a partir de la publicación del Código de Comercio, se dan una serie de normas enfocadas a regular la materia mercantil, y la cual buscaba darle un sentido de legalidad, es decir estos actos ya no se sujetarían a lo que establecía la ley civil, sino se sujetarían a una materia y ley distintas.

Bajo el gobierno del presidente Pascual Ortiz Rubio, es publicada la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que se contemplan lo que hoy conocemos como títulos de Crédito, así como también es la regulación directa a las operaciones de crédito realizadas por los bancos establecidos en nuestro territorio.

Ahora bien es necesario señalar de manera un poco amplia, qué son los títulos de crédito, y así determinar las utilidades del cheque.

Los títulos de crédito son de acuerdo al artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".<sup>55</sup>

A su vez el artículo 6° dispone lo siguiente:

"Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna".<sup>56</sup>

Por lo anterior se considera que los títulos de crédito son los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de la ley y que, para aquel que se legitime como su propietario, es indispensable para ejercitar el derecho literal y autónomo, que en ellos se consigna.

Es decir los títulos de crédito, son simples trozos de papel indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que se consigna, por lo que desde que son suscritos formalmente, reciben otro rango jurídico superior al que tiene cualquier

<sup>55</sup> LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Artículo 5°.

<sup>56</sup> Ibidem Artículo 6°.

otro papel. Cabe señalar que desde el punto de vista de la Teoría de los Bienes, una simple hoja de papel lo es, pero al reunir los requisitos que señala la ley para ser considerados como título de crédito, este se convierte en un derecho de exigencia poderosa, dejando atrás la sola idea del papel para ser un derecho consignado. A pesar de que el papel se convirtió en derecho personal o de crédito y en algunos casos representan derechos reales.

De lo anterior se deduce que los títulos de crédito son cosas mercantiles, representan derechos que tiene por objeto exigir cantidades o bien, mercancías en algunos casos, constitutivos de un derecho, pudiendo circular de mano en mano y por otra parte ahorran el uso del dinero.

Partiendo desde el punto de vista litigioso, los títulos de crédito reúnen un elemento muy importante y el cual se resume en su ejecutabilidad, puesto que implica la posibilidad, de poder litigar con la deuda garantizada lo que le confiere al actor una evidente posición de fuerza litigiosa.

La legislación nacional (para ser preciso la LGTOC), establece de manera expresa por una parte que la acción cambiaria se ejercita por falta de aceptación o de pago, o por la quiebra del obligado a pagar un título, y por otra que la acción cambiaria en contra de sus signatarios es ejecutiva, por su importe, y a los intereses, gastos y accesorios, sin la necesidad de que el demandado conozca previamente su firma, incluso cuando se trata de un título robado o extraviado.

El artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio señala que los títulos de crédito tienen el carácter de ejecutivos, es decir traen aparejada ejecución y que a la letra dice.<sup>57</sup>

*"El procedimiento tiene ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

*Trae aparejada ejecución:*

*I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme con el artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;...*

*IV Los Títulos de Crédito."*

Desde la perspectiva procesal los títulos que conforme a la ley tienen carácter de ejecutivo son una prueba preconstituida (sin prueba en contrario), es decir, persistente, de la acción que se ejercita pues antes de iniciarse el juicio demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la cual se deducirá la totalidad del procedimiento.

---

<sup>57</sup> CÓDIGO DE COMERCIO Artículo 1391. la misma disposición establece para los títulos de deuda pública, títulos bancarios, acciones, obligaciones, certificados de depósito en almacenes generales, certificados de participación fiduciaria, etc.

Es decir los títulos de crédito contienen la confesión anticipada del deudor que, en efecto debe dinero o, al menos, efectivamente originó una obligación.

Por otro lado los títulos de crédito deben de reunir una serie de características esenciales la cuales son las siguientes:

1. Incorporación.- cuando se adquiere un bien, lo primero que se trata de acreditar es la propiedad que ejercemos sobre dicho, por lo que con los títulos de crédito es semejante, ya que por una mera ficción legal se dice que el derecho nace cuando se suscribe el título de crédito, por lo que en caso de perder o destruir el documento, el derecho se afecta hasta el grado de perderlo. En el título de crédito, el papel y el derecho son indispensables para la formación del todo, al grado que la falta de uno implica la inexistencia del otro, pues la carencia del papel impide el ejercicio del derecho patrimonial de cobro.
2. Literalidad.-es la extensión y medida del derecho a exigir en el título de crédito, lo anterior se traduce en que el beneficiario de un título de crédito sólo podrá exigir el pago de la cantidad que se señala claramente en el documento, así como cobrarlo una vez que ésta haya vencido; es decir el beneficiario no podrá cobrar antes del plazo señalado, ni exigir una cantidad superior a la que consigna en el documento.
3. Autonomía.- se presenta en dos sentidos, activa y pasiva. En el caso primero significa que cada uno de los distintos beneficiarios de un título de crédito tienen un derecho independiente entre cada uno de ellos, y para el segundo caso significa que cada uno de los distintos obligados a pagar un título de crédito, tienen una obligación de cumplir con el pago independiente entre cada uno de ellos. Los fines perseguidos y los motivos de la expedición de un título de crédito, son irrelevantes respecto de la deuda y de la obligación consignada, es decir, es la prueba contundente de que una deuda cambiaria existe por el sólo hecho de que el documento se suscribió como es debido. La finalidad práctica de estos documentos es la fácil circulación en el mercado de valores objetivos y fácilmente cobrables, por lo que deben ser desligados de su origen causal y de sus condiciones. Algunos autores lo manejan como la abstracción de manera errónea desde mi punto de vista, siendo que el documento se desliga de la causa que lo originó por lo que si en el documento se señala *sin abstracción*, el título de crédito quedará ligado a la causa que lo originó y esto significaría que no es autónoma, pero en otras y someras palabras por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores, mientras que la abstracción va desvincular al documento de la causa que le dio origen.
4. Legitimación.-se presenta en dos formas activa y pasiva. Para el primer caso la activa consiste en que para poder exigir el derecho incorporado en el documento requiere de la tenencia del documento y de que el nombre del

beneficiario aparezca (aún que éste sea endosado deberá aparecer el nombre del endosatario), y para el segundo, se presenta cuando el deudor del documento paga el importe exacto a contra entrega. Es decir la persona que está legitimada y con el pago exacto. Verbigracia, en los casos de los documentos al portador, la legitimación la obtiene quien lo tenga en sus manos, en virtud de que éste es el portador. En el cobro hecho por el primer y último tenedor, la legitimación se realiza con la prueba que haga el acreedor frente al deudor de su identidad.

5. Circulación.- como bien sabemos los títulos de crédito son bienes muebles, que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, lo que quiero decir es que los títulos de crédito también pueden ser transmitidos a terceras personas, dándole el carácter ambulatorio aunque esta puede tener una excepción en nuestro derecho positivo mexicano, ya que se puede limitar su circulación cuando se inserta la palabra *no negociable* para el caso del cheque o bien en el caso de las acciones que son expedidas a la orden.

También es necesario hablar de la forma que deben reunir, ya que esto es de relevancia particular, pues de no reunirla no sufren los efectos de título de crédito es decir; no serían ejecutivos y perderían la instancia procesal de privilegio a la que hice referencia con antelación, la cual es el embargo.

De acuerdo a varios autores, han clasificado de distinta manera a los títulos de crédito, siendo se consideran títulos de crédito por el objeto o por el derecho incorporado a la letra de cambio, pagaré y cheque<sup>58</sup>, pues amparan el pago de una suma de dinero, siendo éste último un objeto de mayor estudio para la presente tesis.

Existen títulos de crédito que lo pagan las personas que los crearon, (pagaré, obligación de sociedad); mientras que hay otros que no es su creador el que los paga, sino el destinatario de una orden de pago o de liberación enviada por él, (letra de cambio y cheque); también existen los casos en que el pago lo realiza un tercero (avalista). Por lo que es invariable que siempre deba existir una persona que deba pagarlos de manea voluntaria o no, porque tienen la obligación de hacerlo, y por lo que respecta a dichos documentos también se pueden transmitir a terceras (carácter ambulatorio) personas a través de la figura denominada endoso.

El endoso se define como el acto jurídico formal unilateral por virtud del cual el beneficiario de un título de crédito, pone o designa a otro beneficiario, transmitiéndole sus derechos a través de la firma.

Los sujetos que intervienen o más conocidos como los elementos personales son el endosante y endosatario.

El endosante es aquel que trasmite el título de crédito mediante la firma.

---

<sup>58</sup> MANTILLA Molina, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México 1977.

El endosatario es aquella persona a quien se le transmite el título de crédito.

Aunque de acuerdo a nuestra ley cada uno de los títulos de crédito demanda una manera distinta entre cada uno de los endosos.

El endoso consiste en transmitir un título que legitima al nuevo titular, y permite que aquél conserve sus características de incorporación, literalidad, autonomía, legitimación y circulación, porque el título debe entregarse, debe constar en su texto y en tanto el motivo del endoso no influya en que la deuda siga siendo ejecutable sin más trámite que a su vencimiento. Asimismo, el endoso es la forma por excelencia mediante el cual se legitima la transmisión de los títulos a la orden. En el derecho mexicano, las formalidades que debe reunir el endoso son flexibles, al grado que sus elementos son los siguientes:

La firma del endosante.

Su constancia en el documento, o en hoja adherida.

Su entrega al endosatario.

El endoso se presenta de dos maneras, el endoso pleno y el endoso limitado.

En el endoso pleno se transmite la propiedad del derecho incorporado al título de crédito, mientras que en el endoso limitado no se transmite la propiedad del título de crédito, implicando esto que tampoco se transmite el derecho incorporado al mismo.

Dentro del endoso pleno encontramos; al endoso en propiedad, el endoso incompleto y el endoso al portador.

Endoso en propiedad.- mediante este endoso, el endosante transmite al endosatario con plenitud jurídica no sólo el derecho incorporado, sino la propiedad del título de crédito, de sus accesorios y de sus inherentes (Art. 34 LGTOC), a partir de entonces se hace invulnerable respecto de las excepciones oponibles a sus antecesores. Desde el momento del endoso el endosatario, sólo responderá en su caso de que el título se pague, y de acuerdo con las reglas de la solidaridad.

Endoso incompleto.- llamado así cuando el endoso no reúne alguno de los elementos que le hacen falta, es decir los anteriores que se mencionaron, por lo que en este sentido la ley y la jurisprudencia permiten que el último tenedor lo pueda llenar, con respecto de una omisión en el mismo.

Endoso al portador.- este tipo de endoso convierte en titular al que detente el título de crédito, y en nuestra ley señala que se transmiten por simple tradición (Art. 70 LGTOC).

Mientras que en el endoso limitado encontramos al endoso en procuración, en garantía y en administración.

Endoso en procuración.-también es el llamado endoso al cobro (Art.35 LGTOC), en virtud del cual el endosatario es un mandatario judicial y de cobranza; es decir sólo transfiere la posesión de un manera limitada, a fin de que el título se presente para su cobro o aceptación, que se proteste la falta de pago, que se ejecute por la vía judicial o bien que se vuelva a endosar (reendosar) en procuración. Algunos autores consideran que se equipara a un poder para pleitos y cobranzas bien un poder para cobrar de manera judicial o extrajudicial. Las facultades del endosatario en procuración son exclusivamente:

Para presentar el documento para la aceptación.

Para cobrarlo judicialmente.

Para cobrarlo extrajudicialmente.

Para endosarlo en procuración.

Para protestarlo en su caso.

Estas cinco facultades se llevan a cabo con forma de mandato.

Pero además se trata de un mandato limitado porque solo queda circunscrito a las cinco facultades señaladas, lo cual es lógico en la medida de que el interés del endosante no puede ni debe ser, apoderar al endosatario para otros efectos que no sean el cobro del título.

Endoso en garantía.- como ya vimos en renglones anteriores, estos bienes muebles, y por tener un valor intrínseco, en virtud del elemento de incorporación los títulos de crédito son muebles que, como tales, pueden ser dados como garantía, precisamente prendaria del cumplimiento de su obligación.

La firma del suscriptor de un documento que se ofrece como prenda en su calidad más importante, ya que gracias a ella el título se acepta como garantía. Pero el suscriptor no es el que debe la prestación garantizada (él sólo debe el título), sino el tomador, es decir su acreedor cambiario, quien es, a su vez quien debe cumplir con la prestación.

En el derecho mexicano no describe con detalle las modalidades de prenda susceptibles de otorgarse respecto de un título de crédito, tampoco distingue entre las que se ofrecen sobre un préstamo, sobre una deuda vencida, sobre un negocio en litigio, simplemente equipara al endoso en garantía con cualquier obligación personal que se garantiza con una prenda (Art.36 LGTOC).

Ahora bien es necesario determinar que es el cheque.

El cheque algunos autores lo definen como:

*"Es el título de crédito que contiene la orden incondicional que hace una persona llamada librador a otra llamada librado (Institución de Bancaria), de pagar a la vista una determinada suma de dinero a otra persona llamada beneficiario que puede estar determinada o indeterminada".*<sup>59</sup>

<sup>59</sup> CERVANTES Ahumada Raúf, Títulos y Operaciones de Crédito, 11ª, ed, Edit Herrero, México 1979.



Los elementos personales que participan son:

**Librador:** es aquella persona la cual es el titular de la cuenta bancaria y que puede disponer de los fondos suministrados, por lo que éste da la orden incondicional al librado (institución bancaria) que pague el importe del cheque a la vista. Es decir que pague su importe cuando éste sea presentado.

**Librado:** se le conoce así a la institución bancaria la cual recibe los fondos del particular, previa la celebración de un contrato, la cual tiene la obligación de pagar el importe del cheque<sup>60</sup>, al beneficiario.

**Beneficiario,** el cual es el sujeto titular o no del cheque pero que tiene a su favor el cobro del documento.

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente:

*“El cheque debe contener:*

- I.-La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;*
- II.-El lugar y fecha en el que se expide;*
- III.-La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- IV.-El nombre del librado;*
- V.-El lugar del pago; y*
- VI.-La firma del librador”<sup>61</sup>*

Las cuales serán analizadas con mayor abundamiento en el tema IV.3.

Por lo que el cheque siempre será pagado a la vista y lo que se disponga en contra de ésta disposición se tendrá por no puesta.

Para librarse un cheque se requiere que:

1. Sólo se puede librar contra una institución de crédito autorizada para ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de acuerdo a lo que señala la Ley de Instituciones de Crédito.
2. Sólo lo puede librar la persona que tenga celebrado un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, con el banco librado (Art. 58 de la Ley de Instituciones de Crédito).
3. Sólo se puede librar cuando el librador tenga fondos suficientes en su cuenta.

Dentro de las ventajas que se pueden detallar son:

---

<sup>60</sup> Siempre que la institución bancaria se haya cerciorado de la autenticidad del documento, así como el titular de la cuenta tenga depositados los fondos suficientes para el cobro del documento.

<sup>61</sup> Ibidem LGTOC, Artículo 176

- El cheque es el título de crédito el cual tiene un derecho aparejado, es decir este es la prueba directa de la existencia del crédito o del derecho que se encuentra consignado en él, por lo que una de las ventajas que trae consigo es la ejecutabilidad a la que ya hice referencia, la cual nos permite que ante el incumplimiento del pago del importe del cheque, éste podrá ser exigido en la vía judicial, así como poder exigir el cumplimiento no sólo en la materia mercantil sino que el Código Penal para el Distrito Federal, determina una sanción especial para aquella persona que libra cheques sin fondos. El cual a la letra dice:

“Artículo 230.- Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.

Artículo 231.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

XIII. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate”.<sup>62</sup>

- El cheque es el título de crédito que le permite al librador disponer del dinero de su propiedad depositado en la cuenta de un banco, el cual, para entregar el dinero, exige al beneficiario se identifique como acreedor de esa cuenta, con la exhibición del mismo cheque.
- En el cheque no existe el plazo de aceptación como por el que pasa la letra de cambio, es decir la alternativa de reconocer el adeudo, por lo que el banco se encuentra frente a la obligación de pagar el importe del mismo ya que el dinero que tiene en depósito no es de su propiedad, pertenece al librador, quien decide utilizarlo para pagar cualquier adeudo al beneficiario, que se presente en el banco a cobrar el cheque.
- El banco librado no está obligado con el beneficiario sino con su cliente (cuenta habiente), y no en los términos del cheque sino en los términos de un contrato de cuenta corriente de cheques firmado entre los dos que son partes; para el desarrollo del cheque es indispensable que previamente se haya celebrado un contrato entre el banco y su cliente, lo cual le da un sentido de legalidad entre el banco y el usuario.

<sup>62</sup> CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Artículo 230 y 231.

- Para pagar al beneficiario, el banco no utiliza su dinero sino el que previamente en cuenta del librador, para el pago es indispensable que con antelación se hayan depositado los fondos necesarios para cubrirlo.
- El banco no paga en dos casos: 1. porque en la cuenta no hay fondos suficientes o por cualquier otra razón en que el banco no acredite la legitimación del cheque. En el primer caso el rechazo no da a lugar a una acción cambiaria en su contra sino en contra del rechazo de quien libró el cheque y en el segundo tampoco da a lugar a una acción cambiaria en su contra o en contra del librador, sino que genera una acción de incumplimiento en contra de sí mismo en virtud del contrato y no del título. Quien puede ejercitarla es quien firmó el contrato, es decir el librador y no el beneficiario.
- La obligación del pago cambiaria no se localiza en el banco sino en el librador, pero su cumplimiento no se da, como en la letra o en el pagaré, en el acto físico de entregar el dinero, sino en el acto de previo depósito en cuenta de los fondos suficientes para que el banco pueda cubrir el o los cheques que se le presenten.
- Lo que más puede exigir el beneficiario al banco es que se cumpla con el contrato que suscribió con el librador, pero no puede obligarlo a realizar algo desde el punto de vista cambiario y, en general, carece de acción en contra del banco en virtud del título; sólo podrá repercutir contra aquel de quien tomó el título de crédito.
- Genera una serie de relaciones como lo son; la eminentemente cambiarias entre el librador y el beneficiario, una relación puramente contractual entre el banco librado y su cliente y una relación circunstancial entre el beneficiario y el banco librador que no se deduce del interés que puedan tener el uno con el otro, sino de que es la única forma de cumplir con un contrato (por parte del banco) y de cobrar la cantidad debida (por parte del beneficiario); esta circunstancia es coincidente para los dos, en tiempo y espacio.
- El banco librado se encuentra ante la obligación de obedecer la orden de pago contenida en el cheque, siempre que en el acto cobro reúna los requisitos necesarios, por lo que el beneficiario debe exhibir y entregar el cheque contra el pago.
- El librador debe tener cuanta en el banco en pleno funcionamiento, es decir que dicha cuenta no haya sido abandonada por su titular. Es decir que aún conserve fondos suficientes para poder librar cheques a cualquier persona.

De lo anterior se deducen que las ventajas que se presentan con el libramiento del cheque son suficientes, es por ello que éste se considera una de los títulos de

crédito más utilizados en el mundo. Aunque para esto algunos autores especialistas en la materia bancaria, han establecido dos teorías de las fuentes de las obligaciones de las que derivan.

En el primer caso se consideran que provienen de la obligación contractual ya que el banco recibe los fondos del particular para la guarda y custodia, así como generar intereses por el uso del dinero; por supuesto que aquí los autores no toman en cuenta al tercero beneficiario del cheque.

En la segunda teoría se define que la fuente de la cual deriva es sólo cambiaria, ya que el banco se encuentra en la obligación de pagar el cheque cuando éste sea presentada ante la institución de crédito, pero los autores no toman en cuenta que si bien es cierto se encuentra con la obligación de pagarlo a su presentación, también lo es que si en la cuenta del titular no se tiene fondos suficientes para poder pagarlo, éste no lo hará y aquí se convierte en una responsabilidad directamente para el librador de cheques sin fondos, incurriendo en una de las responsabilidades penales como es el delito de robo.

Ahora bien por lo que respecta a la firma que debe calzar el título de crédito, ésta deberá de estar registrada en el banco como la de el titular de la cuenta, para que en el momento de que se libre un cheque, la institución de crédito pueda pagarlo a su beneficiario.

## IV.2. LÍMITES Y OBSTÁCULOS.

Como se detalló en el anterior tema el cheque es uno de los títulos de crédito que más utilidad se le ha dado, por la eficacia y ventajas que éste representa, pero también presenta una serie de obstáculos que aunque el legislador y las mismas prácticas bancarias pretenden subsanar, pero en algunos casos no se ha podido llegar al punto medular de su problemática.

Para esto es necesario una vez más enfocarme en los requisitos que debe reunir el cheque.

- Por lo que se refiere a la mención de ser cheque inserta en el documento, la ley no establece sanciones en caso de la omisión, haciendo presumible que la ausencia de esta mención provoque la ineficacia del cheque, es por ello que la Corte desde que en México se empezaron a realizar dichas operaciones, motivo por el cual dicha posibilidad de la omisión a la mención es casi nula, pues generalmente los bancos proporcionan a los cuentahabientes los talonarios de cheques. Los Tribunales Colegiados han considerado a través de la jurisprudencia<sup>63</sup>, que es necesario que la mención aparezca en el texto, aunque otro idioma, no siendo así en caso

<sup>63</sup> CHEQUES deben considerarse como tales los que traen la mención correspondiente en idioma extranjero, si es que se aportó al juicio la correspondiente traducción y esta no fue desvirtuada, A.D. 336/89, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, Informe 1989, Tercera Parte.

de los títulos que circulan en Inglaterra bajo la denominación de “*Money Orders*”, que no se pueden considerar como cheques en nuestro sistema legal.

- Lugar y fecha en el que se expide, es un requisito con el cual debe de contar el cheque, pero en caso de la omisión, la Ley Nacional la suple (Art. 177, LGTOC), se entenderá como lugar de expedición el que éste indicado junto al nombre del librador del banco librado; pero en caso de que no se especificara ninguno, se entenderá que fue expedido en el domicilio del librador, este requisito es indispensable para la determinación de la competencia por territorio.
- Respecto a la fecha de expedición se presentan tres posibilidades, la primera es que indique la fecha de expedición real, en la segunda es que se establezca una fecha posterior, o bien que no se especifique la fecha. Este requisito es determinante para el cómputo de los plazos de presentación, puesto que en el cheque éstos tienen un régimen especial y a la vez es corto (Art.178 LGTOC), el cual señala con claridad que el cheque será pagado siempre a la vista y cualquier inserción que vaya en contra de esto se tendrá por no establecida. A pesar de dicha claridad, la ley no dice nada en cuanto a que el cheque no contenga una fecha. Para el caso de que aparezca la fecha real, en ese momento se hace exigible, es decir se puede cobrar ante la institución bancaria. Para el caso de que el cheque se antedate, (posfeche), se hará exigible hasta que venza dicho término, por lo que el beneficiario del importe sólo puede exigir la acción de cobro hasta que surta la fecha que se encuentra consignada en el documento, lo cual esta práctica ha originado que se realicen ciertas operaciones sin fondos o más conocido como operaciones fraudulentas en las que el librador expide el cheque con una fecha de exigibilidad posterior a la que se libra, y a sabiendas de que carece de fondos, lo trasmite a otra en pago de un bien o de un servicio, encontrándose el beneficiario del importe ante la institución de crédito con la negativa de recibirlo. Para el caso de la tercera posibilidad de que en el cheque no se establezca la fecha, pues se presumirá que no surte efectos, circunstancia que en la práctica es poco probable, pues el tenedor en todo caso puede inscribirla, para lo cual se deberá probar fehacientemente que esa fecha fue la pactada, ya que de lo contrario una vez más el cheque no surtirá.
- Para el caso de que un cheque sea expedido a cargo de un banco extranjero, mientras que éste se emite en la ciudad de México, se regulará con lo que determina el artículo 13, Fracción IV, del Código Civil que es motivo de estudio en la tesis y de un estudio más profundo en los siguientes capítulos. El derecho aplicable para este caso es el nacional porque a pesar de que el contrato se celebre en un banco extranjero, con un cuentahabiente, se rige por la ley del lugar en que se realice el acto, la emisión del cheque es por obvias razones que deriva del contrato, pero

realizado en México, tendrá que sujetarse a las formalidades que determina la ley nacional.

- La orden incondicional de pagar una suma de dinero, es una expresión que debe aparecer en el cheque, y esta omisión no la suple la ley, para el caso de que se omita, se dará la ineficacia del documento, cabe señalar que la orden incondicional no deriva de que así se especifique, sino de que carezca de condiciones, a pesar de ésta claridad se presenta o siguiente. La claridad de esta disposición permite que el cheque pueda emitirse al portador, razón por la que éste puede emitirse hasta a nombre del propio banco librado.
- A pesar de lo anterior esto no quiere decir que nos encontremos ante la presencia de un documento con poder liberatorio, ya que éste solo le corresponde a la moneda que se fabrica por parte de la banca centran que en nuestro país se le denomina Banco de México.
- El nombre del librado, este requisito señala que el cheque debe identificarse con la institución de crédito en donde el librador tiene depositados sus fondos y que se encuentra ante la obligación de hacer el pago, la idea de que se presente cheques sin el nombre de la institución de crédito es nula ya que ésta es la que le expide al cuenta habiente el libro talonario con todos los requisitos que la ley señala, pero puede presentarse el caso de que en un banco distinto se intente cambiar el cheque, lo cual es algo extraño ya que éste no es el librado original, pero el beneficiario lo quiere depositar en su cuenta, aquí el banco que lo recibe para abonar a la cuenta del beneficiario, lo recibe con la condición de poderlo abonar hasta el momento de que este pase por un órgano que se llama cámara de compensación bancaria y después de 24 o 48 horas (dependiendo al institución bancaria), éste en caso de tener fondos, podrá hacerse exigible. Dicho trámite tardado en relación de que debe ser un día entero par su investigación. Ahora bien también se presenta la posibilidad de que el banco autoriza a los clientes a expedir cientos de cheques que sean ellos quienes lo imprimen, si la impresión que hace le banco o el cliente hay errores en la designación del librado, éstos quedarán subsanados si no afecta la identificación clara del banco, pero si no es posible, o si se designa más de uno, entonces el documento no surtirá como cheque.
- En cuanto al lugar de pago se presenta una presunción la cual es de que en caso de que un cheque se libra en calidad de pago, de una obligación contraída en un contrato, en el que se especifica que el librador tiene un domicilio diferente al del banco donde el cheque deba pagarse, no es razón suficiente para presumir que el pago deba hacerse en el domicilio que señala el contrato, porque el cheque cumple con identificar el lugar y, por ser un título autónomo es independiente del contrato, y de las cláusulas que lo pretendan derogar. En este sentido la legislación nacional suple esta

omisión. A falta de indicación de lugar de pago se entenderá como tal el señalado junta al nombre del banco librado, en su defecto se entenderá pagadero en el domicilio de su principal establecimiento (Art. 177 LGTOC). Las instituciones bancarias para brindar un mejor servicio tiene múltiples sucursales, de la lectura objetiva de esta omisión, se deducirá que si no se estipula el lugar el lugar de pago, éste deberá de hacerse en la matriz o en la oficina central de zona, ya que éstos se consideran los establecimientos principales de cada región. En la actualidad el cheque contiene el lugar en donde el librador tiene sus fondos para disponer a fin de que sea en esta o en otra región pero de la misma ciudad donde deba de hacerse el cobro del documento.

- En caso de que se cargue la cuenta de cheques, pero no mediante la emisión de un cheque, sino cuando un tercero hace disposición de ella, éste deberá aparecer autorizado por el titular en los registros especiales que para ello lleve el banco, aunque esto también representa un riesgo inmediato ya que desafortunadamente se puede falsificar y fácilmente realizar un cheque al portador.
- El pago sólo se efectúa si se realiza en los plazos legales de presentación (Art. 181 LGTOC), si se cumplen estos plazos y el beneficiario no se presenta e intenta cobrarlo el banco se encuentra en la obligación de pagarlo, siempre que el banco cuente con los fondos suficientes en la cuenta (Art. 186 LGTOC); pero si no hubiese los fondos suficientes, el beneficiario no tendrá acción contra librador ni tendrá derecho a ser indemnizado.
- Anteriormente se podía pagar un cheque aunque después de la emisión sobrevenga la muerte o la incapacidad del librador; podía pagarlo siempre y cuanto también tuviera fondos suficientes, no obstante a lo anterior, la Corte sostuvo, en tesis única, que la devolución de los fondos de una cuenta de una persona fallecida sólo puede hacerse mediante orden judicial.
- Cuando el pago se realice en ventanilla el banco debe verificar la legitimidad del beneficiario en los términos de lo que establece la teoría general de los títulos de crédito, para ello en ese momento y en el caso de esta forma de pago, asume las facultades y responsabilidades de verificación (identificar al beneficiario, una serie de endosos no interrumpida etc.), que en materia bancaria le corresponden al principal obligado, no obstante que, el banco no es el responsable ni el obligado.

La máxima desventaja que presenta el cheque es que como requisito principal debe contener la firma del librador, como medio para identificar que proviene del puño y letra de la persona que puede disponer de la cuenta, pero aquí es cuando se plantea el verdadero problema, ante el descuido del titular de la cuenta de olvidar un cheque en blanco de su talonario en cualquier lugar, éste se pueda

falsificar y se llene con una cantidad cualquiera, o bien le sean sustraídos por cualquier persona, entonces aunque el banco se encuentra ante la necesidad de solicitar todos los medios de identificación y seguridad en beneficio del titular de la cuenta, la mayor parte de los casos el banco lo paga.

Entonces ¿dónde queda la seguridad?, si el banco cuenta con un documento llamado tarjetón de firmas, en el cual se plasma la firma del titular y de las personas que se autoricen para poder librar cheques y que a la vez disponer de los fondos guardados en el banco.

Aquí se presenta un fenómeno jurídico muy importante, pues cómo el banco se atreve a pagar el importe del cheque si éste portaba una firma apócrifa a la que deban calzar o bien distinta a la que portan los tarjetones de firmas.

De quien es la responsabilidad, pues si bien es cierto que el titular de la cuenta tiene el deber de asegurarse del buen manejo de su cuenta de cheques, es decir de cuidar su libro talonario y en caso contrario dar aviso a la institución bancaria, para que este no pueda ser cobrado.

Para la creación de una cuenta de cheques, es indispensable que se celebre previamente un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, de lo que se desprende que el depositante tiene la obligación de guardar y custodiar los bienes como si fueran bienes propios, por lo cual el banco no adquiere la propiedad de los recursos depositados, sólo se encargará de guardarlos y asegurarse del buen manejo de éstos recursos, por lo que el banco paga aquí un pequeño interés en su calidad de depositario.

Una vez más en dónde radica la responsabilidad. Desde el punto de vista litigioso y ante el pago indebido que tal vez hizo el banco, el particular sólo le queda el medio de defensa de objetar la firma que calza dicho cheque por lo que el banco se encuentra imposibilitado de pagar un documento con un título que ostente una firma distinta a la de su titular o de la persona que pueda disponer legalmente de los fondos.

Por lo anterior y sin parecer redundante existen reglas emitidas por el Banco de México como lo es la circular 2019/95, la cual señala las reglas de operación de tarjetas de débito y depósitos hechos por el particular para la disposición de fondos a través de cheques.

Casi en la mayoría de casos que se presentan ante los tribunales del Distrito Federal, se condena a la institución bancaria por la razón de haber pagado un título de crédito carente de uno de los elementos esenciales, el cual es la firma, lo cual es una buena resolución del órgano impartidor de justicia, pero en este sentido el titular de la cuenta sufre un perjuicio que se trata de reparar hasta que se emite sentencia. De lo anterior se desprende que la institución bancaria al momento de pagar indebidamente el cheque, también está retirando del mismo modo los fondos del titular de la cuenta.



En este orden de ideas podemos definir que ante tal situación, el medio para impugnar dicho error, solicitando al banco de manera judicial, reponga los cargos indebidos hechos a la cuenta, y pague los intereses que se hubiesen abonado, por no cumplir con la responsabilidad que le correspondía de acuerdo a lo que señalaba el contrato.

En México un órgano del cual ya mencioné en el capítulo II.2, que se encarga de asesorar y en algunos casos de defender al particular frente a una situación semejante, es la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros), la cual defiende primero exhorta a las partes (titular de la cuenta y representante de la institución bancaria) para poder llegar a una amigable resolución a través de una audiencia de conciliación, en donde ambas partes, en donde se les propone a que se sujeten a un procedimiento arbitral, fungiendo la CONDUSEF como autoridad, en caso de que las partes no lo deseen, los deja en libertad de derecho para que éstos se puedan sujetar ya a una autoridad judicial a manifestar sus derechos, pretensiones y excepciones.

En caso de que el particular no cuente con suficientes recursos o bien que se encuentre ante un Estado de imposibilidad para defenderse, se le asigna un abogado de dicha autoridad, el cual de manera gratuita lo defenderá.

Cabe hacer mención que como la CONDUSEF es un órgano autoridad del sistema financiero, busca primero remediar el conflicto entre las partes de una manera amigable sin que se llegue a la necesidad de hacerlo en vía judicial.

Sin apartarme del tema, para que la institución pueda defender al particular, éste deberá de pasar por una serie de procedimientos internos que lo hagan susceptible de una defensa gratuita.

La defensa judicial que ofrece es promoviendo todos los medios judiciales ordinarios e inclusive hasta extraordinarios hasta llegar a una resolución favorable.

También se encarga de hacer los estudios necesarios para infundir una buena cultura financiera entre aquellos usuarios.

### **IV.3. EL DESARROLLO DEL CHEQUE EN MÉXICO Y EN EL MUNDO**

En los temas anteriores se ha presentado parte de la normatividad que ha regulado las operaciones de crédito y por su puesto también al cheque.

A continuación me permito dedicarle unas cuantas líneas para mostrar la forma en que se lleva a cabo la creación del cheque, es decir desde el contrato bancario que se celebra, hasta el tipo de cheque que reconoce nuestra legislación.

Primeramente para la circulación de un cheque se requieren de tres sujetos que ya mencione en capítulos anteriores, y para esto el banco capta los recursos del

particular para guardarlos y custodiarlos y en su momento devolverlos a su titular o bien con ellos pagar las obligaciones que contraiga.

El banco celebra con el particular un contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques.

En este contrato el depositante queda autorizado por el banco para hacer remesas y disponer de la suma de dinero depositada mediante el libramiento de cheques (Art. 2 y 46 LIC)<sup>64</sup>, considerado así por disposiciones que nos señalan que este tipo de depósitos salvo pacto en contrario, al recibirse por las instituciones de crédito, se entienden constituidos en cuenta de cheques, así como que exclusivamente los bancos se encuentran facultados para recibir depósitos a la vista en este tipo de cuentas (Circular Telefax 2019 Banxico), así también se realiza mediante la presentación de una tarjeta de plástico (tarjeta de débito) mediante el cual el depositante podrá retirar recursos de su cuenta por ventanilla a través de equipos o sistemas automatizados o mediante adquisiciones y sistemas automatizados o mediante adquisiciones de bienes y servicios en comercios afiliados.

Las principales estipulaciones que contiene el contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques, en adición a las características de los depósitos bancarios en general, tales como la posibilidad de autorizar a terceras personas para librar cheques en la cuenta, designación de beneficiarios para el caso de fallecimiento, posibilidad de recibir documentos para abono en cuenta, elaboración y remisión del estado de cuenta en los siguientes casos:

- Se requiere expresa autorización del cliente al banco para que éste cargue a la cuenta cualquier adeudo que tenga el cuentahabiente frente al banco, y que derive del otorgamiento de crédito, tarjeta de crédito, alquiler de cajas de seguridad, comisiones de cualquier otro concepto análogo. Mediante dicha autorización el cliente da garantía al banco el dinero depositado en la cuenta de que se trate sin incurrir en una prohibición legal como es lo que determina el artículo 106 fracción XVII de la LIC la cual a la letra dice:

*A las instituciones de crédito les está prohibido:  
XVII.-Otorgar créditos o préstamos con garantía de:... Los pasivos a que se refieren la fracciones I, incisos b, c, y d y II a IV del artículo 46 de esta ley, a su cargo o de cualquier institución de crédito.”*

- Respecto de estas operaciones se han elaborado las bases sobre las cuales se calculará la tasa de interés que genere el depósito.

<sup>64</sup> LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Artículo. 2 “ el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que son:

I.-Instituciones de banca múltiple.

II.-Instituciones de banca de desarrollo.

ART. 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero a la vista.

- Asimismo la responsabilidad a cargo del cliente respecto del uso, guarda y custodia de los talonarios y esqueletos de cheque proporcionados por la institución, así como la obligación a cargo del cliente de avisar oportunamente al banco en caso de extravío o robo de la chequera o esqueletos (Art. 194 LGTOC)<sup>65</sup>.
- Otorgamiento de crédito al cuenta habiente, en la inteligencia de que éste podrá disponer del mismo, exclusivamente para evitar posible sobregiros derivados del uso de la tarjeta de débito, la cual se conoce en la práctica bancaria como cobertura crediticia. Esta disposición se ha hecho extensiva por simple analogía a la cuenta de cheques.
- Los términos y condiciones relativos a los medios de identificación y responsabilidades del cuentahabiente en caso de que éste haga uso de equipos y sistemas autorizados además las operaciones que pueden realizar a través de los mismos (Artículo 52 LIC).
- La determinación de los montos mínimos que el banco éste dispuesto a recibir y mantener (Circular 2019/95 Banxico).
- Así como las bases para el recobro de comisiones a cargo del cliente (Circular 2019/95 Banxico).
- La obligación a cargo del cliente de dar aviso por escrito al banco sobre cualquier cambio de domicilio.

Las causas de terminación del contrato son por la voluntad de alguna de las partes (el cliente o el banco); porque no reporte movimientos en la cuenta durante un periodo de cinco años (Art. 61 LIC), en caso de las personas morales, por la disolución o quiebra de las mismas; porque el titular o las personas autorizadas hayan librado en el transcurso de dos meses, tres o más cheques sin fondos.

No obstante de lo anterior el Banco de México ha regulado los distintos depósitos y no sólo se hacen mediante el otorgamiento de una chequera, sino también lo hacen otorgando una tarjeta de débito o bien creando las famosas cuentas maestras.

---

<sup>65</sup> Ibidem Artículo 194. - La alteración a la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no puede ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes. Cuando el cheque aparezca extendido en esqueletos de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado. Todo convenio contrario a lo dispuesto por éste artículo es nulo.

En la actualidad en nuestro sistema jurídico al igual que en la práctica bancaria se reconocen distintas clases de cheques o más conocidos como clases especiales del cheque los cuales son:

**Cheque no Negociable:** la inserción de ésta cláusula impide la circulación del cheque pues éste no se podrá transmitir a terceras personas por un endoso en propiedad, únicamente se podrá endosar a una institución de crédito para cobrarlo.

En efecto el tenedor o el librador pueden insertar dicha cláusula (Art. 25 LGTOC)<sup>66</sup>, regula algunos casos en que, desde su origen un cheque no es negociable, por lo que en este caso el cheque sólo será endosable para la institución de crédito para su cobro.

Como el que paga el cheque no es el principal obligado, sino el banco en el que tiene depositado su dinero, un cheque, el que sea, sólo puede pagarlo un banco (Art. 201 LGTOC)<sup>67</sup>, lo que conlleva a señalar que esto no viola el principio de la negociabilidad, por motivo de que es el mal llamado endoso en virtud del cual sólo puede ser cobrado cuando no se cobra en ventanilla, sino que se deposita, pero además en un banco diferente al del librado.

La persona que puede endosar el título es su legítimo propietario, por lo que el librador del cheque no es el que inserta la cláusula, y aunado a esto no existe ninguna disposición que lo impida, se puede poner en circulación y no opera frente la tenedor, la excepción que determina el artículo 8 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito que a la letra dice:

“Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

VII.- las que se funden en que el título no es negociable.”

Si un cheque se emitió sin limitaciones de negociabilidad y alguno de los endosatarios inserta la cláusula, él es el único propietario; pero si se emitió desde el principio con la calidad de no negociable, el tomador es el único propietario, y si por cualquier otra causa éste o aquel o vuelven a endosar, el título en efecto cambia de dueño, pero el nuevo no es el legítimo propietario porque el anterior no pudo haberlo endosado y era el único que podía cobrarlo.

En suma el único que puede endosar un cheque no negociable al banco o que pueda cobrarlo en ventanilla es el beneficiario, que lo recibió en condiciones de “no negociable”.

---

<sup>66</sup> LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Artículo 25, “Los títulos nominativos se entenderán siempre expedidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”.

<sup>67</sup> LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Artículo 201, “los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro”.

De lo anterior, se deduce que un cheque no negociable (sólo puede ser endosado a una institución de crédito para su cobro), implica un presupuesto de la acción que debe estudiarse de oficio. Siendo totalmente irrelevante que el banco lo regrese por insuficiencia de fondos y no por falta de endoso, pues el error del banco no es razón suficiente para invalidar ese requisito legal.

Cheque Cruzado: es en el que sin más trámite, el librado o tenedor taraza en la cara principal dos rayas paralelas en diagonal. Este cheque se utiliza mucho, al grado que algunas empresas solicita al banco que en sus talonarios que les proporcionen, éste impresas desde su origen las rayas (cuando en el centro se encuentra ubicado el nombre de la institución de crédito estaremos frente a un cheque cruzado especial) .

Lo que se busca cuando el cheque se cruza, es que sólo un banco pueda cobrarlo (Art. 197 LGTOC)<sup>68</sup>, es decir que no se puede cobrar en ventanilla, sino que se debe de depositar en cuenta, en consecuencia, un cheque cruzado si se puede endosar, pues su limitación se refiere sólo en cuanto a su forma de cobrarlo, pero no evita su circulación por endoso; por lo tanto el tenedor de un cheque cruzado y endosado, que no logró hacerlo efectivo, puede ejercitar la acción cambiaria de manera directa, (La acción cambiaria directa se hace en contra de los principales obligados de un título de crédito).

El beneficio de esta modalidad es forzar una mejor legitimación en el cobro, que sólo se determina en la Cámara de Compensación de la cual más adelante hablaremos de ella. Pues en el caso de que el banco lo pague en ventanilla o a un tenedor ilegítimo, incurrirá en una responsabilidad.

El cheque cruzado no puede dejar de serlo ni se puede alterar con modificaciones, en caso de hacerlo se considerarán por no puestas.

Aunque la ley no determina como se debe expedir (a la orden o al portador), en general es a la orden porque su diseño está destinado a dificultar su cobro por parte del tenedor legítimo y a impedir su cobro en ventanilla, pero no obstante de lo anterior la ley no establece impedimento legal alguno por el cual este tipo de cheques no puedan circular al portador.

Por lo tanto si no se sustrae el cheque a las facultades de su tenedor legal, éste se encuentra facultado para intentar la acción cambiaria directa.

Cheque con cláusula "Para Abono en Cuenta".

---

<sup>68</sup> LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Artículo 197, "el cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por la institución de crédito".

Es aquel en el que se inserta la cláusula “para abono en cuenta” (Art. 198 LGTOC)<sup>69</sup>. Es importante tener en cuenta que en materia de depósito bancario cuando el titular deposita un cheque en su cuenta sin haberlo endosado, esta cláusula va a suplir al endoso en propiedad, pero esta suplencia no implica que el titular endose el cheque la banco, en propiedad sino, que lo suple como la única manera en que el banco pueda cobrarlo en compensación para que, a su vez abone su importe a la cuenta de su cliente una vez cobrado.

Este cheque tiene la finalidad de evitar que se pague en efectivo y sólo pueda depositarse en la cuenta del beneficiario o en la que vaya a abrir para tal efecto, cuando reciba un cheque para abono en cuenta y no tenga chequera en el banco librado.

Esta cláusula se va a insertar en el anverso del documento, por lo que las ventajas que representa son las siguientes:

- El librador no puede pagar el cheque en efectivo sino que sólo puede hacerlo abonando el importe en la cuenta que lleve o abra a favor del tenedor.
- El cheque no va a ser negociable a partir de la inserción de la cláusula “para abono en cuenta”.
- Esta cláusula no se puede borrar, tildar o alterar.
- El banco librado que pague de otra forma un cheque para abono en cuenta será responsable del pago irregular hecho.

Por lo que refiere al dinero o al derecho literal de pago consignado en el cheque, continúa siendo del cliente que lo deposita para abono en cuenta, que si después de depositado el documento regresa nuevamente a su propietario, él está legitimado para transmitir el título en procuración.

Entonces el cheque con la cláusula para abono en cuenta, se endosa al banco sólo para su cobro al banco librado y con el fin de abonar el importe, a la cuenta del beneficiario, por lo tanto al no ser éste el propietario del cheque ya que no se libró a su favor o se le endosó, el banco que lo deposita, no cuenta con legitimación activa para poder exigir del cuentahabiente beneficiario, el pago de su importe cuando se le devolvió por la falta de fondos a su librador.

La naturaleza de dicho cheque para abono en cuenta es que sólo puede ser nominativo.

**Cheque Certificado:** la certificación del cheque se equipara a la aceptación de la letra de cambio, ya que la institución bancaria (librado), retira los fondos de la cuenta del librador.

---

<sup>69</sup> LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Artículo 198, “el librador o el tenedor puede prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión para abono en cuenta. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito.

Esta certificación, que en todo caso debe hacerla el banco librado, le da al beneficiario la seguridad de que la cuenta contra la que se libró tiene fondos suficientes para cubrirlo (Art. 199 LGTOC)<sup>70</sup>, por lo que permite una seguridad para cobrarlo.

El Artículo 199 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona que la certificación del cheque debe de hacerse antes de su emisión, es decir, antes de que sea entregado a su beneficiario.

Es decir la mecánica de dicho cheque consiste en que el banco carga en la cuenta del cliente, inmediatamente después de la certificación, el monto del cheque; a partir de ese momento, el deudor no es el librador, sino que el deudor es la institución de crédito (es decir el librado), ya que al hacer el cargo del cheque el dinero es retirado de la cuenta y hasta el día en que el beneficiario se presente a cobrar, y para efectos fiscales dicho dinero se encuentra dentro del activo contable de la institución de crédito.

Por eso se dice que se equipara a la aceptación de la letra de cambio.

Las características esenciales son:

- Siempre será nominativo, ya que la ley impide otro tipo de circulación.
- Este cheque es desprendido del talonario del cuentahabiente y no es expedido por el banco.
- La certificación no se puede hacer por alguna cantidad inferior a la consignada, es decir sólo es total.
- En la ley se establece que el librado puede poner las palabras de acepto, visto bueno, o cualquier otra semejante, aunque en la práctica se establece la de certificado.
- La certificación no es revocable, a no ser que el cheque sea devuelto al banco librado por falta de fondos de la cuenta del librador.
- La certificación que hace el banco en el cheque debe ser simultánea, al cargo que haga en la cuenta del librador, es decir cargarlo en el momento que lo acepte, a menos que tenga celebrado un contrato de apertura de crédito en el que el banco le otorga un crédito por la cantidad del cheque.
- No es negociable por lo tanto, para cobrarlo debe endosarse a una institución de crédito.

En este cheque la acción cambiaria directa se ejerce por parte del beneficiario en contra del librado (Institución Bancaria), ya que una vez que está aceptó el importe del cheque, desliga totalmente al librador del pago del mismo.

<sup>70</sup>Ibidem, Artículo 199, “antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existe en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheque al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio”.

Cheque de Caja o Cheque de Banco: también es conocido como el cheque de banco. Para algunos otros autores este título de crédito es también conocido como un pagaré bancario,<sup>71</sup> este documento es de los más usados para determinadas operaciones, en virtud de que es un instrumento de pago que más seguridad ofrece al beneficiario, respecto de la existencia de fondos para ejecutar el cobro.

Es muy común escuchar en la actualidad que cualquier persona puede comprar un cheque de caja, pues la persona que lo necesita puede acudir a la ventanilla del banco a entregar en efectivo, o bien si tiene una cuenta, solicitar se le haga el cargo a esa cantidad, para que contra ello el banco emita un cheque de su propia contabilidad, es decir de su propia cuenta, por el monto que lo solicitó.

Además de haber entregado el dinero o haber solicitado se le cargara a su cuenta, el cliente debe pagar una cantidad adicional, que tiende a varias según el banco por el servicio que otorga.

Debido a que dicha emisión es por cuenta de la institución bancaria, cuya solvencia en términos del artículo 9° de la Ley de Instituciones de Crédito<sup>72</sup> es segura. Así también implica un asiento contable de disposición de recursos propios y, en consecuencia, existentes, ya que son títulos que se le cargan a las instituciones bancarias pero en la contabilidad de una de sus dependencias o sucursales<sup>73</sup>.

Lo anterior se reduce en considerar que el cheque de caja, es aquel que se expide mediante el pago de su importe, más una comisión para el banco, para aquellas personas que carecen de cuenta de cheques en un banco y se encuentran en la necesidad de realizar un pago con un documento seguro que acredite que el importe realmente podrá ser exigido.

En este cheque el librador y librado es la misma persona, es decir la institución bancaria, por lo que en caso de incumplimiento la acción cambiaría directa se ejerce en contra de la de la institución.

Las características que represente el uso de este título de crédito son:

- Este cheque no es desprendido del libro talonario de su titular, sino de uno que genera el banco y que libra contra una de las dependencias o sucursales a favor de una persona determinada, que en cualquier momento

---

<sup>71</sup> PABLO E. Mendoza Martell, Lecciones de Derecho Bancario, Edit. Textos Jurídicos Bancomer, México 1998, Pag. 89.

<sup>72</sup> LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Artículo 9, "Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que esté previsto en esta ley y, particularmente, con la siguiente:...

III.- deberá contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley

<sup>73</sup> LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Artículo 200, "Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.



podrá cobrarlo, ya sea en los mostradores del emisor o mediante su depósito en la cuenta de cheques que tenga abierta.

- En virtud de que legalmente no se contemplan disposiciones especiales o diferentes al cheque de caja, le son aplicables los plazos de presentación del cheque ordinario, no obstante, en la práctica los bancos aceptan pagar un cheque de caja hasta tres meses después de su emisión, a pesar de que se deposite o cobre en la misma plaza de emisión. Aquí cabe hacer mención que en la práctica bancaria estadounidense, que en este tipo de cheque el banco debe señalar la fecha en que el banco queda obligado, insertando la fecha de expiración.<sup>74</sup>
- Por ser librada contra sí mismo, pues significa una disposición de fondos, puesto que generalmente el cheque de caja lo firman dos funcionarios del banco emisor, así como el número de identificación personal que le haya asignado el propio banco.
- Este cheque será siempre nominativo y en su defecto no surtirá efectos como tal de acuerdo a lo que determina el artículo 72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito que a letra dice: *“Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar una suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en que la ley expresamente, y conforme a la reglas en ellas prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto por este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los tribunales federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos”*.<sup>75</sup>
- El cheque de caja no se imputa en virtud de que el librador y librado son la misma persona, siendo ilógico que se exija una responsabilidad así mismo, por ello, una prueba pericial es suficiente para establecer la alteración del cheque de caja, siendo justificado el no pago del mismo.

Cheque de Provisión Garantizada o Giro Bancario: cuyo funcionamiento es semejante al cheque de caja en virtud de que es un título de crédito expedido por el banco, a cargo de sus dependencias o sucursales<sup>76</sup>, aunque cuando se trata de giros internacionales o contra una plaza en la que no se tiene sucursales, también puede hacerse a un banco corresponsal, en el extranjero o en una plaza en la que no se encuentre sucursal.

En términos amplios dicho cheque es similar al de caja, en el que se da un sucursal o corresponsal la orden de pagar la cantidad consignada a una persona

---

<sup>74</sup> USOS Y PRACTICAS BANCARIAS INTERNACIONALES, BBA BANCOMER, España 1999. Dicha práctica se ha intentado implementar en México, pero la legislación y la jurisprudencia muy clara en cuanto a los plazos de presentación.

<sup>75</sup> LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Artículo 72.

<sup>76</sup> Op Cit. Artículo 200, “Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias...”

determinada, pero en una plaza diferente de la emisión. En consecuencia las características literales y cambiarias del giro son similares a las del cheque de caja.

La utilidad del giro consta en la facilidad de pagar en una plaza diferente, con la garantía y seguridad de un cheque de caja, sin la necesidad de pagar el cambio de situación. Esta utilidad resulta muy atractiva en el sentido de aquellos que se tienen que pagar en el extranjero o en una ciudad distinta.

Se podría enviar un cheque personal desprendido del talonario de su titular, pero en este caso la persona que lo recibe debe pagar una cantidad variable, según el banco, porque el banco depositario en la otra ciudad o en el extranjero debe regresarlo al banco de la emisión para poderlo compensar, lo que genera tiempo y/o trámite que genera un costo.

Al igual que el cheque de caja, el librador y librado son la misma persona, y para su adquisición deberá pagarse su importe más una comisión para el banco.

En la actualidad este cheque ha caído en desuso en el ámbito nacional toda vez que lo más común es la utilización de las transferencias electrónicas de fondos, y la mecánica es similar a la del giro bancario.

**Cheque de Ventanilla:** este es un cheque de emergencia que se encuentra al servicio de los clientes de un banco, en cada sucursal, que dispone de un talonario de cheques de ventanilla en el que se cargan, o bien se pueden cargar todas las cuentas abiertas en un banco.

Cuando un cliente necesita retirar efectivo de su cuenta o dispone de ella, y si por cualquier motivo, no tiene consigo el talonario que le proporciona la institución bancaria y a su vez no se le puede proporcionar otro, en ese momento puede librar un cheque de ventanilla, del talonario de la cuenta de cheques que la sucursal tiene dispuesto para tales efectos.

El cliente inscribe tanto en la matriz como en el formato del cheque su número de cuenta, la fecha, la cantidad, el nombre del beneficiario, y en ambos su firma; por esta razón la sucursal en que se realizó la operación carga de inmediato la cuenta afectada.

Esta práctica bancaria no se encuentra prevista en la ley y se utiliza para que el titular de la cuenta pueda realizar retiros con cargo al dinero que tiene depositado en el banco, sin la necesidad de utilizar uno de su talonario.

Este cheque es expedido sólo a nombre del titular de la cuenta y no podrá salir de la sucursal bancaria, debiendo hacerse efectivo en ese momento. En este caso el librador y beneficiario serán la misma persona. Propiamente es un comprobante para acreditar el retiro de fondos y en la actualidad ha sido sustituido por la

expedición de tarjetas de débito para utilizarse en cajeros automáticos para realizar retiros con cargo a la cuenta de cheques.

Las ventajas que representa son las siguientes:

- Tiene inscrita la leyenda de ser cheque de ventanilla.
- Son intrasmisibles, no negociables, y como ya lo mencioné con antelación, no puede salir de la sucursal.
- No son cheque de caja porque no los emite el banco, sino que son cheques de impresión única, destinados a afectar de manera singular una de las cuentas abiertas en el banco, por esta razón en caso de que le cuentahabiente libre un cheque de ventanilla a su nombre con objeto de retirar efectivo, por lo que a su vez debe endosarlo al banco para que éste lo pueda compensar.
- Por definición sólo las personas que tengan cuenta en ese banco pueden hacer uso de ellos.
- En virtud de que no se encuentran reglamentados por la legislación nacional, esto sólo constituye una práctica bancaria.

Cheque de viajero: la utilidad de dicho cheque consiste en que le permite viajar y llevar consigo cualquier cantidad importante de dinero, sin que se maneje necesariamente el efectivo.

Este cheque es pagadero exclusivamente en las sucursales del banco en donde se haya obtenido, por eso fue desplazado por la tarjeta de crédito, pero con el transcurso del tiempo y dado a las prácticas bancarias se creo el llamado *traveler's check's*, el cual suprime de tajo la presentación forzoso ante la institución bancaria, y es admitido por casi la totalidad de negocios, es casi como un instrumento que se asemeja a un billete internacional<sup>77</sup>, es decir le permite que adquiera un bien o un servicio en el lugar en el que se encuentre presentando el documento<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> Casi se asemeja porque como sabemos el billete o papel moneda para que circule en el país, se encuentra en la necesidad de tener el curso legal y cuño corriente, el primero quiere decir que es aquella imposición que hace el Estado para recibir dicho como unidad de cambio y medida de valor, y por lo refiere al segundo, es aquella obligación que determina el Estado para ser admitida dentro del territorio nacional para todas las personas.

<sup>78</sup> Ibidem, Artículo 202, " los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tengan en la república o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al afecto.

También es conocido como cheque de doble firma y nominativo, y se puede expedir por un banco o por una empresa dedicada a comercializar este tipo de cheques que se utilizan por las personas físicas para sus viajes fuera del país de origen.

En la práctica bancaria podemos decir que se expiden generalmente en dólares, es decir su importe se paga con la moneda del país en donde se adquiera, pero la nominación del mismo será en este tipo moneda.

Es de doble firma en virtud de que como es expedido a favor de persona determinada (nominativo), el titular en el momento en que lo adquiere plasma su firma en dicho cheque, y una vez que lo va a poner en circulación el titular, lo debe de firmar por segunda vez.

Cabe destacar que en el momento en que se plasma la segunda firma dicho cheque se considera al portador.

La Ley General de Títulos y Operaciones de crédito lo contempla en los artículos 202, 203, 204, 205 y 206.

*“Artículo 203.- Los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El que pague el cheque deberá de verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación.”*

*“Artículo 204.- El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción.”*

*“Artículo 205.- La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de años y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado.”*

*“Artículo 206.- El corresponsal que hubiese puesto en circulación los cheques d viajero tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva.”<sup>79</sup>*

Las características principales de este cheque son:

- Lo pone en circulación el banco librado; constituye una especie del género del cheque de caja.
- Como cualquier cheque de caja es pagadero por el banco, las sucursales o las corresponsales, tanto dentro como fuera de México.
- Su plazo máximo de presentación es de un año.

---

<sup>79</sup>Ibidem, Artículos 203, 204, 205 y 206.

- Requiere del reconocimiento de firma.

Una vez que analizamos las clases especiales de cheques, ahora me permito establecer los plazos de presentación o más conocido como las clases de cobro.

En el cheque el beneficiario se encuentra con el derecho de cambiarlo por excelencia, el cobro que por su naturaleza no se le exige al emisor, es decir no se le cobra al deudor sino al banco, que no paga son dinero propio sino con el del deudor. Pero aquél no sólo tiene ese derecho fundamental, también posee otros de menor importancia, así como diversas obligaciones en cuanto a la forma y presentación.

Entre esas las dos más importantes que cabe mencionar son: que el cheque será pagadero a la vista tal y como lo dispone la ley, siempre que se presente ante el librado y no ante el librador, por lo que es requisito *sine qua non* presentar el cheque ante el librado antes e intentar cualquier acción contra el librador; y el que el cheque debe presentarse para su cobro en ciertos términos fatales, pues de lo contrario se aplican fuertes sanciones por negligencia. Estos plazos de presentación, es decir, los términos en que el tenedor debe cobrar el cheque para no incurrir en estas sanciones son de acuerdo al artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

*Los cheques deberán presentarse para su pago:*

*I.-Dentro de los quince días que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en e l mismo lugar de su expedición;*

*II.-Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;*

*III.-Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y*

*IV.-Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo la leyes del lugar de presentación.*<sup>80</sup>

De lo anterior se deduce que si bien un cheque es devuelto por falta de fondos, desde ese momento se configura el protesto, por lo que se hace exigible para el banco dentro de estos términos y su prescripción corre una vez que estos concluyan.

La falta de la presentación oportuna del cheque trae como consecuencia la improcedencia de la vía ejecutiva, pero si se puede ejercitar en la vía ordinaria aunque la desventaja que se presenta es infinita ya que como lo explique en los inicios de este capítulo, el título de crédito tiene un acción ejecutiva (es decir en un acto se le notifica la acción intentada, se le requiere de pago y se embarga, Artículo 1392), y por tanto no se puede ejercitar la acción cambiaria.

<sup>80</sup> Op cit Artículo 181.

En resumen el beneficiario pierde el derecho de ejecutar su deuda por la vía cambiaria, y el cheque como título de crédito deja de serlo para convertirse en un documento privado.

El beneficiario también pierde de pleno derecho, la posibilidad de denunciar en caso de que el cheque haya carecido de fondos el tipo del injusto que señala el Código Penal para el distrito Federal, ya que la existencia de fondos durante el plazo obligatorio es un excluyente de su tipificación, es decir no se puede ejercitar acción penal cuando se acredita que contó con fondos suficientes durante el plazo de presentación del cheque.

***"FRAUDE ESPECIFICO, DELITO DE, CON LIBRAMIENTO DE CHEQUES, REQUIERE QUE SU PRESENTACION SE REALICE OBSERVANDO LO QUE DISPONE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.***

*El tipo contenido en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal del Distrito Federal, requiere que el cheque librado por el activo para procurarse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido, se presente para su cobro en los términos de la legislación aplicable y sea rechazado por el librado por no tener el librador cuenta o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. Así pues, para que se integre la figura delictiva en cuestión es necesario que la presentación del cheque ante el librado se haga observando las reglas previstas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, en su Capítulo IV, a propósito "Del Cheque", y en tal situación, si algunos de los que son materia de la causa se presentan para su cobro fuera de los plazos a que se refiere el artículo 181 de la precitada ley especial, es inconcuso que el libramiento de ellos no puede configurar el delito en comento, por no reunirse un elemento integrante del tipo.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 84/89. Eva Peñaflores Rivas. 14 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.*

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación***".<sup>81</sup>

De lo anterior se deduce que para poder ejercitar la acción penal por el delito de fraude que determina el Código Penal, se requiere que con antelación al hecho se observe los plazos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A pesar de que un cheque se emita al portador en algunos casos y dependiendo de la institución bancaria, el beneficiario deberá de identificarse ante la institución bancaria y plasmar sus datos al reverso del mismo.

<sup>81</sup> FRAUDE ESPECÍFICO, DELITO DE, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 354. Tesis Aislada.

Si el cheque se emite a la orden a pesar de que el beneficiario se identifique plenamente, también es práctica bancaria que para pagarse deba tener un reconocimiento de firma, que consiste en que la recibir el cheque, el beneficiario estampe su firma al reverso y el librador estampe una segunda firma.

Estas prácticas bancarias como su nombre lo indica se encuentran fuera de que determina la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de los que señala la Ley de Instituciones de crédito.

Cuando en la cuenta no existan fondos suficientes para regular la totalidad de un cheque y el banco ofrece pagar hasta donde alcancen los fondos disponibles, el beneficiario tiene derecho de aceptar o rechazar el pago parcial tal como lo determina el artículo 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.<sup>82</sup>

La existencia de fondos que no son suficientes, lo exime del pago parcial no obstante si se presentara el caso, el beneficiario debe dar al banco un recibo escrito y anotar la especie de quita correspondiente.

El protesto en el cheque es una formalidad indispensable para no perder la acción cambiaria de regreso por caducidad, está sujeto a reglas especiales mucho más ligeras en otros títulos de crédito tal como lo determina el artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>83</sup>, que el levantamiento del protesto es automático y no lo debe de realizar el autorizado, sino el banco o la cámara de compensación que más adelante explicaré el procedimiento, en consecuencia se considera que es gratuito.

Cuando el cheque se presenta ante ventanilla y no haya fondos, la anotación que haga el empleado de ventanilla surtirá efectos de protesto. Si se deposita en cuenta y en la compensación se rechaza por falta de fondos, la nota que se haga en la cámara de compensación surtirá los efectos del protesto.

Por lo que respecta a la única obligación activa que se impone al beneficiario, y sólo cuando existan otros endosantes, (Art. 190 sexto párrafo LGTOC), es notificarles el protesto de inmediato<sup>84</sup>.

Ahora se presenta una forma de pago del cheque que se denomina Salvo buen cobro.

Para estos el artículo 7° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente:

---

<sup>82</sup> Ibidem, Artículo, 189. "El tenedor puede rechazar un pago parcial; pero si lo admite, debe anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue."

<sup>83</sup> Op cit. Artículo, 190. "El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librador, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista. En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada. Si el cheque se presenta en cámara de compensación y el librado rehúsa total o parcialmente su pago, la cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo.

<sup>84</sup> Op cit Artículo 190. "En los casos a que se refiere los dos párrafos que anteceden, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento."

*"Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro".<sup>85</sup>*

Es sólo aplicable al cheque, ya que en el derecho mexicano el único título que puede darse en pago es el cheque, con los demás, no se paga una prestación sino que se recibe el crédito para pagarla posteriormente, por lo que se deduce que la letra de cambio y el pagaré son documentos que sirven para instrumentar un crédito.

De la lectura de las condiciones concretas de cada especie se deduce que las letras y los pagarés no se pueden dar ni recibir en pago y su emisión sólo se justifica como la garantía de un pago.

En resumen, de acuerdo con la posición legal actual el único documento que puede entregarse en pago es el cheque, que es el único que requiere provisión previa, pues su estructura se diseñó para pagar en consecuencia, sólo a éste se le puede aplicar el artículo 7° al que ya hice mención.

El pago con cheque se entiende hecho con la condición "Salvo buen cobro".

Dicha cláusula, también se encuentra en el artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone *"para que el depositante pueda hacer remesa conforme a este artículo en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos salvo buen cobro".<sup>86</sup>*

En este la presunción de fondos en un día determinada es clara, si el mismo día que se presenta un cheque para su cobro el librador hace un depósito en su cuenta, cuyo saldo antes del depósito era inferior al monto del cheque expedido, el librador no tendrá fondos suficiente para cubrir el cheque, por que de acuerdo con este artículo los depósitos para abono en cuenta se entenderán "salvo buen cobro" lo cual implica que la suma de dinero amparada por el depósito no estará de inmediato, sino hasta que el cheque sea autorizado en la cámara de compensación.

Una de las cuestiones más interesantes que se presenta en el cheque, es en cuanto a su naturaleza, ya que desde el punto de vista de que genera una obligación cambiaria, por lo que una vez librado, éste no podrá ser revocado, de tal manera que la persona que conoce la cantidad que se puede pagar, es el titular de la cuenta de cheques, y dado a la protección de la mecánica del cheque, el librador sabe que el dinero del que dispone se resta al saldo y no puede utilizarlo y por su parte el beneficiario en ese momento entiende que el pago se realizó.

---

<sup>85</sup> Ibidem Artículo 7.

<sup>86</sup> Ibidem, Artículo 269.



La revocación del cheque trastocaría la mecánica en la que se basa y que lo rige, siendo un instrumento de pago. En el derecho mexicano encontramos dos excepciones de irrevocabilidad.

En cuanto al artículo 185 de la ley ya antes mencionada señala “...mientras no haya transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque”.<sup>87</sup>

De lo anterior se deduce que una vez transcurridos los plazos en el que le cheque debió cobrarse, sin que el beneficiario lo haya solicitado, el librador podrá revocarlo.

Para el profesor Raúl Cervantes Ahumada,<sup>88</sup> esta no es una revocación ya que en este momento la vigencia de la obligación del cuentahabiente de tener fondos suficientes para el pago había finalizado. Esta posibilidad es vista como un medio de defensa para el librador de la posible acción cambiaria. Es decir durante los plazos de exigibilidad del pago, el cheque no es revocable, y por ende la liberación de la obligación de pago y la consecuente facultad de revocación únicamente comienzan en el instante en que finaliza la exigibilidad.

Por lo que se refiere a la segunda excepción a la regla de la irrevocabilidad existe en el cheque certificado que ya antes mencioné el cual es evocable en todo momento con el requisito de que se le devuelva al banco para su cancelación, lo cual el artículo 199 sexto párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala lo siguiente:

*“el librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelve al librado para su cancelación.”*<sup>89</sup>

Esta regla no difiere de la revocación, que puede hacerse en cualquier cheque ordinario, es decir que cualquier cheque puede revocarse siempre que lo devuelva al banco el librador.

En pocas y somera palabras la regla de la revocación del cheque certificado es aplicable a cualquier cheque aunque es muy discutido ya que en ningún momento se revoca el pago ni su obligación.

Ahora bien ya que explicó el modo de funcionamiento del cheque, también es necesario hablar de la compensación por la que pasan.

Por lo que refiere a una cuenta de cheques, esta no sólo existe al primer depósito ya que de ser así el depósito inicial deberá de abarcar la mayor parte de las futuras disposiciones que se vayan a realizar, es por lo contrario que una cuenta de cheques subsiste, debido a los depósitos en efectivo o a los cheques librados a

---

<sup>87</sup> Op cit Artículo 195.

<sup>88</sup> CERVANTES Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 11ª ed, Edit Herrero, México 1979.

<sup>89</sup> Ibidem LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Artículo 199 párrafo sexto.

nombre del titular por montos correspondientes a los cheque que a su vez se libren de la cuenta respectiva.

En la práctica diaria vemos que el propietario de la cuenta o persona tercera haga un depósito ante el banco, esta actividad bancaria sucede constantemente en todo el mundo y en distintos bancos.

De manera que al término de cada jornada diaria, las distintas sucursales de banco, reciben depósitos tanto en efectivo como en cheques, pero sucede que reciben cheque librados de diferentes bancos, lo cual deja en consideración que los bancos al fin del día son acreedores y deudores.

Razón por la cual se crea la Cámara de Compensación (institución de compensación bancaria).

Su trabajo consiste en ser centro de acopio y de convergencia al que acuden los bancos tanto a cobrar los cheques que le deben los otros bancos como a pagar lo que a su vez debe ese día. Esta labor se realiza mediante los asientos de partida doble de suma y resta que sean necesarios para concluir de cada uno, incluidas todas las sucursales, arrojando dos resultados lo que el banco debe a los demás por los pagos realizados por los cheques emitidos por él, y lo que le deben por los abonos que realizó con cheques de otros bancos.

Después de la compensación pueden resultar deudores de uno o más, y procede a entregar la cantidad adeudada.

La cámara de compensación tiene por objeto saldar por compensación las obligaciones recíprocas de los bancos instalados en cada plaza derivadas de los cheques y giros bancarios librados en su contra y en posesión de otro.

Cada banco librado revisa los cheques que los otros bancos recibieron contra él y que los entrega a la cámara de compensación, la cual más tarde informará su puede cubrirlos, porque si no el librado hará la objeción del pago por falta de fondos, por inexistencia de la cuenta o por cualquier otra razón.

Dependiendo de la fecha en que el cheque se haya depositado derivan el ejercicio de las acciones cambiarias.

En el sistema de compensación bancaria es importante tener presente dos diferentes momentos históricos desfasados por 24 horas, que a su vez dan nombre a dos compensaciones, que forman la compensación total.

La compensación previa o provisional consiste en el intercambio institucional de cheques y giros así como de la obtención preliminar de los resultados generados por el intercambio. Esta compensación previa se realiza por las tardes se compensa los cheques que recibió cada sucursal por la mañana de ese día. Es

decir, los bancos intercambian documentos, pero no certifican si éstos tienen fondos o no, puesto que en ese momento aun no es posible determinarlo.

En la compensación definitiva, que tiene lugar al día siguiente por la tarde, las instituciones se devuelven los documentos objetados que entregaron en la compensación previa, y entonces se determinan las cantidades por compensar. En la compensación previa el banco no tiene la posibilidad de verificar y revisar los cheques y las cuentas afectadas y sólo hasta que en sus oficinas se realicen, pueden informar al banco en el que se depositó el cheque si puede pagarlo.

Los bancos que objetan el pago deben entregar tanto el cheque como el volante de devolución, en el que se detalla el motivo del rechazo. Pero el banco en el que se recibió el cheque no puede negarse a recibirlo.

Dentro de las distintas clases de cámaras de compensación que se han creado, la primera fue derivada de la banca central en el año de 1899, y años después se crea como un organismo auxiliar del crédito.

Para el año de 1996, se crea CECOBAN S.A. de C.V. la cual es una empresa de la banca mexicana especializada en operaciones interbancarias y enfocadas a los procesos propios de la cámara de compensación electrónica nacional de cheques y transferencias electrónicas, reguladas por el Banco de México

Por lo que respecta al artículo 3° de la Ley del Banco de México señala:

*“El Banco desempeñará las funciones siguientes:*

*II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.”<sup>90</sup>*

Para el año de 1998 se regionalizan las Cámaras de Compensación, reduciéndose un 77% al pasar de 238 a 54.

En el año de 1999 como parte del proyecto de cheque nacional, se fortalecen los procesos para la compensación electrónica con la finalidad de utilizar al mínimo la Cámara Tradicional.

En 16 de noviembre de 2001 se da inicio en CECOBAN la Compensación Electrónica Nacional.

En el año de 2003 inicia las operaciones de Cámara de Intercambio de Imágenes.

La estructura normativa de la compensación nacional son los lineamientos de la banca denominada “Comisión de Medios de Pago”, disposiciones del Banco de México a través de la “circular 2019/95 numeral M.72.” y por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con respecto a lo deben de realizar las instituciones de crédito

---

<sup>90</sup> LEY DEL BANCO DE MÉXICO, Artículo 3°.

Solicitar por escrito a la Gerencia de Disposiciones al sistema financiero de Banco de México la constitución de dicha Cámara de Compensación.

Convenir libremente las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación.

Suscribir un contrato multilateral que regule las dichas modalidades operativas.

Establecer un órgano de administración y vigilancia.

Definir las reglas de operación y procedimientos en un manual que previamente apruebe el Banco de México.<sup>91</sup>

Al proceso centralizado a través del cual se determinan los saldos deudores y acreedores de las operaciones intercambiadas entre los bancos participantes.

A continuación me permito transcribir la circular 2019/95 la cual contiene las reglas de operación para la Cámara de Compensación.

*"Para fines de brevedad, en M.72., se entenderá por:*

*Cámara(s) de Compensación*

*A la entidad autorizada por el Banco de México que para efectos de llevar a cabo la Compensación entre instituciones de crédito proporciona al Banco de México la información que corresponda conforme a M.72. En tal entidad deberán participar más de dos instituciones de crédito.*

*Compensación*

*A la determinación de los saldos netos deudores y acreedores, que resulten de la presentación de información en la Cámara de Compensación de que se trate, sobre derechos y obligaciones de pago de las instituciones de crédito participantes.*

*Cheque(s) Federal(es)*

*Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 8/99).*

*Documento(s)*

*A los cheques, giros bancarios, telegráficos y postales, órdenes de pago, letras de cambio a la vista y demás instrumentos de pago autorizados por el Banco de México, denominados en moneda nacional a cargo de instituciones de crédito del país, pagaderos en la Zona en la que se presenten para su cobro.*

*Pago Interbancario*

*Al sistema electrónico de pagos desarrollado por el Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN) para efectuar transferencias electrónicas de fondos entre distintas instituciones.*

*Remesa(s)*

*Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 8/99).*

*SIAC-BANXICO*

*Al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.*

---

<sup>91</sup> CIRCULAR 2019/95, Reglas Operativas de la Cámara de Compensación.

Zona(s)

Al área de cobertura de una Cámara de Compensación integrada por una o más plazas.

Sistema de Cámaras (SICAM)

Al subsistema del SIAC-BANXICO encargado de realizar la Compensación de Documentos y determinar los créditos necesarios para liquidar los saldos de la Compensación.

Manual de Operación del SICAM

Al manual en el que se definen los horarios y procedimientos operativos del Sistema de Cámaras, el cual se encuentra a disposición de las instituciones en la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México.

## **M.72.2 COMPENSACION EN MONEDA NACIONAL.**

La Compensación de Documentos a que se refiere el numeral M.72., se realizará en las Cámaras de Compensación señaladas en el **Anexo 16** y según las Zonas descritas en el propio anexo.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las instituciones podrán solicitar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, la constitución de Cámaras de Compensación en una o más Zonas de las señaladas en el **Anexo 16** o en otras Zonas, que se ajusten a lo dispuesto en el numeral M.72. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98).

M.72.21. La Compensación prevista en el numeral M.72.2, podrá realizarse en cualquier modalidad operativa y a través de los mecanismos que libremente convengan las instituciones de crédito participantes, debiendo en todo momento sujetarse a lo previsto en M.72., a las sanas prácticas y usos bancarios, así como permitir la adhesión a la Cámara de Compensación, en igualdad de condiciones, a todas las instituciones de crédito, siempre que éstas satisfagan los requisitos definidos en forma previa al establecimiento de la Cámara de Compensación de que se trate, para llevar a cabo la Compensación bajo la modalidad operativa adoptada. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98).

M.72.21.1 Las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las señaladas en el numeral anterior, deberán suscribir un contrato multilateral que regule las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación. El contrato multilateral deberá establecer un régimen de asociación conforme al cual las decisiones respecto de la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; en su caso, el aumento o reducción del capital afecto; el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y vigilancia, y la aprobación de su gestión o, en general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen, sólo puedan tomarse en sesiones en las que las resoluciones se tomen por el voto favorable del número de instituciones que representen por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que algún miembro del órgano de administración y su respectivo suplente, dejen de prestar sus servicios en la institución que los hubiere designado conforme al inciso b) del numeral M.72.21.1, dicha institución podrá designar un miembro suplente provisional, mediante comunicación por escrito que deberá entregar al órgano de administración y a la persona u órgano encargado de la vigilancia, en tanto se reúne el órgano de decisión correspondiente para adoptar las resoluciones que procedan, en términos de lo previsto en el primer párrafo de este numeral. (Adicionado por la Circular-Telefax 10/2001).

Cada institución suscriptora del contrato referido tendrá un voto que le conferirá iguales derechos en la toma de decisiones. Asimismo, deberá perverse en dicho contrato:

a) Que la convocatoria para las sesiones contenga el orden del día, sea firmada por quien la haga y se dé a conocer por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad federativa donde se lleve a cabo la Compensación, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicha entidad federativa con una anticipación de cuando menos quince días naturales a la fecha señalada para la reunión;

b) Que el número de miembros que formen parte del órgano de administración sea impar, y se designen anualmente observando lo siguiente:

i) Que las instituciones asociadas con mayor participación en las operaciones de la Cámara de Compensación, designen al número de miembros que resulte de dividir entre dos la cantidad que se obtenga de restar uno al número total de miembros del órgano de administración.

Para efectos de determinar qué instituciones de crédito tuvieron mayor participación en la Cámara de Compensación, se considerará el volumen de Documentos presentados y recibidos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la celebración de la sesión para la elección de los miembros del órgano de administración de la Cámara de Compensación de que se trate. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98).

Para tal designación, se ordenará a las instituciones de manera descendente conforme a su participación en la Cámara de Compensación, hasta alcanzar un número de instituciones igual al de miembros que resulte conforme al primer párrafo del presente inciso, con el fin de que cada una de ellas designe a uno de tales miembros, y

ii) Que las instituciones asociadas distintas a las referidas en el subinciso i), designen a los demás miembros. (Modificado por la Circular-Telefax 10/2001).

Para efectos de lo previsto en los subincisos i) y ii) anteriores, las instituciones asociadas que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes: a) pertenezcan al mismo grupo financiero; b) se encuentren en proceso de fusión; o c) controlen o sean controladas jurídica, administrativa u operativamente por otra u otras instituciones asociadas, deberán considerarse como una misma institución para determinar su participación en la Cámara de Compensación, por lo que exclusivamente podrán designar un miembro propietario del órgano de administración y su respectivo suplente.

Cuando dos o más instituciones asociadas hayan designado a más de un miembro del órgano de administración y posteriormente se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse a realizar una nueva designación en términos de lo dispuesto en el inciso b) de este numeral, con el fin de que dichas instituciones designen exclusivamente un miembro propietario del referido órgano de administración y su respectivo suplente. (Adicionado por la Circular-Telefax 10/2001).

c) Que las instituciones que no formen parte en dicho contrato, podrán solicitar su adhesión a éste, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de 20 días naturales contado a partir de la fecha de su presentación. Además, deberá estipularse que las instituciones tendrán el derecho de retirarse de la Cámara de Compensación correspondiente, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente, y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después;

d) Que el Banco de México deberá participar en todas las sesiones de todos los consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación, con voz, pero sin voto, teniendo dicho Banco derecho de veto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones, y

e) Que cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral deberá someterse a la previa aprobación del Banco de México y que cuando el Banco de México modifique sus disposiciones relativas a la compensación y traspaso de fondos, y en virtud de las mencionadas modificaciones existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse las

adecuaciones necesarias al contrato multilateral citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.

Asimismo, las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21, deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, para su autorización, el proyecto de contrato multilateral antes citado, con cuando menos noventa días naturales de anticipación a la entrada en vigor del acuerdo.

**M.72.21.2** Independientemente de la modalidad operativa que adopten las instituciones en una Cámara de Compensación, las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación, deberán estar definidos en el manual de procedimientos de dicha Cámara que previamente apruebe el Banco de México. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98)

Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y los derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los Documentos así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos, y las tarifas que se cobrarán por la prestación del servicio. Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98).

Asimismo, en dicho manual de procedimientos deberán establecerse los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el servicio de Pago Interbancario.

**M.72.21.3** Todas las instituciones de crédito que tengan oficina en una Zona deberán participar en la Cámara de Compensación que opere en dicha Zona.

En caso que en una misma Zona exista más de una Cámara de Compensación, el Banco de México determinará cuál de ellas será de participación obligatoria para las instituciones, a fin de que tengan la obligación de recibir los Documentos que se presenten a su cargo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho que tendrán todas las instituciones de presentar Documentos en esa Cámara de Compensación. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98).

**M.72.21.4** Las Cámaras de Compensación reportarán al Banco de México a través del Sistema de Cámaras, en las fechas, horarios y conforme a los procedimientos que se indican en el Manual de Operación del SICAM: a) la información de los Documentos que cada institución haya presentado a cada una de las demás instituciones, indicando la fecha de presentación de los Documentos y la fecha en la que se efectuará la liquidación, y b) la información relativa a los Documentos devueltos por las instituciones en términos del inciso c) del numeral M.72.21.5, así como los ajustes que hayan realizado, correspondientes a los Documentos presentados el día hábil bancario inmediato anterior. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98).

**M.72.21.5** Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Aceptar sin restricción alguna los Documentos a su cargo que sean presentados a la Compensación;
- b) Presentar en la Cámara de Compensación los Documentos que reciban de sus clientes para efectuar pagos de contribuciones y servicios, así como para abono en cuenta, en la fecha en que se tengan por recibidos;
- c) Adherir a los Documentos que rehúsen pagar por alguna causa legal, un aviso de devolución conforme al modelo que se adjunta como Anexo 25, en donde se especifique el motivo;
- d) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, la Cuenta Única que les lleva hasta por el importe que resulte de la Compensación a su cargo o a su favor, respectivamente, con base en la información que comunique en su nombre la Cámara de Compensación;
- e) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone la Cuenta Única que les lleva, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que hubieran otorgado o recibido de otras instituciones, en términos de lo dispuesto en M.72.23.

f) Autorizar a la Cámara de Compensación para que proporcione al Banco de México la información necesaria para la determinación de su saldo neto deudor o acreedor que, en su caso, resulte de la Compensación;

g) Efectuar en las cuentas de sus clientes, los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la correspondiente Cámara de Compensación. (Modificado por la Circular-Telefax 12/2001).

Los cargos y abonos previstos en el párrafo anterior, deberán realizarse en la cuenta de sus clientes a más tardar a las 12:00 horas de ese día, en el evento de que se presente el supuesto previsto en el numeral M.72.25. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98).

M.72.21.6 Cada vez que una institución se incorpore o se retire de una Cámara de Compensación de las señaladas en M.72.21, la Cámara de Compensación y la institución de que se trate comunicarán en forma conjunta tal situación por escrito a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México, por lo menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que inicie o termine, según sea el caso, la participación de la institución.

Una institución podrá participar en una Cámara de Compensación, por conducto de otra institución o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera, los Documentos que le sean presentados a cargo de dicha institución. Para tal efecto, las instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados, deberán suscribir el convenio respectivo y tomar copia de éste a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98).

M.72.21.7 Una misma persona moral podrá tener el carácter de Cámara de Compensación en distintas Zonas.

M.72.21.8 Para efectos de atender consultas y aclaraciones de las instituciones participantes en una Cámara de Compensación, la propia Cámara deberá conservar por lo menos durante 180 días naturales la documentación comprobatoria de la Compensación.

Las instituciones deberán comunicar por escrito a la Cámara de Compensación, cualquier error u omisión en el registro de los resultados de la Compensación que observen dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a su registro.

M.72.21.9 El Banco de México podrá suspender la autorización a que se refiere el numeral M.72.21.1, cuando las instituciones infrinjan las disposiciones previstas en M.72., incumplan las obligaciones a su cargo derivadas del contrato multilateral señalado en el citado numeral M.72.21.1, o, en general, a juicio del propio Banco de México, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas aplicables en materia de Compensación.

M.72.22 Las instituciones podrán celebrar convenios bilaterales a fin de que compensen fuera de una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.2, sus obligaciones de pago por Documentos que se presenten conforme a los convenios expresados.

Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro. (Modificado por la Circular-Telefax 12/2001).

Salvo por lo dispuesto en el presente numeral, a las instituciones que celebren los convenios bilaterales citados, no les serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral M.72.2. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98).

M.72.23 Para la liquidación de la Compensación de los Documentos recibidos a través de las Cámaras de Compensación de todo el país, las instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí.



Para tal efecto, las instituciones informarán al Banco de México en los horarios, términos y procedimientos establecidos en el Manual de Operación del SICAM, el monto de las líneas de crédito que otorguen a las demás instituciones. Hasta en tanto las instituciones no notifiquen al Banco de México modificaciones respecto de la línea de crédito otorgada a alguna institución, se considerará vigente la última línea de crédito que se hubiere determinado. Las instituciones podrán incrementar el monto de las líneas de crédito que hayan determinado para ese día, mediante notificación al Banco de México en los términos que este último indique.

La línea de crédito que una institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder de la cantidad que resulte mayor de las dos siguientes:

a) El equivalente al treinta por ciento del capital neto -calculado conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la institución acreditante, o

b) El equivalente al 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del **Anexo 9**, de la institución acreditante. (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).

En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a la fórmula prevista en M.84.41.3. (Modificado por la Circular-Telefax 35/98 y 7/99).

Para efectos del presente numeral, el capital neto será el que corresponda al último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, por lo menos diez días hábiles anteriores al inicio del mes de que se trate. Asimismo, el promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional será el que corresponda al último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, por lo menos diez días hábiles anteriores al inicio del mes de que se trate. Dicho promedio se determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior. (Modificado por la Circular-Telefax 7/99).

M.72.24. Con base en la información señalada en el numeral M.72.21.4, el Banco de México a través del Sistema de Cámaras determinará, según sea el caso, el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos, siguiendo el procedimiento que se describe en el Anexo 26, mediante el cual se precisarán: a) el monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y b) en su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas conforme a M.72.23, sin que éstas excedan del monto informado al Banco de México en términos del citado numeral M.72.23.

Todos los días hábiles bancarios, en los horarios establecidos en el Manual de Operación del SICAM las instituciones podrán consultar, vía el Sistema de Cámaras, tanto el resultado previo como el definitivo del proceso de Compensación.

M.72.25. En el evento de que una o más instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo de M.72.24, el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos a cargo de las instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo 26.

Los Documentos que se excluyan de una o varias Cámaras de Compensación conforme al párrafo anterior, deberán ser devueltos a las respectivas Cámaras de Compensación, a más tardar a las 10:00 horas del propio día de la liquidación, indicando que la causa de devolución es imputable al banco librado, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo 25.

M.72.26. Las líneas de crédito previstas en M.72.23 serán ejercidas hasta por el monto que se requiera, según los resultados obtenidos en M.72.24 y M.72.25, mediante cargos y abonos que

el Banco de México efectúe en las cuentas referidas en M.71.12.1, que les lleva a las instituciones acreditantes y acreditadas, respectivamente, a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México. El pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado. M.72.27. El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México.<sup>92</sup>

Aquí las monedas sobre las que realiza la compensación son:

- Moneda nacional.
- Dólares U.S.A.

La Cámara de Compensación es la entidad autorizada por el Banco de México para llevar a cabo la compensación entre las Instituciones Bancarias, proporcionando a las entidades liquidadoras la información correspondiente al resultado de la compensación en cada moneda, conforme a las normas y políticas establecidas por cada entidad liquidadora.

Por lo que respecta a la entidad liquidadora es la institución encargada de efectuar la liquidación de las operaciones realizadas entre las instituciones participantes en el sistema, a través de la afectación de las cuentas que les lleva y de acuerdo a sus propias normas y políticas.

Las entidades liquidadoras son:

Banco de México para la moneda nacional.

Bank of América para los Dólares USC.

De acuerdo a lo que determina la circular en comento, estas son las operaciones que se resumen.

En cuanto a las operaciones que realizan son tres:

1. Compensación electrónica.- la cual se da para los cheques que cumplen con los estándares establecidos por la Asociación de Banqueros de México; transferencia electrónica de fondos y domiciliación de fondos.
2. Compensación tradicional.- compensación de cheques que no cumplen con los estándares para su proceso electrónico automatizado y compensación de billetes de depósito, giros telegráficos y giros bancarios.
3. Cámara de intercambio de imágenes de cheques.- el cual se basa en el intercambio electrónico de imágenes de cheques.

Las operaciones anteriores son la que detalla la ley y a continuación en el siguiente capítulo me permito explicar las funciones del cheque en el ámbito internacional.

---

<sup>92</sup> CIRCULAR 2019/95 Expedida por el Banco de México a efectos de regular las operaciones bancarias, es decir las operaciones activas pasivas y neutras. Como bien sabemos Banco de México es un órgano autónomo, autoridad del sistema financiero.

Ahora bien la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé la posibilidad de que se libren en el extranjero tal como lo señala el artículo 252 que a la letra dice:

*“La capacidad de para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebra cualquiera de los actos que en ellos se consignent, será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto.”*

Así también señala que:

*“Las condiciones esenciales para la valides de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él se determinarán por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra.*

*Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana aun cuando sean irregulares, conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto.”<sup>93</sup>*

#### **IV.4 MODO DE OPERACIÓN DEL CHEQUE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y LA NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN A LA CONVENCIÓN.**

Primeramente y como ya lo expliqué en capítulos anteriores hay que hacer una distinción entre el derecho nacional, el derecho extranjero y el derecho internacional.

El Derecho Internacional Privado tiene por objeto el estudio de los diversos métodos que se emplean para la resolución de los problemas derivados del tráfico jurídico internacional, siempre y cuando dichas relaciones se basen en cuestiones de carácter privado, es decir en donde los sujetos que intervienen lo hagan fulera de un nivel soberano.

Los autores nacionales hacen caso omiso a determinar una definición por lo que me permito transcribir una definición de Derecho Internacional Privado, aunque esta es muy debatible aún.

*“es una modalidad de derecho privado que tiene por objeto someter a las relaciones sociales entre individuos a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza o conjunto de principios que definen los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva de las diversas legislaciones en lo que concierne a las relaciones internacionales del orden privado”<sup>94</sup>*

Definición que hasta la fecha es muy debatida en virtud de que algunos tratadistas en esta materia consideran que no es una rama del derecho privado.

En cuanto a las fuentes del Derecho Internacional Privado son las nacionales que se dividen en la Ley, Jurisprudencia y la Doctrina así como la costumbre, mientras

<sup>93</sup> LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Artículos 252 y 253.

<sup>94</sup> PEREZ Verdía Luis, Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, citado por el profesor Carlos Arellano García en su obra llamada Derecho Internacional Privado.

que las fuentes internacionales son, los Tratados y Convenciones, Costumbre Internacional, Jurisprudencia, Doctrina Internacional y Congresos y Conferencias. La ley, la gran mayoría de normas creadas mediante el proceso legislativo o jurisprudencial constituye lo que conocemos como normas materiales o sustantivas.

Ahora bien aquí se presenta una cuestión en la ley nacional ya que la mayoría de los legisladores suelen incluir las reglas de solución de conflictos internacionales de leyes en el artículo del Código Civil, también en algunas leyes federales como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código de Procedimientos Civiles y Código Fiscal de la Federación.

Por su parte el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad del Congreso para legislar, es decir la creación de leyes, así también los artículos 103 y 104 determinan la competencia de los tribunales federales y por su parte el artículo 121, determina las bases generales conforme a las cuales deban regirse los conflictos que se presentan entre los Estados.

La Jurisprudencia consiste en la elaboración de de normas jurídicas mediante la asignación de fuerza obligatoria a resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional, hallándose estrechamente vinculado con la legislación en los países de derecho escrito en atención a la fuerza obligatoria de los precedentes tendrá como origen un precepto legal el cual la dote de esa vigencia y que determinará los requisitos para que la jurisprudencia sea obligatoria.

La costumbre, de la cual se puede decir que la manera más eficaz de crear una ley es mediante el uso reiterado que realiza una sociedad mediante una regla de conducta para que sea considerada como obligatoria. Para que la costumbre sea fuente formal de normas jurídicas requiere del elemento objetivo denominado como "*inveterada consuetudo*" o sea la práctica reiterada de la conducta y como elemento subjetivo "*opinio juris seu necessitatis*".

La doctrina son aquellas opiniones dadas por doctos en la materia de derecho. La doctrina predominante se da cuando la mayoría de autores se pronuncian en el mismo sentido sobre un determinado aspecto. Parte de la función primordial de dicha fuente es que interpreta normas jurídicas o aquellas decisiones de los tribunales que dan como origen a las llamadas teorías y que a su vez las teorías le sirven al legislador para poder resolver un caso en concreto.

Por lo que respecta referencia los tratados y convenciones,<sup>95</sup> cabe señalar que por más que los autores nacionales no se ponen de acuerdo con una definición exacta para definir a la convención, por lo que en este sentido me permito señalar parte de los que manifiesta el profesor Modesto Seara Vázquez, al decir que

---

<sup>95</sup> Véase el Tema III, página 12, ya que se define claramente el Tratado como fuente del Derecho Internacional Público.

independientemente de la concepción que se tenga de cada uno de ellos es semejante el tratado con la convención, motivo por el cual son sinónimos en sentido amplio, ya que en virtud de los mismos los Estados o partes que en él intervienen, se determinan los derechos y obligaciones para cada uno de ellos.<sup>96</sup>

En el Tratado se habla de una especie del género de acto jurídico y por lo tanto se da una doble o múltiple manifestación de la voluntad porque pueden ser dos o más sujetos de derecho internacional, los cuales llegan a un acuerdo de voluntades.

Para efectos de Derecho Internacional Privado, se habla de sujetos de la comunidad internacional y no de Estados, ya que aquí no intervienen órganos soberanos, pero sí organismos internacionales, los cuales también tienen personalidad jurídica propia para celebrar tratados, aunque dicha capacidad deriva de los Tratados entre Estados.

La costumbre internacional es una forma de crear normas jurídicas internacionales que se caracteriza por cierta conducta del sujeto de Derecho Internacional, lo cual entraña los actos extremos que hacen presumir el consentimiento de los Estados.

Como ya lo explique con anterioridad la forma de conducta reiterada conduce a la interpretación de un consentimiento tácito del Estado bajo una regla jurídica que le concederá derechos o le determinará obligaciones.

Requiere de lo que ya también antes señalé, como de la, "*locus regit actum*" (la ley del lugar rige al acto), "*lex rei sitae*" (la ley del lugar donde los bienes se encuentren ubicados la que los rige), "*mobilia sequentur personam*" (significa que los bienes muebles siguen a las personas, es decir en la actualidad en caso de litigio judicial es competente el juez del domicilio donde se encuentre su propietario) y la "*lex fori*" (la ley aplicable a un procedimiento en un juicio debe ser la ley del tribunal en que dicho juicio se sigue).

La jurisprudencia internacional aquí es donde se encuentra la necesidad de la existencia de tribunales internacionales que tengan a su cargo la solución de los conflictos que surgen con motivo de la vigencia espacial simultánea de normas jurídicas de más de un Estado.

La creación de órganos jurisdiccionales internacionales y la competencia de éstos, depende de la voluntad de los Estados al no existir un legislador internacional que estructure y los dote de la misma.

Es decir las resoluciones de la Corte Internacional sirven para crear jurisprudencia en el sentido internacional.

Los congresos y conferencias que si bien ya se explicaron el tema III de la presente, pero una vez más bajo pena de ser redundante, se definen como las

---

<sup>96</sup> SEARA Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Edit Porrúa, México 1988, pag 234 y 235.

reuniones gubernamentales en las que se discuten y se aprueban convenciones o tratados internacionales, generalmente se abordan problemas teóricos, los estudia, analiza y da su personal punto de vista etc.

Por lo que se refiere a las conferencias y ya también explicadas, se consideran así a las reuniones de especialistas en diversas materias que participan en título personal. Se discuten temas de interés académico o profesional a partir de ponencias que dichos especialistas presentan, en el ámbito en el Derecho Internacional Privado.

Una conferencia internacional dio a lugar a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o la Conferencia Americana Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) la cual es una de las más importantes. Mientras que de los congresos crearon el que hoy conocemos como Instituto de derecho Internacional el cual se fundó en Gante en 1873.

Por lo tanto los fines que persigue el Derecho Internacional Privado es:

- Procurar la armonía entre normas jurídicas de diversos Estados que concurren en una sola relación de derecho.
- Obtener la seguridad de los derechos en el orden internacional, pues esta es la forma de garantizar los derechos fundamentales del hombre en su persona, en sus bienes y en los actos jurídicos que realiza; puesto que de no se por las normas jurídicas de Derecho Internacional Privado, el individuo desconocería a que hacer frente con respecto a los elementos de conexión con los preceptos jurídicos de más de un Estado.
- Lograr la justicia con motivo de la aplicación del derecho extranjero cuando sea necesario para dar al sujeto interesado en la vigencia extraterritorial de la norma extranjera lo que le corresponde.
- Permitir el comercio jurídico que es una de las cuestiones de mayor importancia en el tráfico jurídico internacional.

En el derecho nacional, lo crean los distintos países para su aplicación interna y que solo va a afectar a los actos realizados dentro de su territorio. Mientras para el segundo caso se aplica ya sea de manera formal o material, las cuales se aplican en un país diferente del que las creó.

Las normas de Derecho Internacional Privado, son formales, ya que estas se concretan a señalar la norma jurídica o competente aplicable para regir una situación concreta. La conducta a seguir por los sujetos destinatarios de la norma se prescribe en la norma sustantiva previamente indicada por el Derecho Internacional Privado. Si en el caso de conflicto se pretendiese que las normas sustantivas en choque se sustituyesen por una norma aplicable en la hipótesis de la colisión de dos normas aplicables a los distintos Estados, estaríamos en presencia de una norma de Derecho Uniforme y no en presencia de una norma de Derecho Internacional Privado.

A las normas que se denominan formales también se les conoce como normas conflictuales o normas de aplicación, normas de elección o normas de competencia.

Las normas formales o conflictuales remiten a la norma jurídica aplicable que estipula la conducta a seguir para el caso en concreto. Por lo que a éstas últimas se les denominan normas sustantivas o normas materiales.

Las normas materiales las podemos definir como el conjunto de normas que permiten resolver de manera directa un problema derivado de tráfico jurídico internacional, con exclusión de cualquier otro recurso. Por lo que en caso de encontrarnos ante un problema derivado del tráfico jurídico internacional, un primer recurso es el derecho material nacional y posteriormente podrá recurrirse a una norma de conflicto.

Por lo que se refiere a las normas de Derecho Internacional Público derivan de un tratado, las cuales tiene por objeto principal, y casi exclusivo, trazar las líneas de conducta que los Estados y las organizaciones internacionales deben guardar y respetar.

Hay normas de Derecho Internacional Público que no regulan las relaciones entre los Estados, pero buscan uniformar el trato legal que internamente deberá dar cada Estado a un acto o una figura jurídica con determinada difusión legal. Por lo que estos dos tipos de normas provienen de una fuente principal (tratado) y por ello deben de cumplir con los mismos requisitos de creación externa (tanto firma como en su caso, ratificación), así como los requisitos internos (votación y aprobados por el Senado Artículo 89 fracción X Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).<sup>97</sup>

Ahora bien regresando a las normas uniformes, la aplicación de éstas no tiene nada ver con la regulación de los Estados, ya que forman parte del derecho interno. Es decir tratan de dar cierto aspecto de certidumbre legal a las distintas cuestiones que se presentan y que se hacen valer en el aspecto internacional. Por lo cual en este último le es aplicable la norma cambiaria.

En la actualidad se han presentado una gran variedad de materias con el intento de unificar cuyo desahogo, adquisición o seguimiento está en posibilidad de relacionarlo con dos o mas Estados o dos o más personas de distinta nacionalidad, lo cual dejan en posición de considerar que se aplique la norma en sistemas jurídicos diferentes que lo hagan de manera parcial hacia las partes o que se realice al mismo tiempo, pero esto nos conlleva a que se genere un conflicto de resolución ya que cada territorio y personas tienen distintas soluciones de fondo y forma para exigir en sus términos el derecho aplicable.

---

<sup>97</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 89 Fracción X, "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:...

X -Dirigir la Política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado."

Algunos proyectos de unificación que se han presentado con prosperidad son la plataforma continental o el mar patrimonial en el derecho del mar, la compraventa internacional de mercaderías, el tráfico de infantes o las características migratorias en el Derecho Internacional Privado, el famoso tráfico en vías aéreas marítima, ferroviaria que tuvo una gran influencia en la década de los años 60's, la ejecución de laudos, el desahogo de pruebas o las reglas procesales en el arbitraje internacional, la extradición o el narcotráfico en el derecho penal, las cartas de crédito o las transferencias electrónicas bancarias y el derecho cambiario de algunos títulos de crédito.

Por su parte el Derecho Internacional Privado nos ofrece los métodos de resolución derivados del tráfico jurídico internacional, los cuales son los siguientes:

En el sistema conflictual tradicional se busca resolver un problema derivado del tráfico jurídico internacional de manera indirecta, con la aplicación de una norma jurídica que le dé respuesta directa, en pocas palabras se puede decir que es un conjunto de formas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cual es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea o más jurisdicciones de dos o más leyes, en el espacio en que se reclama su observancia.

Los elementos que de los que se encuentra conformado el sistema conflictual tradicional son:

- Dos o más relaciones jurídicas en potencia;
- La posibilidad de resolución de un conflicto;
- Ciertas conductas humanas o hechos; y
- La identificación de una legislación que regule las conductas o los hechos.

Las Normas de Aplicación Inmediata, se intenta resolver de manera directa, un problema derivado del tráfico jurídico internacional con la aplicación de ciertas normas del sistema que, por su naturaleza excluyen cualquier otro recurso.

Los elementos que la revisten son:

- Se trata de un conjunto de normas del sistema, diferentes a los conflictuales;
- Por su contenido y en ciertas circunstancias serán aplicables por los tribunales de manera directa;
- Se les considera cuestiones de orden público; y
- Ante la presencia de este tipo de normas, no se puede aplicar otro recurso sino el de su aplicación inmediata.

Es decir de lo anterior, en caso de existir varios problemas derivados del tráfico jurídico internacional que deben resolver directamente mediante la aplicación de normas internas sin que se acuda a otro recurso. En cada sistema jurídico existen una serie de normas cuya función u objeto se encuentra vinculado con cuestiones de organización estatal, interés general o colectivo o de protección a otros intereses y se ha considerado que dichas normas deben aplicarse sin acudir a otro



recurso, normas que la doctrina denomina como leyes de aplicación inmediata, leyes de aplicación necesaria o auto limitantes.

Para esto deben existir normas internas que en virtud de su función u objeto y debido a su naturaleza, no admiten otro recurso que el de su aplicación, aún en los casos en que estén involucrados elementos de orden internacional.

Para ejemplificar lo anterior tenemos lo que determina el artículo 13 de Código Civil para el Distrito Federal el cual a la letra dispone:

*“La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:  
IV.-La forma de los actos jurídicos se regirán por el derecho del lugar donde se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia Federal...”*

Las normas materiales son aquellas que permiten resolver de manera directa un problema derivado del tráfico jurídico internacional, con exclusión de cualquier otro recurso.

Dicha definición requiere de dos elementos:

El de la preexistencia de la ley; y

El de la aplicación de la ley nacional.

De lo anterior se traduce que en caso de existir problemas derivados del tráfico jurídico internacional, que pueden resolverse de modo directo, mediante la aplicación de normas materiales de derecho interno, con exclusión de cualquier otro recurso. En cada sistema jurídico existen una serie de normas cuya hipótesis o categorías pueden servir para solucionar directamente los problemas derivados del tráfico jurídico internacional, normas que se denominan, normas de vocación internación, las cuales excluyen el recurrir a métodos más complicados.

*Lex Mercatoria.* Mediante este método, la doctrina busca descubrir una serie de reglas emitidas por órganos derivados a nivel internacional o por órganos gubernamentales a ese mismo nivel, pero cuya característica principal es que se trata de reglas que las partes hacen suyas en una relación jurídica y por tanto las convierten en obligatorias entre ellas, o bien estas reglas son aceptadas por organizaciones de comerciantes o prestadoras de servicios y las hacen obligatorias entre sus afiliados.

Los elementos que la revisten son:

La agrupación de comerciantes en una misma actividad;

La adopción de usos y costumbres comunes;

Manifestaciones de orden no estatal, (es decir que el estado no interviene); y

La resurrección de un *“jus mercatorum”*.

Anteriormente los comerciantes se agrupaban por gremios para la defensa de sus intereses y para establecer la reglas en la iban a operar, es decir son regulaciones

de sus propias transacciones reglas que pueden ser nacionales o internacionales, lo cual para efectos de esa tesis ya se explicaron en el Tema I.

La adopción de usos y costumbres comunes hace que quienes busquen comerciar internacionalmente en determinada actividad, deberán aceptar las reglas acordadas y al hacerlo esas reglas se convertirán en obligatorias entre las partes en su contrato.

Estas reglas son de creación no estatal, lo cual implica que las crean los comerciantes o en su caso los banqueros, pero en todo caso su naturaleza es privada en su origen pero con posterioridad se puede solicitar su reconocimiento a nivel nacional por las autoridades correspondientes estatales.

El aumento en la actividad comercial internacional procura un desarrollo tendiente al fortalecimiento de dichas reglas, por lo que para efectos de esta tesis son de una vital importancia.

El Derecho uniforme, es el método de normas de derecho sustantivo comunes establecidas por un tratado o acuerdo internacional, en donde se regulan las relaciones jurídicas que los particulares desarrollan con los Estados.

De la anterior definición se puede distinguir que:

La amortización y uniformización del derecho al nivel internacional se promueve con la constitución de bloques económicos regionales, ya sea mercados de libre comercio o de cualquier índole como el banquero.

Aquellos países que se integran a una unificación y uniformidad de sus legislaciones con el objeto de contar con normas comunes en aquellas áreas en las que los diferentes países europeos guardan ciertos vínculos en materia de comercio o relaciones bancarias.

El proceso de unificación o de uniformidad del derecho al nivel internacional supero en todo cualquier proceso nacional, ya que se vincula con la materia económica.

La creación de una unificación en materia bancaria, sobre todo en las operaciones con cheques internacionales, crea la posibilidad de unificar los criterios de operación en dicha materia cambiaria y sobre todo agilizar la operación de la misma.

Conflictos de competencia judicial, el cual nos permite determina directamente la competencia de un juez o tribunal frente a un problema derivado del tráfico jurídico internacional con la aplicación de normas nacionales.

Esta explicación reúne una serie de elementos los cuales son:  
Se debe determinar que juez o tribunal conocerá del problema;  
Establecer la ley que se aplicará; y

La precisión del criterio a aplicar con relación al reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera.

Para el conocimiento de ciertos problemas los tribunales nacionales, deben decidir en primer término sobre su competencia de la cual se encuentran dotados.

El método de conflictos de competencia judicial es un procedimiento mediante el cual, de manera directa se trata de establecer la competencia de los jueces o tribunales para el conocimiento y resolución de un conflicto derivado del tráfico jurídico internacional o bien se determina en qué casos o circunstancias un juez o tribunal es competente para otorgarle reconocimiento, o en su caso, ejecución a una sentencia dictada por un juez distinto.

Para esto el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina lo siguiente:

*“Será el juez competente:*

*I.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación”.*

Pasando a los problemas específicos derivados del tráfico jurídico interracial podemos estar en la presencia del siguiente caso:

El artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina lo siguiente:

*“Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado. Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos.*

*Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimientos en diversos lugares el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente...”*

Ahora bien como sabemos el artículo 13 del Código Civil del Distrito Federal dispone que los actos se rijan por la ley del lugar donde se dio origen, entonces que pasa con el cheque expedido en el Distrito Federal, para cambiarse en el Banco Argentaria (BBVA Bancomer), librado por la cantidad de mil euros en Barcelona España. Cómo se iba a compensar.

La calificación *lex fori* el cual determina que para interpretar los conceptos establecido por la norma de conflicto, primero de debe recurrir a la norma sustantiva del derecho interno, así el juez primero debe recurrir a su propio derecho para saber que se entiende por cheque y qué requisitos debe reunir aún cuando estos se hayan celebrado en el extranjero.

Entonces en este orden de ideas se tiene primero que analizar en España el Cheque, si como un título de crédito o como un instrumento de pago con una función de ejecutabilidad, así como el tipo de compensación por la que va a pasar.

De lo anterior se deduce que como ya lo señalé anteriormente, la compensación por la que pasan los cheques en Europa, ya que se da de dos formas distintas, la transformación al tipo de cambio de la moneda en que se expide a la moneda que circula, por lo que como es en *euros*, este primero tendrá que ser verificado por los fondos con los que se cuenta y posteriormente al banco librado que debe de hacer el depósito en una cuenta diferente a la del librador y la compensación bancaria se hará al tipo de cambio que rige para ese día.

Ahora bien por lo que se refiere a la *lex causae*, determina que la calificación debe hacerse con base al derecho extranjero designado, aplicable incluidos sus propios conceptos o categorías, es decir mediante esta método se designa no sólo una norma jurídica extranjera, sino también se designa al derecho que pertenece dicha norma jurídica, conforme a la cual deberá interpretarse ésta última. Es así como independientemente de que se haya librado un cheque con la finalidad de instrumentar un pago, también se le considera un título de crédito y se puede ejercitar todos lo derechos inherentes al mismo.

Es así como el artículo 252 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual señala:

*“la capacidad para emitir títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignent será determina conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto.”*

De lo anterior se deduce que la aplicación del derecho extranjero deberá hacerse de manera que se respete como tal con base a sus propias categorías e instituciones.

En sentido contrario al ejemplo, en donde el lugar donde se libra es en España y se deposita en una institución de México, con una moneda distinta, entonces aquí en caso de controversia el juez nacional deberá de hacerse no solo de la legislación internacional aplicable, sino que de todo lo que regula dicha institución y con base en él dar una resolución.

De acuerdo a otras teorías determinan el método comparativo, intenta que las normas sustantivas (las que regulan el derecho interno), estén acorde con los normas conflictuales, es decir que estas prevean la aplicación del derecho Extranjero.

De esta manera dichas categorías de la norma conflictual, deben estar desvinculadas con las nociones de derecho interno.

Ahora bien cabe hacer mención el contenido del artículo 121 Constitucional el cual hace referencia a la consagración del sistema federal, ya que las jurisdicciones de

los Estados, se encuentran acotadas y aisladas entre sí, por lo que la ley de cada uno de los Estados, no permite la sumisión de una de ellas a las normas expedidas por otro de ellos.

Por lo que se refiera a materia de inmobiliario, ya que el poder público en cuya jurisdicción se encuentran los bienes inmuebles, tiene la posibilidad material de actuar respecto de dichos bienes que no son susceptibles a poder ser trasladados a otro lugar.

Por lo que respecta a los bienes muebles se encuentran en la posibilidad de poderse trasladar a otro lugar, por lo que en caso de conservar cierta ubicación, es conveniente que la ley de sus situación se aplique ya que aquí el órgano jurisdiccional puede actuar aplicando la ley.

Lo mismo prevé para las sentencias dictadas por un tribunal con relación al lugar en el que se encuentra su ubicación.

El reenvío, el principal supuesto consiste en la existencia de un conflicto negativo. Las leyes de dos o más Estados juzgan como norma jurídica extranjera.

La norma jurídica extranjera puede ser aplica como norma conflictual (norma de derecho internacional privado) o formal o aplicarse como norma de fondo, (norma de derecho interno) o material. Si se aplica la norma jurídica extranjera que ha sido juzgada como competente no habrá reenvío.

Entonces aplicando un ejemplo al caso en concreto si se suscribe un título de crédito (Cheque) en Barcelona España, para ser cobrado en el Distrito Federal, en caso de que esta sea protestado por la institución de crédito, al hacer la demanda ejecutiva mercantil por falta de pago.

Para este caso el juez nacional y de acuerdo a la norma conflictua! nacional como es el artículo 252 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual como ya lo mencioné nos remite a aplicar a ley del lugar en donde se suscribió, lo obliga a estudiar la ley de España que es en donde se suscribió dicho título de crédito. Y sobre todo analizará si se procede o no a la ejecución de los preceptos.

Se presentan dos cuestiones.

Que la norma conflictual extranjera sea idéntica o semejante a la ley nacional, por lo que en este caso se confirmará la remisión al derecho extranjero por la norma de conflicto del foro.

Que la norma conflictual extranjera no sea idéntica o semejante a la nacional.  
Que la norma conflictual extranjera remite a su vez al derecho del foro y el juez del foro admite la remisión.

El reenvío puede ser en primer grado o reenvío simple y de segundo grado o reenvío secundario o ulterior.

El reenvío simple es aquel supuesto en el que la norma jurídica del juez considera competente la norma jurídica de un segundo país, se aplica la regla del Derecho Internacional Privado del segundo país la que a su vez estima competente la norma jurídica del país del juez.

La norma conflictual extranjera remite a su vez al derecho del foro y que el juez del foro admita la remisión.

También se puede presentar en sentido negativo en el cual dada a la disparidad de normas conflictuales en sentido estricto, no habrá propiamente competencia de ninguna de las normas, por lo que el juez del foro deberá de resolver de alguna manera y por lo tanto, aceptará la remisión efectuada por la norma conflictual extranjera.

Por lo que respecta al reenvío secundario o en segundo grado, la norma de Derecho Internacional Privado del segundo país remite a la norma jurídica de fondo de un tercer país. Es decir la norma conflictual extranjera remite al derecho de un tercer país, la norma conflictual extranjera remite a su vez al derecho de un tercer Estado.

Lo antes referido nos sirve como señalamiento para poder precisar los conflictos que se suscitan con el libramiento de cheques en el extranjero y la posibilidad que tiene la cámara de compensación para poder hacer ese cargo a la cuenta del titular por parte de la institución bancaria.

Como bien sabemos y aunque se han tratado de establecer las bases de unificación internacional en materia de títulos de crédito, una que sin importar el caso de que se trata se requiere de la celebración de un tratado.

En la unificación se pretende no sólo en cuanto a su literalidad sino a la forma de endoso, denominación monetaria, derechos susceptibles de incorporación etc., pero que en todo caso establezca las bases de organización en detalle del título de crédito, por lo que al contemplarlo en un tratado y al ratificarlo los signatarios, los obligará a incluir el texto en el derecho interno, por lo que se ratifica y el texto de este tratado se encuentra unificado por cada uno de los integrantes de distintas naciones.

Cuando no existe una unificación sustantiva, cuando no es posible celebra o firmar un tratado que obligue a los firmantes a conferir al título la misma organización interna, es probable que como cada Estado tenga una regulación distinta y el problema radica con respecto del cheque que si bien como sabemos este sirve para instrumentar un pago, en caso de conflicto de éste ante que juez se debe de resolver y que ley debe de aplicarse, como cada país tiene distintos métodos para poderlos solucionar esos conflictos, entonces es necesario unificarlos.

Por lo que en este caso las leyes cambiarías continúan siendo distintas, pero las leyes de conflicto son idénticas.

Como ya lo mencioné en el Tema III, se firmaron seis convenciones que se agruparon en dos temas, el primero soslayó sobre la Letra de Cambio y el Pagaré, mientras que la segunda versó sobre el Cheque. Tres convenciones versan sobre una ley uniforme, el timbre y la solución de conflictos de leyes en la letra de cambio y en el pagaré y otras tres a cerca de una ley uniforme del timbre y algunos conflictos de leyes en el cheque. Las cuales entraron en vigor en enero del año de 1934.

Aunque la convención no fue ratificada por nuestro derecho, por lo que no se encuentra en la obligación de adoptarla textualmente.

Los movimientos de unificación mundial fructiferaaron desde 1912 y presentaron su mejor expresión con las Convenciones de Ginebra, La Ley Uniforme y con la Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes, la cual esta última fue objeto de una idea esencial pues no contempla al cheque y por ende se ve en la necesidad de incluirlo y de presentar una regulación para la cámara de compensación.

Por lo que en caso de suscitarse un conflicto de dicha índole la respuesta se basa en que dependerá de las reglas de conflicto del derecho del país en que se presente la demanda, con base en ellas el juez declararse incompetente por razón del territorio o bien este puede manifestar que es inaplicable la ley de su país en caso de que se intente seguir el juicio, pero interpretando una ley extranjera, o bien podría declararse competente al igual que su ley, pero en este caso el demandado podría defenderse argumentando que tanto la ley como el órgano impartidor de justicia no lo son.

En legislaciones como la de México Alemania o Estados Unidos de Norte América representa un verdadero problema ya que nuestra propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos (252-258) los consideran como parámetro fundamental el territorio.

No obstante la firma y ratificación de la CIDIP-I y de la convención motivo de la presente tesis, busca crear ciertos métodos de resolución, pero desafortunadamente sólo se hace mención a las letras de cambio, pagarés y facturas, haciendo a un lado al cheque, por lo que sus efectos son relativos que nos obligan a consultar las tendencias jurisprudenciales.

Por lo que la convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio Pagarés y Facturas determina las siguientes reglas:

- La capacidad se rige por la ley del país del lugar donde se contrajo la obligación cambiaria.

- En caso de que la obligación se haya contraído por un incapaz, según la ley del país donde se contrajo la obligación, esta incapacidad no prevalecerá en el otro país en donde se considere válida la obligación.
- La forma del negocio cambiario se somete a la ley del país donde se haya realizado.
- Las obligaciones resultantes sobre la letra o el pagaré, se va a regir por la ley del país donde se haya contraído.
- En caso de que una obligación sea declarada inválida, las restantes no se considerarán por el mismo motivo inválidas.
- Cuando el texto del título no se concluya en el país en donde se suscribió se regirá por la ley del país en donde se deba pagar.
- En caso de que tampoco se haya designado el país en que se deba pagar, se hará por la ley del país en donde fue suscrita.
- La aceptación, el pago y el protesto se someten a la ley del país en donde se deban realizar.
- En caso de robo o extravío y por ende la reivindicación de los títulos de crédito se harán de acuerdo a la ley del país en donde se deba pagar.
- El juez será competente sólo en el caso de que el título se haya negociado y sólo respecto de la negociación, es el país en el que se va a pagar el título o el domicilio del deudor, de acuerdo a lo que determine el actor. Esta regla es de conflicto con relación a la jurisdicción.
- Se va a exceptuar de lo siguiente aquellas en que no se puedan aplicar por afectar el orden público.

Por lo que hace mención, la Suprema Corte, sostiene de manera interpretativa la expedición de cheques en el extranjero así como prevé la posibilidad de que en caso de controversia, esta se sujetará a la competencia del lugar en donde el librador debía de tener fondos suficientes para cumplir con su obligación. Es decir en el lugar en el que se encuentra la cuenta.

Dicha jurisprudencia a la letra dice:

**CHEQUES. ES LEGAL LA EXPEDICION EN EL EXTRANJERO Y PAGO EN TERRITORIO NACIONAL DE.**

Cuando el documento base de la acción expedido en territorio extranjero y a cargo de un banco también extranjero, se endosó primero en territorio nacional, donde circuló, resulta innecesario probar la existencia del derecho extranjero, si la reclamación no se funda en disposiciones de orden extranacional, sino en las contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y además porque al haberse endosado el documento en territorio mexicano y haber circulado en éste, es claro que la falta de pago posterior atenta contra la confianza que el público nacional debe tener en cuanto a la circulación de los cheques y contra los fines señalados en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como fueron los referentes a facilitar las relaciones económicas internacionales para asegurar la mayor posibilidad de circulación de títulos, para obtener mediante los mismos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de seguridad, para fomentar la circulación de



títulos de crédito y para garantizar al tenedor de buena fe, los derechos de la relación fundamental que le dio origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 650/94. Norma Alicia Cázares Gómez. 19 de enero de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretario: José Luis Delgado Gaytán.<sup>98</sup>

De lo anterior y de acuerdo a nuestra legislación nacional, la convención es hasta redundante en algunos de los casos sin que se establezcan cuestiones de novedad.

En la actualidad se hace circular una especie de cheque virtual, o también conocido por lagunas instituciones bancarias como cheque de débito, lo cual es algo muy confuso ya que el cheque se hace circular para efectuar un pago mientras que la palabra débito se utiliza para aquellas tarjetas en las que el banco se convierte en deudor del depositante en relación de que la institución bancaria deberá de entregar los fondos suficientes a su titular o bien hacer los cargos que estime por los servicios contraídos.

Así también existen cheques para abonar en una cuenta de servicios como los que hace circular algunas empresas, para la adquisición de ciertos productos y dar facilidades de pago, pero esto es sólo un error ya que en realidad deriva de un contrato de apertura de crédito simple, en donde el acreditante se obliga a dar una cantidad de dinero o bien contraer una obligación por éste.

Ya también mencione de los famosos cheques de prestación de servicios o de adquisición de bienes, los cuales para poder ser circulados, se requiere se pague el importe del mismo más una pequeña comisión para la institución que se obligue a pagarlos. Dichos cheques pueden ponerse en circulación pero nunca van a poder ser cambiados por dinero en efectivo con las empresas afiliadas a la prestación de servicios o aquellas que vendan productos.

Por lo que parte de dichos cheques se hacen girar en el ámbito internacional con el propósito de poder hacer efectivas las adquisiciones entre productores de distintos países o bien que se encuentren con la facilidad de poder realizar actos comerciales.

---

<sup>98</sup> CHEQUES ES LAGAL LA EXPEDICIÓN EN EL EXTRANJERO Y PAGO EN EL TERRITORIO NACIONAL, Octava Época, Tribunales Colegiados, S.J. de la F, t. XV-I, A.D. 650/94

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** Como ya hemos analizado a lo largo de la presente tesis el uso de los títulos de crédito son cada vez más comunes en las relaciones económicas debido a la facilidad que representan para transportarlos, la seguridad al evitar se maneje el dinero en efectivo y a su vez la certidumbre que crea a su beneficiario para poderlo transmitir a terceras personas.

Como bien sabemos el comercio es una actividad que no reconoce límites ni fronteras, así como sus instituciones y prácticas siempre están presentes, puesto que en casi todas las épocas de la humanidad se arraigaron sin que las distancias o distintas nacionalidades fueran un obstáculo a su larga carrera.

Es decir en todo el mundo es necesario el uso de instituciones de banca y crédito para facilitar ciertas actividades económicas como la disposición de dinero a través del cheque o no. Es decir otorga la facilidad de contar con una cercanía del dinero, ya que en cualquier momento y más aún ahora que la mayor parte de nuestros bancos forman parte de los más grandes grupos financieros del mundo, se puede utilizar los fondos de una cuenta en cualquier lugar donde se encuentren. En la actualidad nos encontramos en apertura de fronteras y exportamos un sin fin de materias primas, así como nos encontramos sujetos a un Tratado de Libre Comercio con países que son nuestros principales consumidores, lo cual conlleva a pensar que las formas en que se realiza el pago de la mayoría de transacciones celebradas, se hacen en un 23.3% en transferencia de fondos electrónica, 20% en utilizar cartas de crédito, pero la cantidad restante se hace girando cheques de distintas instituciones.

Es por ello que la principal propuesta estriba en el hecho de que en la Convención Interamericana objeto de la presente tesis, se incluya al cheque ya que en la actualidad es uno de los más importantes títulos de crédito, el cual debe estar contemplado junto con la letra de cambio y el pagaré.

**SEGUNDO.-** Como bien sabemos ya existen Convenciones que hablan sobre el Cheque, pero la única excepción es que ésta fue creada en el año de 1930, y derivado de la misma se fueron creando una serie de ordenamientos y legislaciones en cada una de las naciones, es decir fue la panacea para que incluyeran en la legislaciones como la de México, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cuerpo de leyes en materia de cheques.

Es decir en este orden de ideas se crearon leyes derivadas de la Convención de Ginebra de ese año, por lo que en ese sentido aún no se contemplaban las distintas especies de cheque que en la actualidad se hacen circular. Ahora bien este no es un problema reciente ya que desde ya hace varios años se ha pensado en la idea de unificar leyes en materia de títulos de crédito, es decir

que éstas serán formadas por normas materiales que contienen las reglas aplicables a cada supuesto del hecho.

Aun que en nuestro sistema jurídico como el Código Civil o bien la Ley General de Títulos de Crédito referente a la circulación del cheque en el extranjero, señalan la norma jurídica aplicable o competente para regir una situación concreta.

Las convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, contienen las conocidas reglas de conflicto y no reglas de fondo, por lo que para el derecho cambiario es necesario sugerirlas.

La presentación de dichos casos ha generado la creación de diversos tratados y convenciones que le permitan a cada nación poder estar frente a una regulación internacional, motivo por el cual mi propuesta radica principalmente en incluir normas de derecho cambiario internacional.

Para dicha convención Interamericana es necesario se incluya el cheque, es decir lo que se obtiene de dicho tratado es la aplicación de normas uniformes. De no ser así me lleva a la consideración de comprender de manera fácil que la uniformidad no tiene sentido si no se dedica entre sus líneas una cuestión de naturaleza jurídica que se presente con constante influencia entre distintas naciones, entonces me permito decir que estamos ante una figura muy desarrollada en el ámbito nacional, pero insuficiente en el ámbito internacional.

En un estudio profundo a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, la cual señala lo siguiente:

La validez de un título de crédito emitido en el extranjero, así como de los actos que se consignen como el caso de señalar un aval etc., se interpretará y determinarán conforme a la ley del lugar en el que se haya suscrito o se haya celebrado el acto. La prueba que se debe de hacer con respecto a un litigio, es a cerca del derecho extranjero, no sólo de su existencia y de su texto, sino también la información del consulado extranjero del país del que se trate.

Ahora bien cuando el título sea objeto de un conflicto y deba pagarse en México, debe de llenar los requisitos prescritos por la ley mexicana aunque no se hayan cumplido los del país de suscripción, tendrá plena validez. Es decir si un título es inválido de acuerdo al derecho del lugar en que se emitió, pero será válido de acuerdo a las leyes mexicanas, y la obligación que en él se consigna debe ser realizada en la ciudad de México.

**TERCERO.-** La capacidad de la persona que emita títulos o que celebre cualquier acto con ellos en el extranjero, para hacerse valer en México, será evaluada e interpretada conforme a la ley del país en donde se emitió el documento o bien en donde se celebró el acto.

La regla que determina que cuando una obligación sea nula debido a la incapacidad del interesado, no será válida en otro país, cuando en éste último se considera válida, no solamente se encuentra consagrada en la Convención motivo

de esta tesis sino también en la CIDIP, entonces en este orden de ideas es necesario que en sentido especializado se integre todas estas cuestiones enfocadas en las controversias que se deriven de la circulación del cheque, ya que éste no es un documento que consigne la adquisición de un crédito, sino más bien es enfocado a instrumentar un pago; motivo por el cual el cuerpo de normas formales internacionales deben ceñirse a todos y cada uno de los conflictos que de él emanen

Verbigracia, en caso de robo, pérdida o extravío, el perjudicado podrá tomar en cuenta las medidas que determina la ley nacional siempre y cuando dicho título se deba pagar en el mismo territorio. En caso de que su pago debe efectuarse en otro país, el perjudicado está dispensado de adoptar las leyes de la ley mexicana, no obstante de que el título haya sido creado en el territorio, es decir se presenta al del lugar en donde se deba pagar.

Es relevante señalar que en México es necesaria la intervención del Banco como librado en el cheque, pero no así en Inglaterra, Panamá o bien Canadá, en donde cualquier persona con solvencia económica puede serlo, por lo que se debe considerar esta figura en estas y otras convenciones que se puedan crear. Además se debe considerar que existe la posibilidad de que se gire un cheque en varios países.

Es por ello que en la actualidad se aplica la *lex fori*, es decir la regla general lo hace en consideración a la aplicable al litigio así como por su parte la que la CIDIP, establece una regla novedosa para la aplicación de la jurisdicción, así como una opción para el sujeto actor del juicio, por lo que podrá ser competente el juez del domicilio del deudor o el del domicilio de pago, siempre a elección del acreedor, pero esta regla sólo se actualiza cuando se trata de un título endosado y del negocio del endoso.

**CUARTO.-** En los casos de Cámara de Compensación y dado al movimiento cada vez más acelerado que impone el tráfico mercantil de títulos de crédito y fondos, se ha hecho latente la necesidad de la existencia de Cámaras Internacionales de Compensación, como la que opera en casi la mayoría de instituciones bancarias en Europa (Internacional Clearing Houses) las cuales pueden ser bilaterales o multilaterales.

Los bancos centrales de los países, realizan una función muy importante en la Compensación Internacional.

En la actualidad se rigen a través de los llamados convenios puente y en caso de controversia aplican lo que se llama la *lex mercatorian*, es decir se basan conforme a los usos internacionales y hay dos sistemas:

El primero es el angloamericano que permite la compensación entre crédito expresado en diferentes monedas y el europeo el cual se encarga de realizar los créditos de distintas monedas a euros o viceversa.

Por lo que respecta a Centroamérica existe un Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el cual dentro de sus disposiciones señala la posibilidad de que los bancos centrales de los países miembros ejerzan las acciones necesarias y de poder garantizar al convertibilidad monetaria, y con ese motivo las instituciones centrales de los países tuvieron diversas reuniones para constituir la Cámara de Compensación Centroamericana en el año de 1961, es decir en la década en la que se intentó la creación de leyes uniformes que les permitieran hacer frente a las potencias europeas.

Los países que la integran son Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

Por lo que concierne a México existe un Convenio de compensación de créditos recíprocos entre los bancos centrales, miembros de la Cámara de Compensación Centroamericana y el Banco de México el cual entró en vigor el mes de octubre de 1963.

Como sabemos es un buen logro que tengamos convenios con dichas instituciones bancarias, pero en la actualidad y frente a una banca poderosa como es la que acaba de ingresar a nuestro país con la compra de los bancos más importantes en nuestro territorio, (capital de Estados Unidos y Europa), vemos que ya es obsoleto el hecho de que los cheques internacionales se compensen en dólares o bien con la moneda de Centroamérica, pues debemos estar en la posibilidad de girar cheques en euros y hacerlos circular en Sudamérica o cuestiones diversas, ya que la mayor parte de los bancos en nuestro continente no manejan la posibilidad de compensar euros o bien alguna otra moneda fuerte.

Los bancos españoles han adquirido a la mayor parte de los bancos de Chile, Argentina, Brasil, Nicaragua, Uruguay etc. Es por ello que también la Compensación Internacional debe estar basada en los tratados y convenciones que regulen al cheque, para que se facilite tanto el uso como el mecanismo entre las mismas instituciones, es decir derribar las barreras que existen para poder compensar un cheque del extranjero en un distinto país de donde se libró en moneda distinta y evitar las grandes esperas e incertidumbres.

Una vez hecho lo anterior es como se puede decir que se estará facilitando las medidas de pago en los intercambios comerciales o bien que en realidad se estará dando una facilidad de operación en las aperturas comerciales.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO MIGUEL, NUEVO DERECHO BANCARIO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1999.
2. ACOSTA ROMERO MIGUEL, DERECHO ADMINISTRATIVO, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1996.
3. ANUARIO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, VOL. II, 1971, NACIONES UNIDAS NUEVA YORK, 1972, NÚMERO DE PUBLICACIÓN A/CN.9/SER.A/1971, NÚMERO DE VENTA S.72.V.A, P. 20 A 36.
4. ARELLEN GARCÍA CARLOS, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 12ª ED, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998.
5. ARELLANO GARCÍA CARLOS, PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 3ª ED. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.
6. BARRERA GRAF, JORGE, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1957.
7. BAUCHE GARCÍA DIEGO, MARIO, OPERACIONES BANCARIAS, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1974,
8. BECERRA BAUTISTA, J., EL CHEQUE SIN FONDOS, S/D, MÉXICO 1944.
9. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, 11ª ED., EDITORIAL HERRERO MÉXICO. 1979.
10. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, ANUARIO, VOL. I, 1968-1970, NUEVA YORK, 1971, NÚMERO DE PUBLICACIÓN A/AC.9/SER.A/1970, NÚMERO DE VENTA S/B.71.B.1.
11. DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS FELIPE, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL OXFORD, MÉXICO, 2002.
12. DAUPHIN, MEUNIER A. HISTORIA DE LA BANCA, PRESSES UNIVERSITAIRES FRANCE, 108, SAINT-GERMAIN, FRANCIA, 1968.
13. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ JESÚS, TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL, 2º ED., PORRÚA, MÉXICO 1999.
14. DERECHO ECONÓMICO, INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO, UNAM, IMPRENTA UNIVERSITARIA, MÉXICO 2002.

15. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO NORMA, EDITORIAL NORMA, MADRID 2002.
16. DICCIONARIO JURÍDICO UNAM, 2000.
17. DURANT, WILLIAMS JAMES, THE STORE OF CIVILIZATION TWENTY SIX PRITING, SIMON AND SCHUSTER, N. Y., 1954.
18. GOLDSMIDT, LEVIN, STORIA UNIVERSALES DE DIRITO COMERCIALE, 1º ED., UNIONES TIPOGRAFICO-EDITRICE TONINESE, TURÍN 1913.
19. HERREJÓN SILVA, HERMINIO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. UN ENFOQUE JURÍDICO, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1993.
20. J. SIERRA, MANUEL, EVOLUCIÓN POLÍTICA Y ECONÓMICA, EDIT, SIC., ESPAÑA 1999.
21. MANTILLA MOLINA, DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1970.
22. MORINAU IDUARTE MARTHA, IGLESIAS GONZÁLEZ ROMÁN, DERECHO ROMANO, EDIT. HARLA, MÉXICO 1997.
23. NAVARRO CHINCHILLA, JOSÉ, J., DIEZ AÑOS DE LA LEY CAMBIARIA Y DEL CHEQUE, VARIOS AUTORES, COORDINADOR Y AUTOR, ESTUDIO MONOGRÁFICO, MADRID 1996.
24. OLGUIN GUZMÁN ROGELIO, DERECHO BANCARIO Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDIT. OXFORD, MÉXICO 1990.
25. PEREZNIETO CASTRO LEONEL, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE GENERAL, 7ª ED. EDITORIAL OXFORD, MÉXICO 2003.
26. PEREZNIETO CASTRO LEONEL, SILVA SILVA JORGE ALBERTO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PARTE ESPECIAL, EDITORIAL OXFORD, MÉXICO 2002.
27. SEARA VAZQUEZ MODESTO, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1982.
28. SEARA VÁZQUEZ MODESTO, TRATADO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1982.
29. USOS Y PRACTICAS BANCARIAS INTERNACIONALES, BBVA BANCOMER, MÉXICO 1999.

30. WAL VILLALBI PEDRO, POLÍTICA MONETARIA Y BANCARIA, EDIT. JUVENTUD, BARCELONA, 1999.

### LEGISLACIONES

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MÉXICO 1988.
- COSNTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MÉXICO 2004.
- CÓDIGO DE COMERCIO, MÉXICO 2004.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO 2004.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO 2004.
- LEY DEL BANCO DE MÉXICO, MÉXICO 2004.
- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MÉXICO 2004
- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, MÉXICO 2004.
- CIRCULAR 2019/95

### OTRAS FUENTES

- THE NEW YORK TIMES, ENSAYO SOBRE LA PÓLITICA EXTRANJERA, NEW YORK, OCTUBRE DE 2001.
- TRATADO DE LIBRE COMERCIO, TLC.
- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LEGISLACIÓN BANCARIA, TOMO I, MÉXICO 1980.
- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LEGISLACIÓN BANCARIA, TOMO II.